

“Año del dialogo y de la reconciliación nacional”

UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES”



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR Y LA
INFORMACIÓN SOBRE LA EXPERIMENTACIÓN DE PRODUCTOS
COSMÉTICOS EN ANIMALES. EN BÚSQUEDA DE UN CONSUMIDOR
SOSTENIBLE**

PRESENTADA POR:

FRANCESCA GIULIANA BARTOLO HUAMÁN

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Huancayo-Perú

2018

Mg. Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio

Asesor

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo a mi padre quien me sugirió que hiciera una tesis de pregrado sobre un tema con el cual me identifique. Esta tesis es el resultado de esa recomendación.

A mi madre, a quien le dedico no solo este trabajo sino todas las cosas que hago para intentar alcanzar mis sueños. A mis hermanas Hellen y Paula, a quienes amo infinitamente.

A mi amado compañero Andrés Gabriel.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Mg. Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio por haber sido un maestro y un amigo, por haber despertado el interés de un grupo de jóvenes, en el cual me encontraba, sobre el estudio del Derecho constitucional.

A Cesarina y Norteño quienes me enseñaron mucho sobre el deber del cuidado y la responsabilidad.

A Micha, Silvestre, Cuasimodo, Vincent y Sasha quienes dieron color a días muy tristes.

A Chester, Susy, Cristopher, Serena y Eleonor que llenan mis días.

A Barry y Argos quienes me enseñan todos los días a ser paciente.

A mis pequeñas hermanitas Lola, Tuty y Keka que hacen muy feliz a mi padre.

A todos aquellos animales que han pasado por mi vida y que han permitido que cambie mis esquemas y muchas de las cosas que pensaba y solía hacer. Estoy convencida de que toda forma de vida es sorprendente y maravillosa, cada vez que observo la diversidad animal reafirmo mi fe en la existencia de algo supremo y poderoso. Esto hace que esta vida tenga sentido para mí.

RESUMEN

El artículo 65 de la Constitución Política, así como el artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, establecen que el Estado peruano defiende el interés de los consumidores y usuarios, para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Defensa del Consumidor de INDECOPI que establecen, de forma concreta, que el derecho a la información se convierte en una condición esencial para equilibrar la asimetría informativa que existe en la relación de consumo. Del mismo modo, se afirma que para que se pueda concretizar la defensa de los derechos e intereses de los consumidores, es necesario que se brinde información relevante, dentro de la etiqueta del producto manufacturado, a fin de que el consumidor pueda tomar una decisión de consumo que permita satisfacer sus intereses y necesidades. A fin de dar cumplimiento a la exigencia de brindar información relevante al consumidor, en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1304, que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, se establece la información que se debe consignar de forma obligatoria en la etiqueta de los productos manufacturados que sean comercializados dentro del territorio nacional. En este dispositivo legal no se establece la obligación de consignar información sobre el procedimiento de comprobación de la nocividad del producto manufacturado, que incluye el producto cosmético, es decir, si el producto ha sido experimentado en animales o en métodos alternativos de experimentación.

De acuerdo a ello, en el presente trabajo estableceremos si esta omisión afecta el derecho a la información del consumidor, previsto en el artículo 65 de la Constitución que prescribe: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”. Este análisis se efectuará estableciendo si la información sobre la experimentación animal en los productos cosméticos constituye información relevante para el consumidor.

ABSTRACT

Article 65 of the Political Constitution, as well as Article 1 of the Consumer Protection and Defense Code, establish that the Peruvian State defends the interest of consumers and users, for this purpose guarantees the right to information on goods and services that are available to you in the market. There is jurisprudence of the Constitutional Court and the Consumer Defense Court of INDECOPI that establish, in a concrete way, that the right to information becomes an essential condition to balance the informational asymmetry that exists in the consumption relationship. In the same way, it is affirmed that in order to be able to concretize the defense of the rights and interests of consumers, it is necessary to provide relevant information, within the label of the manufactured product, so that the consumer can make a decision of consumption that allows you to satisfy your interests and needs. In order to comply with the requirement to provide relevant information to the consumer, article 3 of Legislative Decree No. 1304, which approves the Law of Labeling and Verification of Technical Regulations for Manufactured Industrial Products, establishes the information that is must be compulsorily recorded on the label of manufactured products that are marketed within the national territory. This legal device does not establish the obligation to record information on the procedure for verifying the harmfulness of the manufactured product, which includes the cosmetic product, that is, if the product has been tested on animals or on alternative methods of experimentation.

According to this, in this work we will establish if this omission affects the right to consumer information, provided in Article 65 of the Constitution that prescribes: "The State defends the interests of consumers and users. For this purpose, it guarantees the right to information about the goods and services that are available to them in the market. It also watches over, in particular, the health and safety of the population". This analysis will be carried out establishing whether the information on animal experimentation in cosmetic products constitutes relevant information for the consumer.

INDICE

PORTADA	1
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTOS	4
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1. Descripción de la realidad problemática	15
2. Justificación de la investigación	20
2.1. Justificación teórica	20
2.2. Justificación Social	20
2.3. Justificación Práctica	21
2.4. Justificación metodológica	21
3. Formulación del problema	21
3.1. Problema General	21
3.2. Problemas específicos	21
4. Objetivos de la investigación	22
4.1. Objetivo general	22
4.2. Objetivos específicos	22
5. Hipótesis	22
5.1. General	22
5.2. Específicas	22
6. Métodos de investigación	23
6.1. Métodos generales	23
6.2. Métodos específicos	23
6.3. Métodos particulares	23
7. Tipo y nivel de investigación	23
7.1. Tipo	23
7.2. Nivel	23
8. Técnicas de investigación	24
CAPITULO II	
DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR	25
1. Antecedente del derecho a la información del consumidor	25
2. La asimetría informativa	28
3. Noción del contenido del derecho a la información del consumidor	31
3.1. Información oportuna	32
3.2. Información suficiente	33
3.3. Información veraz	35
3.4. Información fácilmente accesible	36
4. La etiqueta	37
4.1. Etiquetado (antes Rotulado)	38
5. Información que debe contener de forma obligatoria la etiqueta del producto manufacturado	39

CÁPITULO III

INFORMACIÓN SOBRE LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL EN PRODUCTOS COSMÉTICOS 43

1. Dos formas de comprobación de la nocividad del producto manufacturado de uso cosmético	43
2. Experimentación en animales	45
3. Breve historia sobre el surgimiento de la ética en la experimentación animal	45
4. La ética en la experimentación animal	56
5. Posiciones en torno a la experimentación animal	59
5.1. Argumentos filosóficos	59
5.1.1. En favor de la experimentación animal	59
5.1.1.1 Visión Antropocentrista	59
5.1.2. En contra de la experimentación animal	62
5.1.2.1 Visión abolicionista	62
5.1.2.2 El bienestarismo animal	64
5.2. Argumentos científicos	65
5.2.1. En favor de la experimentación animal	65
5.2.2. En contra de la experimentación animal	67
6. Preocupaciones éticas por la experimentación en animales	76
7. Experimentación animal en productos cosméticos	77
7.1. Aspectos éticos	78
7.2. Aspectos científicos – médicos	80
7.3. Métodos alternativos a la experimentación animal	83
8. Población sensible ante la experimentación animal	87
9. Países donde está prohibida la experimentación de animales en productos de uso cosmético	88
• LA UNIÓN EUROPEA	88
• CHINA	90
• BRASIL	91
• INDIA	91
• GUATEMALA	92
• EE.UU	92
• CHILE	93
10. La regulación legal de la experimentación animal en el Perú	93
10.1. Posición filosófica que adopta el sistema jurídico peruano en torno a la experimentación en animales	98

CAPITULO III	
CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	99
1. Una breve introducción	99
2. ¿De qué manera influye el regimen de economia social de mercado del Estado peruano en la protección de derechos de los consumidores?	104
3. ¿De qué manera el derecho a la información del consumidor debe orientar la política del Estado peruano respecto a la protección de los derechos de los consumidores?	108
4. ¿Por qué se debe considerar la información sobre la experimentación animal en los productos cosméticos como información relevante?	113
5. ¿De qué manera se afecta el derecho a la información del consumidor cuando no se informa, en la etiqueta, si el producto de uso cosmético ha sido experimentado en animales dentro del Estado peruano?	127
5.1. La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales	129
5.2. Definiendo el contenido esencial del derecho a la información del consumidor	130
5.3. Se afecta el contenido esencial del derecho a la información del consumidor cuando no se informa, en la etiqueta, si el producto de uso cosmético ha sido experimentado en animales	132
CONCLUSIONES	140
RECOMENDACIONES	143
BIBLIOGRAFIA	146
ANEXOS	153
Anexo 1: Matriz de consistencia	
Anexo 2: Imágenes que muestran la experimentación animal en la industria cosmética.	
Anexo 3: Proyecto de Ley para modificar el artículo 3 del D.Leg.N.º 1304, que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.	
Anexo 4: Decreto Número 5-2017, que aprueba la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala.	
Anexo 5: DIRECTIVA 2003/15/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de febrero de 2003 por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.	
Anexo 6: Proyecto de Ley del Boletín N° 10514-11, que modifica el Código Sanitario, con el objetivo de prohibir la experimentación en animales para la	

elaboración de productos cosméticos y su importación si han sido probados en animales, en el país de Chile.

Anexo 7: Proyecto de Ley N° S-0521/17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 15 de Marzo de 2017, mediante el cual se prohíbe el uso de animales para el desarrollo, pruebas y experimentación de nuevos componentes de cosméticos y artículos de tocador y perfumes.

Anexo 8: Proyecto de propuesta de Resolución, propuestas B8-00000/2017 del Reglamento interno sobre una prohibición a escala mundial para la supresión de la experimentación en animales de productos cosméticos.

«La grandeza y el progreso moral de una nación se puede juzgar por la forma en la que sus ciudadanos tratan a los animales»

Mahatma Gandhi

«Consumidores, por definición, somos todos. (...) Si los consumidores reciben productos inferiores, si los precios son exorbitantes, si los medicamentos son inseguros o ineficaces, si el consumidor no es capaz de decidir partiendo de la información, entonces estamos tirando su dinero, su salud y seguridad pueden estar amenazadas, y el interés nacional es afectado».

John Fitzgerald Kennedy, discurso del 15 de marzo de 1962

INTRODUCCIÓN

Actualmente diversos países están modificando su legislación interna con el objetivo de prohibir la experimentación animal en productos cosméticos así como su venta. Entre estos se encuentran los estados que integran la Unión Europea, Guatemala y la India. Del mismo modo, otros países como Brazil, Argentina, Chile y EE.UU están discutiendo en sus respectivos Parlamentos la posibilidad de regular la prohibición del uso de animales en la industria cosmética.

Las razones que motivaron estas reformas legislativas en la Unión Europea son básicamente dos: **i)** actualmente existe un serio cuestionamiento científico a la efectividad de este método de experimentación para establecer la seguridad del producto cosmético, pues no se considera seguro y fiable. Por ello, este aspecto está vinculado con la necesidad de proteger el derecho a la salud del consumidor establecido en el artículo 7 y 65 de la Constitución Política; y **ii)** se cuestiona el uso de la experimentación animal en la industria cosmética, debido a que estos procedimientos generan la tortura del animal reconocido como un ser sensible ante el dolor. Este aspecto está vinculado con el deber del hombre de mantener un trato equilibrado y armonioso con la naturaleza, que comprende a los animales que habitan en esta tierra (esto se desprende del artículo 68 de la Constitución).

La falta de seguridad de la experimentación animal y la necesidad de procurar dar un trato adecuado a los animales, ha servido para que en países que integran la Unión Europea, Guatemala y la India se modifique su legislación interna con el objetivo de prohibir la experimentación animal en productos de uso cosmético, así como la venta de productos que se deriven de este método de experimentación.

Pese a la relevancia de la información sobre la experimentación animal de los productos cosméticos y a las implicancias que tiene desde un punto de vista de seguridad (salud) y ética, advertimos que dentro de nuestra legislación no se establece la obligatoriedad de consignar esta información en la etiqueta de los productos cosméticos que se comercializan dentro del territorio peruano,

a fin de garantizar el derecho a la información del consumidor sobre los bienes que se encuentran a su disposición en el mercado. Por ello, el objetivo de esta tesis ha sido establecer si esta omisión vulnera el derecho a la información del consumidor establecido en el artículo 65 de la Constitución Política.

A fin de que se pueda comprender los argumentos y la hipótesis que pretendemos probar, hemos estructurado y desarrollado el presente trabajo de la forma siguiente: En el primer capítulo se desarrolla la descripción de la realidad problemática, a fin de que se pueda entender el contexto en el que se decidió iniciar la presente investigación, también se encuentra la justificación teórica, práctica, social y metodológica, la formulación de los problemas, los objetivos de la investigación y los supuestos que planteamos en nuestra investigación. Del mismo modo se detalla de forma sucinta la metodología empleada para el desarrollo de la presente investigación.

En el segundo capítulo se desarrolla el derecho a la información del consumidor, haciendo especial énfasis en el problema de la asimetría informativa. En este se desarrolla la regulación normativa tanto a nivel constitucional como legal del derecho a la información de consumidor, de su contenido, alcances y de las características que debe contener. Así como el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la información del consumidor por parte del Tribunal Constitucional y del INDECOPI.

El tercer capítulo lleva por título la experimentación animal en los productos cosméticos y en este se desarrolla los aspectos vinculados a la experimentación animal en general y luego se aborda de forma específica la experimentación animal en productos cosméticos. Asimismo, se establece los cuestionamientos a nivel científico y ético que se formulan sobre este tipo de experimentación animal, poniendo especial énfasis en la falta de fiabilidad y efectividad de este para predecir los efectos que se puede generar en la salud del ser humano.

En el cuarto y último capítulo esbozamos los argumentos por los que confirmamos el supuesto general planteado en la presente investigación, esta es: que se afecta de manera negativa el derecho a la información del

consumidor establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú y el inciso b) del artículo 1 del Código Protección y Defensa del Consumidor.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción de la realidad problemática:

Por efecto de la globalización, en nuestra sociedad peruana se aprecia la existencia de dos actores principales que intervienen en el mercado de forma activa, estos son los proveedores y los consumidores. Los primeros procuran vender sus productos usando como principal herramienta a la comunicación, mientras que los segundos procuran adquirir el producto que satisfaga en mayor medida sus expectativas de consumo. Este proceso de propuesta y elección tiene como mecanismo fundamental a la información, pues a partir de esta el consumidor elige qué producto adquirir. Por tanto, la “información” se convierte en un mecanismo de comunicación esencial entre el vendedor o proveedor y el consumidor que adquiere el bien o goza del servicio que éste presta.

Es por tal motivo, que el artículo 65 de la Constitución Política establece que: **“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios**

que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”(énfasis agregado).

Consideramos que este dispositivo legal es de especial importancia ya que, como lo señaló el ex presidente de los EE. UU Jhon F. Kennedy: “Consumidores somos todos” (Consumers International), por lo cual, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir un rol importante para establecer mecanismos que permitan garantizar el respeto y la vigencia de los derechos de los consumidores.

Ahora bien, dada nuestra condición de potenciales consumidores, nos encontramos en la necesidad de adquirir a diario diferentes tipos de productos. Entre la gran variedad de productos que se ofrecen en el mercado, hay determinado grupo que son adquiridos de forma frecuente y necesaria (a parte de los que satisfacen necesidades primarias)nos referimos a los productos para la limpieza e higiene personal y otros que con frecuencia se usan para el arreglo personal. Esta clase de productos han sido definidos por el Ministerio de Salud del Estado peruano como de uso cosmético, entre ellos se encuentran: jabones de tocador, champús, dentífricos, lápiz labial, sombras, máscaras para pestañas, perfumes, fragancias, entre otros.

Durante los últimos treinta años en diferentes países del mundo se ha generado todo un debate a nivel científico, jurídico y ético respecto la experimentación animal en la fabricación de productos de uso cosmético. Al respecto Boada Saña, Colom Comi, & Castelló Echevarria(2011) señalan que la experimentación animal se define como:

Una actividad cuyo objeto es evidenciar o aclarar fenómenos biológicos sobre determinadas especies de animales. Por ello, al ser una acción de carácter científico o experimental genera un ataque al estado de bienestar del animal, susceptible de causarle dolor, sufrimiento, angustia, e incluso tortura y muerte (p.4)

Por ello, en muchos casos, antes de la comercialización de estos productos, antes de que ingresen al mercado, diferentes tipos de animales han sido sometidos a procedimientos que les han generado sufrimiento, angustia, lesión y muerte.

Esta situación ha generado que desde diferentes áreas se planten diversas consideraciones éticas en torno a la experimentación animal en la industria cosmética. A ello, se sumaron distintos investigadores y científicos que vienen cuestionando la falta de efectividad de la experimentación animal para establecer si los componentes que se usan en su fabricación o del producto final no son nocivos para el ser humano. Por ejemplo, el **Para-HidroxiBenzoato**, más conocido como “parabeno”, es un compuesto químico que está presente en el 90% de los productos cosméticos comerciales que se ponen a la venta (evidentemente, esto no se informa). Este tiene una propiedad bactericida y fungicida que se utiliza como conservante de fórmulas químicas (Departamento de farmacia química de la UNAM, 2015). Pero ¿cuál es el problema con este componente? Actualmente existe un debate científico respecto a la determinación de si este elemento aumenta el riesgo de cáncer de mama en las mujeres. Se ha comprobado, científicamente, que los parabenos en cosméticos actúan como hormonas en el cuerpo, específicamente como estrógeno, que es una hormona sexual femenina. Este componente genera que haya una producción excesiva de estrógeno (European Comision, 2015).

De acuerdo a ello, muchos científicos afirman que si este compuesto químico pasaría por la prueba de toxicidad, mediante pruebas *in vitro*, el resultado obtenido no permitiría que se acepte su uso. En un trabajo titulado: “PARABENOS ¿ALARMA O REALIDAD? Las autoras Perez Caro & Ros Esparza (2015), concluyeron que: “Los estudios que han demostrado mayores efectos adversos han sido estudios *in vitro*” (p.19). Por ello, muchos científicos, que impulsan la abolición de la experimentación animal, consideran que no se puede permitir que la industria cosmética continúe usando a los animales en la experimentación con la finalidad de ocultar los verdaderos efectos que producen determinados compuestos químicos en el tejido cutáneo del ser humano, pues la experimentación en animales no permite evidenciar los efectos adversos de la producción excesiva de estrógeno y su relación con el cáncer de mama.

El aspecto ético y la necesidad de garantizar la seguridad del producto han sido las dos razones fundamentales por las cuales países como Australia, Guatemala, India, y los Estados que pertenecen a la Unión Europea prohibieron la experimentación animal en la fabricación de productos de uso cosmético, así como la prohibición de venta de productos cosméticos cuyos componentes o el producto final hayan sido experimentados en animales.

Del mismo modo, como consecuencia de la necesidad de elevar los estándares y la calidad del producto de uso cosmético distintas ONGs, que defienden los derechos de los animales, así como científicos y biólogos vienen invirtiendo en la investigación y desarrollo de métodos alternativos a la experimentación de animales. Con esto se pretende fomentar una cultura de la investigación con responsabilidad ética (animal), así como la de garantizar la seguridad y salud de las personas que consumen – consumimos a diario- este tipo de productos.

Por esta razón, en la actualidad, existen muchas empresas cosméticas que a partir del avance de la ciencia y la tecnología han desarrollado métodos alternativos como las pruebas *in vitro*, muestras celulares, entre otros métodos que son usados para probar de forma segura y con responsabilidad biótica el producto que luego será puesto a la venta. Asimismo, estas empresas también vienen invirtiendo en el desarrollo y validación de otros métodos que permitan comprobar la seguridad de los compuestos químicos que serán usados.

Teniendo en consideración que países a los que conocemos como “desarrollados” (Finlandia, Nueva Zelanda, España) ya han advertido que existe la imperante necesidad de reemplazar la experimentación animal por **no** considerarla **segura** y además por ser esta incompatible **con principios y valores éticos en torno a la necesidad de proteger a los animales**, fue necesario observar qué sucede en el Perú respecto la venta de productos de uso cosmético.

Para tal efecto, fuimos a un supermercado a fin de verificar qué productos de uso cosmético experimentan -sus componentes o el producto final- en animales o en método alternativos. Al realizar la revisión de las etiquetas, de diferentes tipos de productos puestos a la venta, advertimos que no existe ningún tipo de

información relativa a la forma de experimentación de sus componentes, es decir, como consumidores nos fuimos sin saber si estos productos fueron experimentados en animales o en métodos alternativos.

Para conocer si estas empresas que se dedican a la fabricación de productos cosméticos estaban infringiendo la Ley al no informar si estos productos fueron experimentados en animales o mediante métodos alternativos, revisamos el Decreto Legislativo N.º 1304, que aprobó la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados (se debe precisar que este Decreto derogó la anterior Ley N.º 28405, Ley de Rotulado de productos industriales manufacturados). Esta Ley no establece la obligatoriedad de consignar información relativa a la experimentación animal del producto cosmético u otra información relativa a la forma en la que se ha comprobado que los componentes químicos del producto cosmético no son nocivos para el ser humano.

En tal sentido, con este trabajo hemos pretendido establecer sí la omisión descrita en la Ley de Etiquetado afecta el derecho constitucional a la información del consumidor establecido en el artículo 65 de la Constitución Política, que prescribe: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. **Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población**” (énfasis agregado). Y el inciso b) del artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor que prescribe que los consumidores tienen derecho a: “Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso y consumo adecuado de los productos o servicios”.

Asimismo, estableceremos si esta omisión es compatible con las disposiciones de la Ley N.º 30407, Ley de Bienestar y Protección animal, publicada el 8 de enero de 2016 en el diario oficial El Peruano en cuyo artículo 5 prescribe que: “Toda persona tiene el **deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento**

innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte” (énfasis agregado).

2. Justificación de la investigación

2.1. Justificación teórica:

La presente investigación se justifica en la necesidad de establecer los alcances del derecho a la información de los consumidores. Debido a que este análisis se realizó a partir de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano, la Sala Especializada de Protección al Consumidor de INDECOPI, los dispositivos legales reconocidos en instrumentos internacionales sobre protección de Derechos del Consumidor y la jurisprudencia emitida por Tribunales Internacionales, se permitió colaborar con la sistematización de las definiciones y alcances que se le ha dado al derecho a la información del consumidor.

Para poder dar respuesta a la pregunta general planteada se ha desarrollado los alcances y el contenido esencial del derecho a la información del consumidor, lo que supone una contribución a la doctrina sobre el derecho a la información.

Del mismo modo, el resultado de la presente investigación ha permitido que se dé un aporte teórico al derecho sobre un tema innovador como lo es la posibilidad de que se regule la obligación de consignar información sobre la experimentación animal en los productos de uso cosmético.

2.2. Justificación Social: La presente investigación también tiene una proyección social, debido a que es un hecho que dentro de nuestro país las personas tienen que adquirir de forma permanente diferentes productos para poder satisfacer necesidades de higiene personal y mejorar su aspecto corporal y facial. Por ello, es importante que se establezca si existe la necesidad de que estas personas deban ser informadas, de forma previa a la adquisición de determinado producto, respecto a la experimentación del producto en algún animal o algún método alternativo. Esto concretamente interesa a la sociedad, debido a que, como lo señalamos de forma

precedente, la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la información de los consumidores sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, la información que se pueda recibir sobre el producto cosmético interesa para garantizar el derecho a la salud del consumidor, pues no se puede perder de vista que los productos cosméticos se aplican directamente en la parte externa del tejido cutáneo y capilar del consumidor.

2.3. Justificación Práctica: La presente investigación tiene aplicabilidad práctica debido a que, de establecer la necesidad de que los consumidores sean informados respecto a la experimentación del producto en animales, se podrá proponer que en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1304 se incorpore un dispositivo legal mediante el cual se establezca la obligación de consignar en la etiqueta del producto información referida a la experimentación del producto en animales o en métodos alternativos para garantizar el derecho a la información del consumidor.

2.4. Justificación metodológica: Se pudo llevar a delante la presente investigación, debido a que contamos con la bibliografía necesaria y con el método idóneo para su estudio, esto es la hermenéutica.

3. Formulación del problema:

3.1. Problema General:

¿De qué manera se afecta el derecho a la información del consumidor cuando no se informa, en la etiqueta, si el producto de uso cosmético ha sido experimentado en animales dentro del Estado peruano?

3.2. Problemas específicos:

3.2.1. ¿De qué manera influye el regimen de economía social de mercado del Estado peruano en la protección de derechos de los consumidores?

3.2.2. ¿De qué manera el derecho a la información del consumidor orienta la política del Estado peruano?

3.2.3. ¿Por qué se debe considerar la información sobre la experimentación animal en los productos cosméticos como información relevante?

4. Objetivos de la investigación:

4.1. Objetivo general

Analizar la afectación del derecho a la información del consumidor cuando no se informa, en la etiqueta, si el producto de uso cosmético ha sido experimentado en animales dentro del Estado peruano.

4.2. Objetivos específicos

4.2.1. Determinar de qué manera influye el régimen de economía social de mercado del Estado peruano en la protección de los derechos de los consumidores.

4.2.2. Identificar de qué manera el derecho a la información del consumidor orienta la política del Estado peruano.

4.2.3. Explicar las razones por las que se debe considerar que la información sobre la experimentación animal en los productos cosméticos como información relevante.

5. Supuestos:

5.4. General

El derecho a la información del consumidor **es afectado de manera negativa** cuando no se informa, en la etiqueta, si el producto de uso cosmético ha sido experimentado en animales dentro del Estado peruano.

5.5. Específicos:

5.5.1. El régimen de economía social de mercado del Estado peruano **influye positivamente** en la protección de los derechos de los consumidores.

5.5.2. El derecho a la información del consumidor debe **orientar la política del Estado peruano a partir del establecimiento de Leyes, reglamentos o directivas que permitan optimizar la protección de los derechos de los consumidores.**

5.5.3. Se debe considerar que la información sobre la experimentación animal en los productos cosméticos como información relevante, porque **ello permite garantizar el derecho a la salud del consumidor y cumplir el deber genérico de procurar la protección y bienestar de los animales.**

6. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

6.1. Métodos generales: La presente investigación utilizó el método general de la Hermenéutica que consiste en la teoría mediante la cual se interpreta los textos.

6.2. Métodos específicos: Como método específico se aplicó la hermenéutica jurídica, pues se ha interpretado las disposiciones legales y constitucionales vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano, a fin de poder extraer las normas jurídicas existentes.

6.3. Métodos particulares: Para el desarrollo de la presente investigación se hizo uso del método de la dogmática jurídica, por lo cual, siendo nuestra investigación una de carácter dogmático jurídico, utilizamos: la interpretación literal, teleológica y sistemática por ubicación de la norma.

7. TIPO Y NIVELES DE INVESTIGACIÓN

7.1. El Tipo de investigación para la presente es Básico o Fundamental, porque la finalidad que perseguimos fue dar un aporte teórico al Derecho.

7.2. El **Nivel** de la investigación es correlacional porque se está relacionando las características de una institución jurídica que es: **i)** el derecho a la información del consumidor y, de un fenómeno jurídico, que es **ii)** la información sobre experimentación animal en el producto de uso cosmético.

8. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

8.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de información se hizo uso de la técnica bibliográfica mediante el instrumento denominado fichaje para su respectivo análisis.

8.2. Técnicas de procesamientos y análisis de datos

Para el procesamiento de datos se hizo uso de la hermenéutica jurídica, así como al construir el marco teórico y responder a las preguntas de la investigación. Asimismo, para el análisis de los datos se utilizó a la argumentación jurídica, lo que nos permitió construir nuestros argumentos para dar respuesta a los supuestos planteados. Es necesario precisar que, al usar la argumentación jurídica, observamos sus presupuestos, los cuales son los principios lógicos de no contradicción, de tercio excluido, y la fundamentación de sus razones.

CAPITULO II

DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR

1. Antecedentes del derecho a la información del consumidor

Según los registros de información, los derechos del consumidor han sido reconocidos a partir de la segunda mitad del siglo XX. Ovalle Favela (2000) señala que, con anterioridad, los derechos del consumidor surgían de los contratos que los consumidores firmaban con los proveedores teniendo como base el Código de Comercio o el Código Civil. Sin embargo, ello no otorgaba una protección específica a los consumidores, pues se basaban en el principio de la autonomía de la voluntad o de libertad de estipulaciones.

Al regir las relaciones comerciales, en función del principio citado, se partía de la idea de que ambas partes (consumidor y proveedor) se encontraban negociando en igualdad de condiciones, es decir, que existía una simetría negocial. Sin embargo, la experiencia continua demostró que no era cierto que el consumidor y el proveedor negociaban en condiciones de igualdad, y esto se pudo apreciar con diferentes hechos que se suscitaron posteriormente. Uno de ellos fue el caso conocido como el “Desastre del elíxir sulfanilamida” que

ocurrió en el año 1937 en Estados Unidos, donde aproximadamente 105 personas murieron al consumir el “Elíxir sulfanilamida Massengill”.

La indignación general causada por este suceso permitió que en el año 1938 se promulgará la “Federal Food, Drug and Cosmetic Act” (Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos), mediante la cual se exigió la realización de ensayos de toxicidad y otras pruebas de seguridad con animales, de forma obligatoria, antes de la comercialización de un nuevo medicamento (Otero & Dominguez - Gil, 2000, p. 43). Esta disposición de que todo producto, antes de su comercialización, fuera probado en animales, se estableció debido a que hacia el año 1930 aún el desarrollo de la ciencia y tecnología estaban emergiendo.

Otro caso lamentable fue la “*Catastrofe de la Talidomida*”. La talidomina fue un fármaco desarrollado por una compañía farmacéutica alemana llamada “Chemie Grunenthal”. Esta compañía, tras dos años de experimentación en ratas, conejas, monos y perras preñadas, informó a las autoridades alemanas que este medicamento era inocuo y que no producía efectos secundarios, por ello, fue aprobado para el consumo humano y fue comercializado entre los años 1956 y 1963 como calmante para los síntomas del embarazo (nauseas, insomnio y ansiedad,) durante los primeros meses de gestación (Pintado Vázquez, 2009. p.63).

Debido a que la publicidad aseguraba su inocuidad y la inexistencia de daños colaterales, su comercialización se extendió rápidamente, por lo que en el año 1957 se convirtió en un medicamento muy usado para tratar las molestias iniciales de la gestación. Sin embargo, la ingesta de éste provocó que miles de bebés nacieran afectados de *focomelia*. Esta enfermedad ha sido considerada una anomalía congénita que se caracteriza por la excesiva cortedad, y en algunos casos, la carencia de las extremidades inferiores o superiores. Según información revisada se estima que más de 20,000 recién nacidos sufrieron las consecuencias de este medicamento (Pintado Vázquez, 2009.p.66).

Debido al primer suceso ocurrido en los Estados Unidos y la repercusión informativa que tuvo la “*Catastrofe de la Talidomida*”, el 15 de marzo de 1962 el

expresidente de los Estados Unidos, Jhon F. Kennedy, dio un discurso sobre la protección de los intereses del consumidor, señalando básicamente que consumidores somos todos y que somos la parte más débil dentro de la relación de consumo.

Asimismo, señaló que el Gobierno Federal debía reconocer y proteger el ejercicio de los siguientes derechos a los consumidores: **i) a la seguridad:** a ser protegidos contra la comercialización de productos que sean peligrosos para la salud o la vida; **ii) a la información:** a ser protegidos contra la información, publicidad, etiquetado, o cualesquier otra práctica fraudulenta, engañosa o básicamente confusa, y a que le sean suministrados todos los datos que necesita para tomar una decisión basada en la información; **iii) a elegir,** a que se le asegure, siempre que sea posible, el acceso a una variedad de productos y servicios a precios competitivos y, en aquellos sectores en los que la competencia no es operativa, a que la regulación gubernamental sea reemplazada para la seguridad de la calidad y del servicio satisfactorio a los mejores precios y **iv) a ser oídos,** a tener la seguridad de que los intereses de los consumidores serán tomados, comprensivamente, en consideración en la elaboración de las políticas del Gobierno, y a un tratamiento adecuado y ágil en los tribunales administrativos.

Uno de los primeros documentos de protección al consumidor de alcance general fueron la Directrices establecidas por la ONU para la protección del consumidor, aprobada el 16 de abril de 1985 mediante resolución 39/248, la cual establece principios sobre los cuales los estados miembros, entre ellos el Perú, desde el 31 de octubre de 1945, deben implementar sus políticas y leyes de protección al consumidor. En este documento se establece que las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:

- **Protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;**
- La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores;

- El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;
- La educación del consumidor, que incluye la educación sobre el impacto ambiental y social que generan sus decisiones y/o elecciones de consumo;
- La posibilidad de que se compense de forma efectiva al consumidor;
- La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores y la oportunidad para que estas organizaciones puedan hacer manifestar sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten; y
- **La promoción de modalidades sostenibles de consumo.**

En nuestro país, por primera vez, en el artículo 110° de la Constitución Política de 1979 se hizo referencia expresa a la necesidad del Estado de defender los intereses de los consumidores, esta disposición constitucional establecía:

El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y defiende el interés de los consumidores.

Actualmente, en el artículo 65 de la Constitución Política de 1993, se establece con mayor precisión que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, reconociendo la necesidad de garantizar el derecho a la información respecto los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado. Por lo que la protección del derecho a la información de consumidor es un derecho que se encuentra expresamente reconocido en nuestra Carta Magna.

2. La asimetría informativa

El proceso de globalización que vivimos hace que las personas, cada vez, necesitemos más cosas para poder satisfacer distintas necesidades, razón por

la que su aumento se hace irreversible y necesario. Esta situación viene acrecentando las tensiones entre productores/proveedores y consumidores, debido a que la existencia de productos más especializados y cada vez más complejos genera que el productor acumule mayor conocimiento sobre sus características, compuestos, procedimientos de elaboración, pues, como es evidente, es quien participa en el proceso de producción. Esto genera, como consecuencia inmediata, que el productor o proveedor se ubique en una posición privilegiada en cuanto a la información del producto o servicio que ha producido o va brindar. A ello se debe agregar que los consumidores, generalmente, son personas que no tienen conocimientos especiales sobre los componentes, procedimientos de producción u otros aspectos técnicos de los productos o servicios que consumen a diario.

Como lo señala Alterini, citado en la tesis de Asenjo (2012):

El consumidor en nuestro mercado aun es débil en información, en educación, débil en el acceso a ciertos bienes, en la determinación o influencia de los clausulados que le son impuestos (independientemente de que las condiciones generales de contratación también sean usadas entre proveedores), débil en los reclamos individuales cuando los bienes que adquiere no cuentan con las propiedades y bondades que se la ofrecido, débil en organizarse para defender colectivamente sus intereses, débil para acceder a la justicia común, etc. Por tal motivo, no podemos desconocer que la debilidad del consumidor tiende a ser casi un rasgo estructural en un mercado como el nuestro, tiende a ser un rasgo común y no accidental como alguna vez lo pensamos (p.21).

Teniendo en cuenta la asimetría que existen en las relaciones de consumo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha expedido una serie de disposiciones legales mediante las cuales se busca equilibrar la asimetría existente. Así, tanto a nivel internacional como nacional, se ha considerado que el instrumento fundamental para equilibrar esta situación es la información que se pueda ofrecer al consumidor respecto el producto o servicio que va adquirir.

Sobre este aspecto, como lo señala Torres (2009), el fenómeno de la globalización ha generado, que cada vez con mayor intensidad las personas nos encontremos acorraladas por una cultura del consumismo, que cada vez nos intenta “imponer” necesidades con más frecuencia. Como consecuencia de

ello, la única información que podemos recibir es la que se nos brinda a través de la publicidad. Sin embargo, es evidente que actualmente la publicidad no tiene como finalidad “informar” propiamente sobre las características del producto sino “persuadir” para su consumo o compra. Así Muñoz Cortina (2012) señala que: “... es habitual el espectáculo publicitario no informativo que llega al consumidor mediante los distintos canales de comunicación, cuyo propósito es inducir a contratar y no informar” (p.4). En ese sentido, se debe diferenciar la publicidad que se brinda para persuadir a las personas a que compren un determinado producto, de la verdadera información que se debe otorgar al consumidor para que pueda tomar una decisión de consumo libre de cualquier injerencia comercial y que realmente le ayude a tomar una decisión que se sustente en sus intereses y deseos. Asimismo, que la información brindada permita que se pueda aspirar a que cada vez seamos consumidores sostenibles, es decir consumidores que reflexionemos sobre el impacto que tienen nuestras decisiones de consumo en el cuidado y protección del ambiente en el que vivimos.

No obstante esta idea, la realidad nos demuestra la existencia de la desigualdad que existe entre el proveedor y consumidor en cuanto a la calidad y la cantidad de información con la que cuenta cada uno de ellos, es decir, la existencia de asimetría informativa.

Partiendo de esta realidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha expedido la Ley N.º 29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en cuyo artículo II de su Título Preliminar, prescribe que la finalidad de este Código es que los consumidores gocen de los mecanismos efectivos para la protección de sus derechos, para ello, se busca reducir la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. Asimismo, se prescribe que la protección se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor, debido a que esto corresponde al régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución Política.

En tal sentido, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existen disposiciones reconocidas tanto en la Constitución (artículo 65) como en el Código de

protección del consumidor, mediante las cuales se reconoce -de forma expresa- la existencia de asimetría informativa y por consiguiente se reconocen una serie de derechos en favor del consumidor que tienen como principal finalidad equilibrar la asimetría existente y así garantizar la efectiva tutela de sus derechos e intereses, pues consumidores, en buena cuenta, somos todos.

3. Noción del contenido del derecho a la información del consumidor

Debido a que la “información” que se le proporcionará al consumidor sobre el producto o servicio que va adquirir es el mecanismo mediante el cual se busca corregir la asimetría existente y así equilibrar la relación de consumo, el artículo 65 de la Constitución Política del Estado prescribe que:

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. **Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.** Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población. (Énfasis agregado).

Como se puede apreciar esta disposición constitucional establece un principio: “garantizar el derecho a la información del consumidor”. Este es un lineamiento general sobre el cual se debe construir toda una política de Estado para lograr una real tutela de los intereses y derechos de los consumidores.

Si bien la norma establece en sentido general que se debe tutelar el derecho a la información; sin embargo, no se señala de forma específica qué condiciones debe reunir el contenido informativo para considerar que realmente se está garantizando este derecho. Por ello, el desarrollo normativo del derecho a la información del consumidor lo encontramos en el literal b) del numeral 1.1. del artículo 1° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante CPDC o el Código de Protección) en donde se establece que el consumidor, entre otros, tiene los siguientes derechos:

Derecho a acceder a información **oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses**, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. (Énfasis agregado).

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 7320-2005-PA/TC, fundamento 23, estableció que el Estado mantiene, con los consumidores, la obligación genérica de garantizar el derecho a la información sobre los servicios y bienes que se encuentren a su disposición en el mercado y ello implica: “*la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles*”. Del mismo modo, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N°1602-2007-S/TDC-INDECOPI, ha establecido que:

El contenido esencial del derecho a la información del consumidor consiste en que los consumidores accedan **a la información necesaria** para decidir correctamente sobre la adquisición del producto o servicio, **ello permitirá que los consumidores adopten decisiones de consumo de manera informada y que realmente satisfagan sus intereses**, esto es, que representen efectivamente las expectativas que tenían al momento de su elección. (Énfasis agregado).

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) del numeral 1.1. del artículo 1° del CPDC, procederemos a definir las características que debe tener la información que brinda el proveedor y que se debe consignar en la etiqueta del producto a fin de que el consumidor se pueda formar una idea completa de él y de esa forma tome una decisión de consumo que realmente se ajuste a sus intereses y necesidades.

3.1. Información oportuna

Según la consulta efectuada al diccionario Oxford University Press (2016), el término “oportuno” significa que determinado acto sucede o es realizado en la circunstancia o momento para producir el efecto deseado. De acuerdo a la definición anotada, a fin de equilibrar la asimetría negocial en la que se encuentran los agentes de una relación de consumo, se exige que el proveedor otorgue información necesaria sobre el producto o servicio que ofrece no solo en el momento en que este es adquirido por parte del consumidor, sino también y sobre todo en la etapa preliminar a la relación de consumo, es decir, antes de la adquisición del producto, pues, en esta el consumidor se encuentra en un proceso de “elección” (¿qué producto elijo?, ¿cuál cumple mis expectativas de consumo?, ¿cuál me conviene, en

función a mis intereses?). Es en esta etapa donde realmente se brinda la posibilidad real de que el consumidor tome una decisión de consumo que permita satisfacer sus intereses, asimismo, para que efectúe un uso o consumo adecuado del producto o servicio que necesita.

Sobre el particular la Comisión de Protección al Consumidor de Lima Norte en la Resolución N° 241-2015/ILN-CPC, del 25 de febrero de 2015, estableció que:

El Código protege a la persona natural o jurídica que se encuentra expuesta que forma parte de una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta, y que actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial. La relación de consumo se caracteriza por la concurrencia de los siguientes elementos: (a) un consumidor o usuario; (b) un proveedor; y, (c) un producto o servicio materia de transacción comercial en el ámbito de la Ley. La etapa preliminar a una relación de consumo hace referencia a situaciones previas a la adquisición del producto o contratación de un servicio, por lo que no es necesario que la relación de consumo se materialice — por ejemplo, la negativa de acceso a un establecimiento sin justificación alguna o la negativa a prestar un servicio de legalización de firma estando en una Notaría—(...)” (INDECOPI, 2016)

Como se puede apreciar, INDECOPI ha establecido que la protección del consumidor también se efectúa en la etapa preliminar, es decir, de forma previa a la adquisición de un producto o contratación de un servicio.

3.2. Información suficiente

Según la consulta efectuada al diccionario Oxford University Press (2016), el término “suficiente” significa que algo se da en la cantidad adecuada, sin sobrar, para lo que se necesita. De acuerdo con esta definición, consideramos que la referencia a información suficiente debe ser entendida en función a la calidad de la información, siendo relevante que se consignen los datos necesarios para que el consumidor satisfaga sus dudas respecto a las características del producto o servicio que va adquirir.

Como se puede apreciar el término “información suficiente” es genérico e impreciso. Por ello, en principio, es el legislador quien debe establecer qué

datos informativos se debe brindar dentro de la etiqueta del producto manufacturado. De acuerdo a ello, en el D. Leg. N° 1304, que aprobó la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, en su artículo 3°, se establece qué información debe contener la etiqueta del producto industrial manufacturado. Siendo ello así es el legislador quien establece la información que se debe brindar al consumidor.

Desde un punto de vista **formal y legal** se consideraría que se ha brindado información suficiente cuando dentro del producto manufacturado se informe los datos que se establece en el citado dispositivo legal. Sin embargo, consideramos que desde un análisis de control de la constitucionalidad de la norma (análisis sustancial) solo se puede considerar que se ha brindado información suficiente cuando se presenten los datos informativos que permitan garantizar de forma efectiva que el consumidor **adopte una decisión de consumo de manera informada y que realmente satisfaga sus intereses**. Si bien es cierto que los intereses que puede tener una persona, al momento de adquirir determinado producto o servicio, son múltiples (precio, calidad, nivel de contaminación, lugar de fabricación, etc.) por lo que sería difícil establecer que todos los intereses deben ser cubiertos o satisfechos a partir de la información. Sin embargo, se debe establecer un parámetro que permita determinar qué intereses deben tutelarse al momento de brindar información al consumidor.

A nuestro juicio uno de los derechos que sirve como parámetro para establecer cuando se ha brindado información suficiente es la protección del derecho a la salud establecido en el artículo 7° de la Constitución Política, que prescribe que: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”. Un ejemplo claro de lo señalado, lo podemos advertir con la exigencia legal de que en las cajetillas y la

publicidad de los cigarrillos se informe de forma gráfica sobre las consecuencias nocivas que genera su consumo.

Como se puede apreciar con este ejemplo, el Estado no prohíbe que estos productos sean consumidos, a pesar de que generen adicción y sean mortales para la salud de las personas -incluso de las personas que están alrededor del fumador (fumadores pasivos) – sino que solo exige que se le informe cuales son las consecuencias de adquirir los cigarrillos, por lo que la decisión de consumir este producto se deja a la “libre” elección del consumidor, pero previamente se le informa las consecuencias adversas que podría generar su consumo.

3.3. Información veraz

Existen distintas interpretaciones de lo que debe ser entendido como “información veraz”, según González (2016), esta puede abordarse desde tres posturas: **i)** objetiva, **ii)** subjetiva e **iii)** intermedia.

Para la **postura objetiva**, información veraz “es aquella en la que existe una identificación absoluta entre la información brindada con los hechos acaecidos”, es decir, supone la coincidencia total entre la información dada y los hechos sobre los que se está informando.

Para la **postura subjetiva**, basta que el informador crea que está transmitiendo información verdadera, para que se cumpla con la exigencia de “veracidad”. Por tanto, “se verá cumplido el requisito de veracidad en ocasiones en las que aunque la información no es objetivamente verdadera, sin embargo, sí lo es en la creencia del sujeto que informa”.

En la **postura intermedia** no se acepta que la información veraz deba ser identificada como la correspondencia entre la realidad y lo que se informa, es decir, entre las palabras y los hechos, sino que se prefiere entender o comprender que la veracidad o la información “veraz” sería la “adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido”.

En el caso de la protección del derecho del consumidor sólo se puede considerar que se garantiza el derecho a la información veraz, cuando ésta es entendida desde la **postura objetiva**, es decir, cuando la información que se brinda se corresponde de forma absoluta con los hechos sobre los que se informa. Por ejemplo: si determinado producto se elabora con las sustancias “v”, “w”, “x” y “z” y de la forma “v+z+w”, el proveedor tiene la obligación de informar en la etiqueta que el producto ha sido elaborado con las sustancias “v”, “w”, “x” y “z” sin que pueda modificar o variar dicha información.

Por ello, solo se podrá sostener que la información brindada es veraz cuando aquella se identifica de manera absoluta con los datos informativos proporcionados. Cabe precisar, que el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia N° 1865-2010-PA/TC, fundamento 15, sobre el particular señalo que: “...el principio de veracidad, plantea que el Estado **asegure la realidad absoluta de la información que el proveedor brinda a los consumidores y usuarios en relación con las propiedades, características y calidad de los productos y servicios que las ofertan**”. (Énfasis agregado).

3.4. Información fácilmente accesible

Según la consulta efectuada al diccionario Oxford University Press (2016), el término fácil es un adjetivo que significa que algo se hace o se consigue con poco esfuerzo, habilidad o inteligencia. En ese sentido, cuando se sostiene que el consumidor debe tener información que sea fácilmente accesible sobre el producto o servicio que desea adquirir, se establece la necesidad de que toda la información relevante sobre el producto pueda ser obtenida de forma fácil, es decir, que su acceso no requiera de un esfuerzo adicional.

La facilidad del acceso a la información se compone no solo por la ubicación de la información dentro del producto sino también por el modo

en que se presenta la información, esto es, el lenguaje con el que se transmite la información.

En cuanto al primero, por mandato del legislador en el D.Leg. N° 1304, que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los productos industriales manufacturados, se ha establecido que la información del producto manufacturado debe consignarse en la etiqueta del producto manufacturado (antes rotulado). De esta forma se busca asegurar que el consumidor pueda acceder fácilmente a la información del producto, pues la etiqueta siempre está ubicada en la parte exterior del producto, ello permite que pueda ser visualizado sin que demande otra actividad adicional y en el momento previo a la elección del producto.

Respecto a la segunda característica, el lenguaje (signos lingüísticos y/o gráficos) debe estar redactado o graficado de forma sencilla, a fin de que pueda ser comprendido por cualquier consumidor de forma fácil y sin requerir un esfuerzo adicional.

El hecho de que la información se encuentre en un lugar visible del producto manufacturado, posibilita que el consumidor tenga acceso a la información que necesita sin que realice algún esfuerzo adicional y que además acceda a esta en el momento en que está eligiendo qué producto adquirir, pues justamente la información brindada será la que determine qué producto, entre la variedad existente, es el que considera mejor en función a sus intereses y deseos de consumo.

4. Medio establecido por ley para brindar información al consumidor: la etiqueta

Ya señalábamos que el medio por el cual el proveedor brinda información sobre el producto manufacturado es la etiqueta, esta se encuentra insertada en la parte más visible del producto. También esbozamos que es el legislador quien, mediante el D.Leg. N° 1304, que aprueba la Ley de

Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los productos industriales manufacturados, ha establecido cual es la información que se debe consignar de forma obligatoria en la etiqueta de cualquier producto manufacturado, a fin de garantizar el derecho a la información del consumidor. El artículo 1° de la citada Ley prescribe que la finalidad de la Ley, es que se establezca en forma obligatoria el etiquetado para los productos industriales manufacturados para uso o consumo final, que sean comercializados en el territorio nacional, con la finalidad de **salvaguardar el derecho a la información de los consumidores y usuarios.**

En un artículo denominado “Consumidor de Etiqueta”, publicado en la página web de INDECOPI no solo se resalta la importancia de la etiqueta del producto manufacturado para garantizar el derecho de la información del consumidor, sino que además se precisa que este realmente se ve garantizado cuando la información que se brinda se expresa en términos neutros o descriptivos y no con valoraciones que promuevan su consumo, ya sea de forma directa o indirecta.

En ese sentido, se debe comprender que la etiqueta del producto se convierte en un medio de información directa entre el consumidor y el proveedor, que tendrá como finalidad inmediata informar y no publicitar.

4.1. Etiquetado (antes Rotulado)

Según lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 2° del D.Leg. N.° 1304, el etiquetado de los productos manufacturados es cualquier marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque y que contiene la información exigida en la referida Ley.

La exigencia de que se consigne determinada información sobre el producto manufacturado se sustenta en la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la información del consumidor, prescrito en el artículo 65° de la Constitución Política.

El INDECOPI en un artículo intitulado “Consumidor de Etiqueta” ha resaltado la especial importancia del etiquetado para garantizar que el consumidor pueda tomar una decisión adecuada de consumo que realmente permita cubrir sus intereses y expectativas, así señala que:

Diariamente el consumidor se enfrenta a la necesidad de [elegir entre una] gran variedad de productos, como alimentos, bebidas, productos farmacéuticos o cosméticos, juguetes y útiles de escritorio, los que son vitales para cubrir sus diversas necesidades y las de su familia. Es aquí cuando se debe garantizar el derecho que tenemos, como consumidores, a acceder a información oportuna suficiente y veraz, que nos posibilite tomar una decisión de consumo y, en consecuencia, efectuar un eficiente uso de lo adquirido.

(...)A modo de conclusión, el mercado funciona mejor con la existencia de mayor información, accesible y legible, al alcance del consumidor para la adquisición de productos, pues así se fomenta mayor transparencia en el mercado (INDECOPI).

Como se puede apreciar, la etiqueta se ha convertido en el mecanismo de información establecido por la ley, mediante el cual el consumidor puede obtener toda la información relevante respecto las características del producto y las sustancias químicas que componen el producto, y es que es a partir de la información que se le brinda que puede elegir qué producto adquirir.

5. Información que debe contener de forma obligatoria la etiqueta del producto manufacturado

Es necesario precisar que cuando iniciamos la presente investigación se encontraba vigente la Ley N° 28405, Ley de rotulado de productos industriales manufacturados, en cuyo artículo 1 prescribía su objeto era establecer de, manera obligatoria, el rotulado para los productos industriales manufacturados para uso o consumo final, que sean comercializados en el territorio nacional. Por lo que se debía **inscribir o adherir en el envase o empaque del producto**, dependiendo de la naturaleza del producto, **la información exigida en la citada Ley, a fin de** garantizar la salud y

seguridad de la población, el medio ambiente, asimismo, para tutelar **el derecho a la información de los consumidores y usuarios.**

Así, en su artículo 3 se establecía que el rotulado debía contener la siguiente información:

El rotulado debe contener la siguiente información: a) Nombre o denominación del producto. b) País de fabricación. c) Si el producto es perecible: c.1 Fecha de vencimiento. c.2 Condiciones de conservación. c.3 Observaciones. d) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda. e) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado. f) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC). g) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando estos sean previsibles. h) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable. La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c), literales c.2 y c.3, d), e), f), g) y h) deberán estar obligatoriamente en castellano. La información referida al país de fabricación y fecha de vencimiento debe consignarse con caracteres indelebiles, en el producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto.

Sin embargo, durante el desarrollo del presente trabajo esta Ley fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, que entro en vigencia a partir del 11 de octubre de 2017. No obstante, dicha situación no ha supuesto la modificación de la presente investigación, debido a que igual que con la Ley anterior, el legislador ha establecido que la finalidad del Etiquetado es garantizar el derecho a la información del consumidor sobre los productos que se expendan en el mercado. Del mismo modo, en su artículo 3° se ha establecido que el etiquetado debe contener la información siguiente:

- a) Nombre o denominación del producto.
- b) País de fabricación.
- c) Si el producto es perecible:

- c.1 Fecha de vencimiento.
- c.2 Condiciones de conservación.
- c.3 Observaciones.
- d) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.
- e) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.
- f) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
- g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
- h) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
- i) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c.2 y c3 y los literales d), e), f), g), y h) e i) deberán estar obligatoriamente en castellano.

La información referida al país de fabricación y fecha de vencimiento debe consignarse con caracteres indelebles, en el producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto.

Como se puede apreciar este dispositivo legal tiene similar redacción que el artículo 3 de la anterior Ley N° 28405.

De lo señalado, se puede establecer que actualmente es el D.Leg. N° 1304, el instrumento normativo que establece qué información debe contener de forma obligatorio la etiqueta de los productos manufacturados

que se comercialicen en el territorio peruano. Así de sus líneas se puede apreciar que en ninguna parte se exige que se consigne información respecto el procedimiento que se ha seguido para comprobar la no toxicidad o nocividad de los componentes que tiene el producto manufacturado en caso de los productos de uso cosmético, es decir, no existe la obligatoriedad de consignar si el producto final o alguno de sus componentes han sido experimentados en animales. Nosotros, con la presente investigación vamos a establecer si esta omisión constituye una afectación al derecho a la información del consumidor, en los términos establecidos en el artículo 65 de la Constitución.

CAPITULO III

INFORMACIÓN SOBRE LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL EN PRODUCTOS DE USO COSMETICO

1. DOS FORMAS DE COMPROBACIÓN DE LA NOCIVIDAD DEL PRODUCTO MANUFACTURADO DE USO COSMETICO

Actualmente existe una serie de productos manufacturados que son usados de forma constante ya que sirven para la higiene personal y otros para mejorar la apariencia tanto de varones como de mujeres. Estos productos son elaborados a partir de una serie de sustancias y compuestos químicos y son fabricados de forma industrial- a través de maquinaria a gran escala.

Según la lista indicativa de productos cosméticos establecida en la Decisión 516 de la Comunidad Andina de Naciones, la cual se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Salud del estado peruano - DIGEMIN (Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas), los productos cosméticos son:

Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales (DIGEMIN, 2017).

Esta amplia definición también incluye cualquier material destinado para su uso como un componente de un producto cosmético.

La lista indicativa de productos que son considerados como de uso cosmético, son los siguientes:

- a) cosméticos para niños
- b) cosméticos para el área de los ojos;
- c) cosméticos para la piel;
- d) cosméticos para los labios;
- e) cosméticos para el aseo e higiene corporal;
- f) desodorantes y antitranspirantes;
- g) cosméticos capilares;
- h) cosméticos para las uñas
- i) cosméticos de perfumería
- j) productos para higiene bucal y dental
- k) productos para y después del afeitado
- l) productos para el bronceado, protección solar y autobronceadores
- m) depiladores, y,
- n) productos para el blanqueo de la piel.

Debido a que en su totalidad estos productos están fabricados con una serie de sustancias y compuestos químicos, entre otras materias, antes de su comercialización es necesario que se deba probar, **en primer lugar**: si los compuestos químicos con los que se ha fabricado el producto no son nocivos para el ser humano y en **segundo lugar**: si el uso permanente del producto final generará reacciones colaterales en su organismo.

Son dos los métodos que actualmente se usan con esta finalidad: **a)** la experimentación en animales y **b)** la experimentación en métodos alternativos.

A continuación desarrollaremos brevemente cada una de estas.

2. EXPERIMENTACIÓN EN ANIMALES

En esta parte se hará una breve referencia a lo que se define como experimentación animal, para después abordar, también de forma sucinta la experimentación animal en la industria cosmética. La finalidad es que se entienda, de una forma clara, la definición de experimentación y el tipo de experimentación que hemos abordado en el desarrollo de esta investigación.

Los autores que han tratado el tema de la experimentación son abundantes, sin embargo, vamos a citar a los que a nuestro juicio son los más importantes. Para Boada, Colom & Catelló (2011); “La experimentación animal se define como una actividad que tiene como misión evidenciar o aclarar fenómenos biológicos sobre especies animales determinadas.” (p.4). En esta definición se puede apreciar que la finalidad de la experimentación animal es que se pueda incrementar u obtener conocimientos sobre una determinada especie o sobre los fenómenos biológicos que la componen.

Estos autores señalan que por la naturaleza de esta actividad es inminente la generación de dolor y sufrimiento al objeto materia de experimentación e incluso, dependiendo de las pruebas, puede llegar a considerarse que son procedimientos de excesiva crueldad. Por lo que no hay forma de experimentar en animales sin causarles algún daño, pues, generalmente, después de las investigaciones tiene que sacrificarse al animal.

3. BREVE HISTORIA SOBRE EL SURGIMIENTO DE LA ÉTICA EN LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

Si empezamos a revisar la historia y nos remontamos a las épocas más antiguas de la historia de la humanidad, advertimos que siempre existió un interés genuino por tratar de conocer el funcionamiento del universo, y así dar

respuesta a una serie de interrogantes. Muchas cosas que ocurrían a nuestro alrededor no podían explicarse.

Entre las múltiples preguntas que nuestros antepasados se plantearon existió una de especial interés: conocer cómo funcionaba el cuerpo del ser humano, así como el de los animales. Este interés fue creciendo cuando se presentaban casos de personas que morían por alguna enfermedad, por lo que surgió la necesidad de prolongar y perpetuar la existencia del ser humano. Uno de los mecanismos que permitió aclarar estas interrogantes fue el uso de animales para su experimentación.

Aranda Garcia & Pastor Garcia (2014), señalan que en el Corpus Hipocrático (en el 350 a.C.) aparecen experimentos en diferentes animales:

Con cerdos y en el siglo VI se habla de inmunoprofilaxis en China. También es conocido como Anaxágoras, Aristóteles, Hipócrates, Galeno y muchos otros disecaron animales a fin de conocer su organismo. Sin embargo, la "vivisección" es relativamente poco practicada en Occidente hasta el Renacimiento; a partir de entonces se aplica de manera esporádica tanto en el animal como en el hombre, y se desarrolla, sobre todo, en el siglo XVII, principalmente, con W. Harvey (1578-1657), quien puso de manifiesto la circulación de la sangre en 1628(p.43).

Es innegable que la experimentación en animales ha sido necesaria para el desarrollo de la ciencia y de la medicina. A continuación, hacemos un recuento importante publicado en el Diario español "El Mundo" (1997) sobre los premios de nobel en medicina que señalaron que la investigación en animales fue importante para efectuar los descubrimientos.

1901 Von Behring	Antisuero de la difteria.	 Cobaya
1902 Ross	Ciclo de la malaria.	 Pajaro

<p>1903 Pavlov</p>	<p>Respuestas animales a varios estímulos.</p>	 Perro
<p>1905 Koch</p>	<p>Patogénesis de la tuberculosis.</p>	 Vaca Oveja
<p>1906 Golgi, Cajal</p>	<p>Caracterización del sistema nervioso central.</p>	 Caballo Perro
<p>1907 Laveran</p>	<p>Papel de los protozoos que causan enfermedades.</p>	 Pajaro
<p>1908 Metchnikov, Ehrlich</p>	<p>Reacciones inmunes y funciones de los fagocitos.</p>	 Pajaro Cobaya Pez
<p>1910 Kossel</p>	<p>Bioquímica celular y trabajo con proteínas.</p>	 Pajaro
<p>1912 Carrell</p>	<p>Avances quirúrgicos en la sutura e injerto de vasos sanguíneos.</p>	 Perro

<p>1913 Richet</p>	<p>Mecanismos de anafilaxis.</p>	 <p>Conejo Perro</p>
<p>1919 Bordet</p>	<p>Mecanismos de la inmunidad.</p>	 <p>Caballo Cerdo</p>
<p>1920 Krogh</p>	<p>Descubrimiento del sistema regulador capilar.</p>	 <p>Rana</p>
<p>1922 Gill</p>	<p>Consumo de oxígeno y metabolismo del ácido láctico en el músculo.</p>	 <p>Rana</p>
<p>1923 Banting, Macleod</p>	<p>Descubrimiento de la insulina y mecanismo de la diabetes.</p>	 <p>Conejo Perro Pez</p>
<p>1924 Einthoven</p>	<p>Mecanismo del electrocardiógrafo.</p>	 <p>Perro</p>
<p>1928 Nicolle</p>	<p>Patogénesis del tifus.</p>	 <p>Cerdo Rata Raton Mono</p>
<p>1929 Eijkman, Hopkins</p>	<p>Descubrimiento de vitaminas estimulantes del crecimiento y antineuríticas.</p>	 <p>Gallina</p>

<p>1932 Sherrington, Adrian</p>	<p>Funciones de las neuronas.</p>	 <p>Gato Perro</p>
<p>1934 Whipple, Murphy, Minot</p>	<p>Terapia del hígado para la anemia.</p>	 <p>Perro</p>
<p>1935 Spemann</p>	<p>Organización del desarrollo embrionario.</p>	 <p>Anfibios</p>
<p>1936 Dale, Loewi</p>	<p>Transmisión química de los impulsos nerviosos.</p>	 <p>Gato Rana Pajaro Reptiles</p>
<p>1938 Heymans</p>	<p>Papel de los mecanismos de la aorta en la respiración.</p>	 <p>Perro</p>
<p>1939 Domagk</p>	<p>Efectos antibacterianos del Prontosil.</p>	 <p>Conejo Raton</p>
<p>1943 Danm, Doisy</p>	<p>Descubrimiento de la función de la vitamina K.</p>	 <p>Raton Pollito Perro Rata</p>
<p>1944 Erlanger, Gasser</p>	<p>Funciones específicas de las células nerviosas.</p>	 <p>Gato</p>

1945 Fleming, Chain, Florey	Efecto curativo de la penicilina en las infecciones bacterianas.	 Raton
1947 Carl Cori, Gerti, Houssay	Conversión catalítica del glicógeno; papel de la pituitaria en el metabolismo del azúcar.	 Perro Rana Sapo
1949 Hess, Moniz	Organización funcional del cerebro como coordinador de los órganos internos.	 Gato

1951: Christine Stevens funda el Animal Welfare Institute en EEUU.

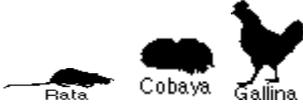
1950 Kendal, Hench, Reichstein	Papel antiartrítico de las hormonas adrenales.	 Vaca
1951 Theiler	Vacuna para la fiebre amarilla.	 Raton Mono
1952 Vaksman	Vacuna para la fiebre amarilla.	 Cobaya
1953 Krebs, Lipmann	Ciclo del ácido cítrico.	 Paloma
1954 Enders, Weller, Robbins	Cultivo de Poliovirus que condujeron al desarrollo de vacunas.	 Raton Mono
1955 Theorell	Naturaleza y modo de acción de los enzimas oxidativos.	 Caballo Conejo

1957 Bovet	Producción de curare sintético .	 Perro
-----------------------	----------------------------------	--

1959: Russell y Burch crean las "tres R" de la experimentación.

1960 Burnet, Medawar	Tolerancia inmune adquirida.	 Conejo
1961 Von Bekesy	Mecanismo físico de la simulación en la cóclea.	 Cobaya
1963 Eccles, Hodgkin, Huxley	Papel de los iones en la estimulación e inhibición de los nervios.	 Rana Cangrejo Gato Calamar
1964 Block, Lynen	Metabolismo del colesterol y ácidos grasos.	 Rata
1966 Rous, Huggins	Tumores inducidos por virus y tratamiento hormonal del cáncer.	 Rata Cobaya
1967 Hartline, Granit, Wald	Procesos químicos y fisiológicos de la visión.	 Conejo Gallina Cangrejo Pez
1968 Holley, Khorana, Nirenberg	Interpretación del código genético y su papel en la síntesis de proteínas.	 Rata

1975: Peter Singer publica la Filosofía de la liberación animal.

<p>1971 Sutherland</p>	<p>Mecanismo de acción de las hormonas.</p>	
<p>1972 Edelman, Porter</p>	<p>Estructura química de los anticuerpos.</p>	
<p>1973 Von Frisch, Lorenz, Timbergen</p>	<p>Patrones sociales y de comportamiento en animales.</p>	
<p>1974 De Duve, Palade, Claude</p>	<p>Organización funcional y estructural de la célula.</p>	
<p>1977 Guilemin, Schally, Yalow</p>	<p>Hormonas hipotalámicas.</p>	
<p>1979 Gormack, Hounsfield</p>	<p>Desarrollo de la tomografía asistida computarizada (CAT).</p>	

1981: Se funda el centro para las alternativas a la experimentación animal en EEUU.

<p>1980 Bevacerraf, Dausset, Snell</p>	<p>Identificación de los antígenos de histocompatibilidad y mecanismos de acción.</p>	
---	---	---

1982 Bergstrom, Samuelsson, Vane	Descubrimientos de las prostaglandinas.	 Cobaya Conejo Carnero
1984 Milstein, Kohler, Jerne	Formación de los anticuerpos monoclonales.	 Gato Mono
1986 Levi-Montalcini, Cohen	Factor de crecimiento epidérmico.	 Conejo Reptiles
1987 Tonegawua	Principios básicos de la síntesis de anticuerpos.	 Raton

1992: Se funda el centro europeo para las alternativas a la experimentación animal.

1990 Murray y Thomas	Técnicas de trasplantes de órganos.	 Perro
1991 Neher y Sakmann	Comunicación química entre células.	 Rana
1992 Fischer, Krebs	Mecanismos reguladores en la célula.	 Conejo

1993: Primer congreso sobre alternativas en EEUU.

1995 Lewis, Wieschaus	Control genético y desarrollo estructural primario.	
--------------------------------------	---	---

De la información proporcionada se puede advertir que la experimentación animal ha permitido una serie de descubrimientos que han sido beneficiosos para el desarrollo de la ciencia y la medicina en beneficio de la humanidad. Sin embargo, si observamos, la preocupación no solo fue lograr el avance de la biomedicina y del conocimiento, sino que a partir de los estudios a los que fueron sometidos los animales se pudo comprender que el dolor, la angustia y el sufrimiento son sentimientos que comparten los animales y los seres humanos. Por ello, desde 1950 se empezó a plantear consideraciones éticas en torno a la experimentación animal. En 1959 los biólogos e investigadores Russell y Burch, publicaron un libro titulado: "The principles of Humane Experimental Technique", mediante el cual crean las "tres R" de la experimentación (Refinamiento, Reducción y Reemplazo), este libro fue presentado en un simposio de investigadores y científicos en donde los referidos investigadores plantearon la necesidad de desarrollar mecanismos alternativos a la experimentación animal, asimismo, establecieron estándares aceptados para investigar con animales. Desde aquel momento, se empezó a hablar de la ética en la experimentación animal. Por ello, tanto en 1981 en EE.UU y en Europa en 1992 se fundan Centros Alternativos de Experimentación Animal. Y a partir de 1993 se empiezan a desarrollar Congresos sobre métodos alternativos a la experimentación animal.

Actualmente en el Reino unido funciona la National Centre for the Replacement, Refinement & Reduction of Animals in Research (NC3Rs) - Centro Nacional para el Reemplazo, Refinamiento y Reducción de Animales en Investigación (NC3Rs). Este centro viene impulsando y financiando el desarrollo de métodos alternativos a la experimentación animal.

Así como este existen otros centros de investigación para el desarrollo de métodos alternativos. Y en países del continente europeo la preocupación y tendencia es el reemplazo de la experimentación animal. Este propósito se fundamenta en consideraciones tanto éticas como científicas. En cuanto al primer aspecto, desde 1960 se viene estudiando a los animales y se han esbozado teorías sobre la capacidad que tienen para poder experimentar sentimientos como la angustia, temor, ansiedad y estrés.

Recientemente, el 7 de julio de 2012, se emitió la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia. En ese documento de relevante trascendencia para el mundo científico se señaló lo siguiente:

Este día, 7 de julio de 2012, un prominente grupo internacional de neurocientíficos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos se reunió en la Universidad de Cambridge para reexaminar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y otros comportamientos relacionados, en seres humanos y animales no humanos.

(...)

La confirmación de que las sensaciones emotivas en los seres humanos y los animales no humanos surgen de redes cerebrales subcorticales homólogas, proporciona una sólida prueba de que, evolutivamente, compartimos los mismos *qualia* afectivos originales.

Declaramos lo siguiente: «La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. **Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.** Publicado en Sociedad Cubana de medicina veterinaria

Como se puede apreciar, se ha determinado científicamente que los animales no solo pueden sentir dolor y experimentar emociones, sino que además tienen conciencia, en diferentes grados de desarrollo, sobre lo que pasa en el mundo exterior. Esta Declaración es trascendental para el mundo científico y para la humanidad en general, pues nos lleva a reflexionar sobre el trato que le estamos dando a los animales, por ello, actualmente se viene debatiendo

arduamente sobre la necesidad de reivindicar el rol que se le ha asignado al animal, y sobre la posibilidad de otorgarle la condición de sujeto de derechos.

4. LA ÉTICA EN LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

En torno a la experimentación animal existe un dilema:

- a. La experimentación animal, es un procedimiento que produce dolor y sufrimiento al animal.
- b. Los experimentos en animales, en su mayoría, son necesarios para la perpetuación de la especie humana, e incluso, para proteger la salud y seguridad de otros animales.

Frente a esta situación que genera arduos y apasionados debates se ha realizado diferentes simposios y conferencias para abordar el tema de la “Ética en la experimentación animal”.

Uno de estos fue Charles Hume que en 1954 realizó estudios para modificar las técnicas de experimentación con animales y señaló que: “Es momento de humanizar los procedimientos de experimentación” (UNAM, 2016).

JHONS HOPKINS(2017), señala que en 1959 dos biólogos ingleses W.M.S. Russel y R.L. Burch crearon las “The Thre Rs” (Las tres Rs) en la experimentación animal, esto fue publicado en su libro “*The principles of Humane Experimental Technique*”. Este libro fue presentado en un simposio en donde expusieron que la modificación de las técnicas de experimentación implica tres aspectos: **i)** refinamiento, **ii)** reducción y **iii)** reemplazo, esto comprende:

Refinamiento: Se refiere a métodos que permitan reducir el dolor, angustia y tortura del animal sometido al experimento. Mediante este se procura garantizar el bienestar del animal.

Reducción: Se busca que en los procesos de experimentación se procure usar el menor número de animales.

Reemplazo: A partir de la innovación científica, se puedan crear otros mecanismos que permitan que se reemplace la experimentación animal,

con el objetivo de obtener mejores resultados y evitar la tortura de estos animales, como por ejemplo el cultivo celular. (BIOLOGIA ETICA, 2010).

En esta misma línea, en 1975, el filósofo Peter Singer publicó su libro “Liberación Animal”. En este libro expone una serie de argumentos éticos y morales por lo que sostiene que es intolerable las prácticas de experimentación animal. Señala que existe la necesidad de proteger un interés esencial: de “no sufrir” o “evitar el sufrimiento”, la protección y necesidad de satisfacer este interés no solo es para el ser humano (animal racional) sino también para los animales no humanos, pues estos también son capaces de experimentar sufrimiento o dolor. Así, parte la consideración de que el atributo de “ser animales racionales” no otorga la exclusividad de protección dejando de lado a otros seres vivos, sino que se debe proteger a determinados seres que tengan la capacidad de sentir dolor. En uno de los pasajes del libro Singer (1999) cita a Jeremy Bentham quien escribió sobre la forma en la que los británicos trataban a los animales:

Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiera esos derechos que nunca se le podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien le atormenta. Puede que llegue un día en que el número de piernas, la velloidad de la piel o la terminación del *os sacrum* sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino. ¿Qué otra cosa es la que podría trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o acaso la facultad del discurso? Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes.

Pero, aun suponiendo que no fuera así, ¿qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco: ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir? (p. 43).

Peter Singer (1999) afirma que “La capacidad para sufrir y disfrutar es un requisito para tener cualquier otro interés, una condición que tiene que satisfacerse antes de que podamos hablar con sentido de intereses” (p. 44).

El libro del filósofo Singer impulsó el debate a nivel filosófico y jurídico sobre la “ética animal”, reflexionando sobre la forma en la que estamos tratando a los animales no humanos.

En 1978, por el centenario de la muerte del biólogo francés Claude Bernard, se celebró el *Simposium* Internacional titulado “**El animal de Laboratorio al servicio del hombre**”. En este evento, donde participaron reconocidos biólogos de diferentes nacionalidades, se estableció un Código de Ética Internacional para la experimentación animal. Este documento, se suma a una serie de protocolos existentes, que tienen como finalidad establecer lineamientos que permitan realizar procedimientos de experimentación tomando en consideración que los animales son seres sensibles al dolor, capaces de experimentar sufrimiento, angustia y estrés.

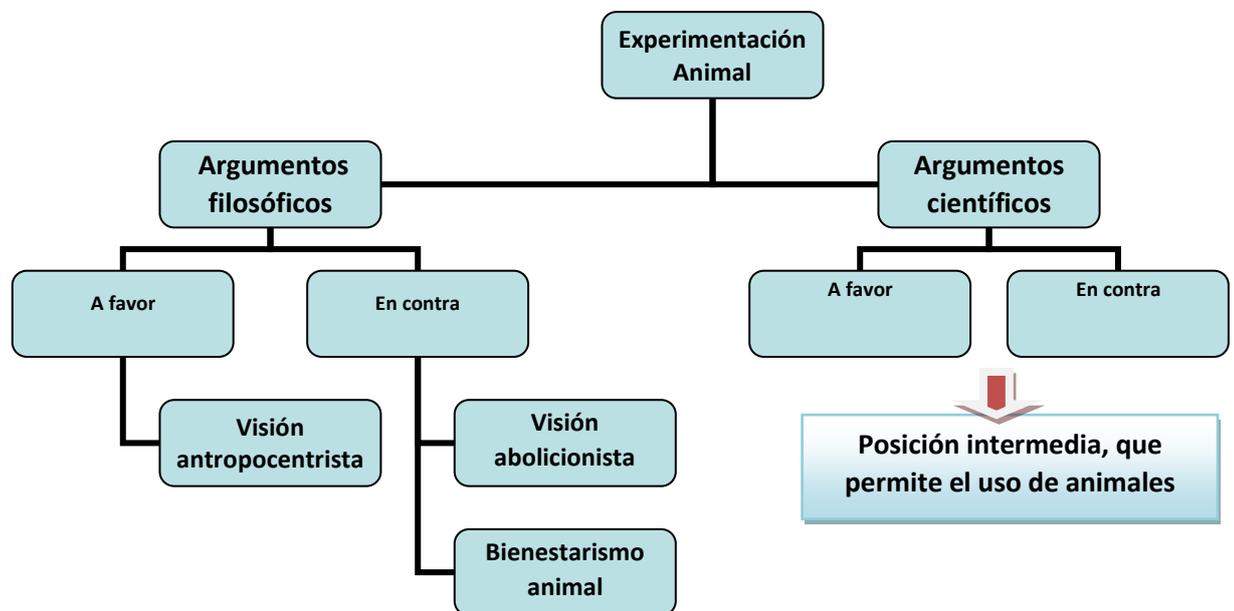
Gago Diaz & Gutierrez (2010) señalan que los principios generales que se establecieron en el referido simposio son los siguientes:

- Los progresos en el conocimiento humano, y en especial de la Biología y Medicina del hombre y de los animales son necesarios. Por tanto, el hombre puede utilizar al animal, pero respetándolo ya que es un ser vivo al igual que el ser humano.
- El experimentador tiene responsabilidad de sus elecciones y de sus actos dentro del ámbito de la experimentación animal.
- La experimentación en vertebrados vivos debe ser realizada por un biólogo o bajo su dirección. El mantenimiento del animalario debe ser controlado por un especialista.
- Los estudios que se efectúan deber contribuir a una mejora del estado sanitario y bienestar del hombre y los animales.
- Los métodos estadísticos, los modelos matemáticos y los sistemas biológicos *in vitro* deben ser utilizados, siempre que sea posible, para reducir el número de animales utilizados.
- El experimentador debe utilizar el animal que mejor se adapte a su investigación y tener en consideración los grados sensoriales y psíquicos de cada especie. Los animales procederán de criaderos especializados, los animales que estén en peligro de extinción solo podrán ser usados en circunstancias excepcionales, debidamente autorizadas. El científico velará además porque al animal se le den los cuidados necesarios antes, durante y después de la experimentación.
- Se debe evitar causar sufrimiento físico o psíquico inútil al animal, asimismo, se debe usar los medios necesarios para minimizarlo (p. 6).

Como se puede apreciar, el procedimiento para la experimentación en animales debe ser realizado respetando un protocolo establecido. Asimismo, una de las condiciones esenciales para recurrir a la experimentación animal es que el experimento no pueda ser realizado usando modelos matemáticos y/o sistemas biológicos *in vitro*.

5. POSICIONES EN TORNO A LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

Como señalábamos, el debate sobre la experimentación en animales es un tema que genera arduas y apasionadas discusiones tanto en el ámbito filosófico como en el científico. Este debate podría ser resumido de la siguiente forma:



A continuación desarrollaremos brevemente cada uno de estos.

5.1. ARGUMENTOS FILOSÓFICOS

5.1.1. EN FAVOR DE LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

5.1.1.1. Visión Antropocentrista

Bajo esta visión se considera que el hombre es el centro del universo y de toda la creación, por ello, todos los demás seres están a su

servicio, es decir, para satisfacer sus intereses, esto incluye a los animales.

Esta visión filosófica, que se ha ido desarrollando a través del mundo, es la que se encarga de justificar las razones por las cuales los seres humanos tenemos la primacía sobre los bienes de la tierra, es decir, de encontrarnos en una situación privilegiada respecto a otras especies.

Consideramos que el primero en plantearlo en estos términos fue el filósofo alemán Kant al señalar su posición respecto al valor intrínseco que posee el hombre, es decir, su dignidad. Kant (2009) lo resume así:

La moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo; porque sólo por ella es posible ser miembro legislador en el reino de los fines. Así, pues, la moralidad y la humanidad, en cuanto que ésta es capaz de moralidad, es lo único que posee dignidad. (...) Esta apreciación da, pues, a conocer el valor de dignidad que tiene tal modo de pensar y lo aleja infinitamente de todo precio, con el cual no puede ponerse en parangón ni comparación sin, por decirlo así, menoscabar la santidad del mismo. (p.116)

Kant sostenía que la moralidad es condición necesaria para que el hombre sea tratado como un ser entre los fines, es decir, como un fin en sí mismo. Por lo que no se puede recurrir a un hombre como un medio. Los seres que poseen dignidad no pueden ser sometidos al servicio de otros, sino solamente aquellos que no la poseen. La dignidad es el valor intrínseco de la cual es titular cualquier ser humano que se encuentra dotado de razón.

Para Kant, esto es lo que pone al hombre en un nivel superior respecto a otras especies. El hombre posee dignidad y por ende el tratamiento que se le debe dar es conforme a la moralidad, mientras que el animal no puede ser tratado como tal, puesto que no posee dignidad, por lo tanto, puede ser tratado como un medio y a él no se le aplica las condiciones de la moralidad. Por esta razón fundamental

es que se admite que el hombre trate a los otros seres como cosas, medios para su propia satisfacción, para obtener sus propios fines. Como se puede ver, el filósofo Kant reconoce al hombre una categoría superior respecto de los otros seres que circundan el mundo. El hombre no puede ser “confundido entre los objetos del derecho real”. Antes de eso le protege, como lo dijo Kant (2012), su personalidad innata, aunque, por algún motivo, haya perdido, el hombre, su personalidad civil o de ciudadano.

El hombre es libre y puede ser pasible de responsabilidades, de deberes. Algo que no se puede aplicar a los demás seres, porque no poseen la libertad. Por eso, el hombre puede ser, al mismo tiempo, titular de deberes y de derechos. O sea, que el hombre es libre y con esto se dice que es capaz de realizar una conducta que no se encuentra condicionada, sino que obedece a la propia conciencia, la cual decide una conducta. Para que se pueda determinar los deberes es necesario aceptar que en el mundo existen causas que no son originadas de forma natural o, para decirlo en otros términos, que no son consecuencia de un proceso natural, sino que es producto de una decisión que se origina en una conciencia para que se vuelque en acción. Esa condición es la libertad. Según este filósofo el único que puede ser libre es el hombre, más no el animal. Partiendo de esta consideración, se piensa, que si los animales serian titulares de derechos, también deberían ser titulares de deberes; sin embargo, exigirle el cumplimiento de deberes no sería posible.

Por otro lado, la autora Leyton (2015) es de la idea de que la visión antropocéntrica tendría su punto de partida en el pensamiento de Aristóteles. Ella señala que la gran diferencia entre animales y humanos sería que sólo estos últimos poseen un alma “racional” que nos es propia. Esto permite comunicarnos y disfrutar de la racionalidad. Por ello, debido a que los animales carecen de razón, son catalogados como “inferiores” a los humanos, por tal motivo,

“estos pueden ser tratados como instrumentos para materializar los fines del ser humano que es un ser superior” (p.4). En este aspecto, la autora enfatiza en la característica de la racionalidad que posee el ser humano. La razón, sería para Aristóteles, aquel nivel más elevado que se puede conceder a un ser vivo para manifestarse en la vida. Todos los seres vivos comparten muchas características, muchos aspectos, pero solamente el ser humano posee la razón y esta propiedad lo hace un ser inigualable y único entre los demás seres.

Esta es la posición y los fundamentos que justifican el tratamiento diferente entre hombre y animales, asimismo es la justificación de por qué razón los animales deben ser tratados como medio y recursos que permiten el desarrollo de las personas.

Bajo dicha visión, sería moralmente defendible que las personas utilicen a los animales como medios para satisfacer los intereses y necesidades del ser humano. Por lo que sería válidamente defendible que se use animales para la experimentación, pues esta práctica servirá para mejorar las condiciones de vida del ser humano. Cabe precisar que esta visión antropocéntrica del mundo intenta justificar el uso de los animales para las distintas actividades que requiera efectuar el ser humano, y dentro de ellas se encuentra la experimentación con fines cosméticos.

5.1.2. EN CONTRA DE LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

5.1.2.1. Visión abolicionista

Esta es una postura mediante la cual se rechaza la condición de “propiedad” que durante el tiempo se les ha dado a los animales no humanos. Bajo este principio se construye la base de esta postura ideológica mediante la cual se busca reivindicar los derechos de los animales, propugnando que merecen la misma consideración y

respeto que se les da a los seres humanos (animales racionales), por el solo hecho de ser seres vivos.

Uno de los principales ideólogos de esta postura es el filósofo Gary Francione (2014), quien señala que: “La posición abolicionista pregona que la Institución de la propiedad animal es moralmente injustificable, lo mismo que lo fue la propiedad humana o esclavitud” (p.4) Por ello, con el abolicionismo se busca suprimir de forma definitiva la utilización de animales para servir al ser humano. Esto implica que una práctica coherente con estos preceptos empieza por dejar de comer carne u otros alimentos derivados de los animales, no usarlos para la experimentación o utilizarlos como medios u objetos.

En una entrevista el filósofo Gary Francione señala que es necesario que las personas, como seres racionales, empecemos a reflexionar sobre el estatus de propiedad que se les da a los seres vivos no humanos a fin de empezar a reconocer que tienen un valor inherente. Asimismo, sostiene que mientras los animales sean “propiedades”, nunca habrá una valoración significativa de los intereses humanos y no-humanos, así como no había tal valoración entre los intereses de los esclavos y los de los dueños de los esclavos (Derechos animales: enfoque abolicionista, 2016).

En un interesante artículo intitulado “Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista”, Rua-Serna (2016) señaló que la postura abolicionista plantea concretamente que se empiece a entender que el animal no humano tiene un valor inherente que impide que este sea visto como un medio o un objeto. Así afirma que si se repasa los libros de etología se apreciará indicios y pruebas, que difícilmente se pueden refutar, sobre la capacidad de conciencia y la gran complejidad de la vida mental y emocional de los animales. Agrega que: “con ello se podrá defender

razonablemente que así como se reconoce una dignidad humana también debemos reconocer dignidad animal” (p.5).

Como se puede apreciar el enfoque abolicionista plantea la necesidad de aceptar y entender que el animal como un ser vivo, al igual a los seres humanos, tiene un valor inherente que impide que este sea visto y tratado como un medio o un objeto para satisfacer los intereses de los animales humanos, bajo el errado y unilateral argumento de que somos una especie superior. Desde esa perspectiva, no es aceptable utilizar a los animales para fines de experimentación animal, debido a que no se puede someter a un ser sintiente y con conciencia a un proceso de experimentación que le generará dolor, sufrimiento y que finalmente acabará con su vida.

5.1.2.2. El bienestarismo animal

Mediante esta teoría se parte de la consideración de que es necesario proteger y reconocer al animal como un ser sensible ante el dolor y capaz de experimentar sufrimientos de angustia y sufrimiento; sin embargo, esto no impide que por razones justificadas y de forma excepcional el ser humano siga usando al animal. De acuerdo a ello, lo que se busca es que el animal reciba un “trato más humanitario”, que tenga mejores condiciones de vida, evitando generarle sufrimiento innecesario. Por ejemplo, bajo esta perspectiva es tolerable que se use a determinadas especies de animales para fines alimenticios, bajo la condición de que el procedimiento de muerte al animal debe estar desprovisto de crueldad, debe ser rápida y sin generarle sufrimiento. De acuerdo a ello para los defensores de esta visión, será aceptable que se consuma la carne del animal, siempre que el animal sea criado bajo condiciones que no impliquen maltrato animal (por ejemplo que los animales no vivan en condiciones de hacinamiento) y además que se les dé una muerte rápida y desprovista de crueldad.

Por ello, esta es una perspectiva según la cual es moralmente aceptable, que en determinadas circunstancias, se mate o use animales, en la medida de que se adopte todas las precauciones para hacerlo de una forma humanitaria. Sobre el particular Rúa-Serna, (2016), señala que: “desde esta perspectiva se deriva un principio de tratamiento humanitario, según el cual la explotación animal debe ejercerse de tal forma que no se les cause ningún sufrimiento innecesario y cuando por las circunstancias del caso no haya otra alternativa” (p.8).

Como lo precisamos esta postura viene sido duramente cuestionada por los defensores del abolicionismo, pues sostienen que con esto se busca la perpetuación del sometimiento del animal a la satisfacción de los intereses del ser humano (animal humano).

5.2. ARGUMENTOS CIENTÍFICOS SOBRE LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

5.2.1. En favor de la experimentación animal

Existe un sector de científicos que señalan que la experimentación en animales es necesaria para el avance de la ciencia. Según los reportes estadísticos del diario El País en el año 2013 en España utilizaron 920,000 animales, (2015).

La Confederación de Sociedades Científicas de España (COSCE) ha publicado un documento oficial en el que exponen algunas razones por las que el uso de animales es necesario para el avance de la medicina en beneficio del ser humano y de los propios animales. En este documento titulado: “DOCUMENTO COSCE SOBRE EL USO DE ANIMALES EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”, se ha señalado lo siguiente:

La Confederación de Sociedades Científicas de España –COSCE (2015) suscribe el principio mediante el cual el uso de animales en la investigación es vital para el avance de la medicina, para continuar

mejorando la salud de las personas y de los animales. La COSCE mantiene que el uso de animales en investigación impone la responsabilidad de cumplir unas estrictas normas de conducta y de vigilar que así se haga. Para ello, se recurre a la correcta investigación científica que requiere la necesaria observancia de un tratamiento ético de los animales de experimentación, que implica aplicar rigurosamente el principio de las 3R según el cual se deben buscar formas para Reemplazar los animales en la investigación cuando sea posible, Reducir el número de animales utilizados a los estrictamente necesarios para obtener resultados significativos y válidos para la investigación y Refinar, perfeccionar, los métodos empleados para mejorar y garantizar el bienestar de los animales usados en investigación (pp. 3 y 4).

La COSCE señala que se adhiere a la Declaración de Wellcome Trust sobre el uso de animales y alega que según la Fundación Estadounidense para la Investigación Biomédica, la investigación científica en animales ha ocupado un rol importante en casi todos los avances médicos para la salud humana y veterinaria durante el pasado siglo XX (American for Medical Progress, 2015).

Asimismo, señalan que el conocimiento biológico obtenido en animales es extrapolable a los seres humanos, debido a que los animales son los antepasados del hombre, por lo que la anatomía humana sería muy similar a la de otros mamíferos (COSCE, 2015).

El presidente de la Federación de Sociedades Americanas para la Biología Experimental (FASEB), Robert Palazzo, afirma que: "Los estadounidenses viven vidas más largas y más saludables y debemos mucho de ese éxito a la investigación biomédica" (Speaking of research, 2015). Asimismo, afirma que los científicos en los procedimientos de experimentación aplican las tres Rs, y en la medida de lo posible evitan causar sufrimiento innecesario al animal sujeto a experimentación.

Los científicos de COSCE (2015) afirman que la experimentación animal es necesaria para el avance de la ciencia médica y agregan que esta se debe realizar respetando las obligaciones éticas y protocolos de procedimiento. Por ello, afirman que se debe detallar el propósito de la experimentación y que esta debe estar sustentada en la necesidad de proteger un interés legítimo: esto es contribuir al avance médico en beneficio de la humanidad

y de la propia supervivencia de los animales. Asimismo, sostienen que los científicos tienen estrictas obligaciones económicas, jurídicas y éticas para usar animales en la investigación, puesto que su uso se da solo cuando sea necesario y siempre aplicando los principios de las tres R, debido a que reconocen que experimentar en animales **estresados** puede generar una serie de resultados que pueden generar confusiones y resultados engañosos(p.6).

En el artículo intitulado: “*The contribution of animal science to the medical revolution: some case histories*”, publicada en la revista *Medical advances and animal research* (2015) diferentes científicos, biólogos e investigadores señalan que la experimentación animal es necesaria para el avance en la medicina, asimismo, afirman que esta se debe realizar siempre respetando protocolos existentes que permitan reducir la cantidad de muestras de experimentación y evitando, en la medida de lo posible, causarles sufrimiento innecesario, pero sobre todo inciden en que la ética en la experimentación debe justificarse en un fin legítimo que debe ser detallado, a fin de evitar que se use a animales sin un propósito claro o para otros fines que no sean científicos.

5.2.2. En contra de la experimentación animal

Es necesario señalar que así como hay un sector de biólogos y médicos que señalan que la experimentación animal es necesaria para el progreso de la medicina, también hay un sector que cuestiona la efectividad de la experimentación animal. El Dr. Richard Klausner, ex director del Instituto Nacional de Cáncer de EE.UU, en una entrevista realizada por ABOUT NEAVS - ANIMALS IN SCIENCE (2016) ha señalado: “hemos curado el cáncer en ratones durante décadas y simplemente no funcionó en los seres humanos” (p.3).

Los científicos, médicos y biólogos de la ONG New England Anti-Vivisección Society/Advancing Science¹, por sus siglas NEAVS, han respondido algunas preguntas formuladas en torno a la efectividad de la experimentación animal. A continuación las resumimos:

- En la primera parte se explicó en qué consiste la vivisección. Esta consiste en una práctica mediante la cual se manipula mediante cortes u operaciones a un animal vivo con fines científicos. Asimismo, se precisó que la experimentación en animales puede incluir: la administración de medicamentos, la infección de enfermedades, el envenenamiento, el ardor en la piel, el daño cerebral, la implantación de electrodos en el cerebro, la mutilación, el cegamiento, y otros procedimientos dolorosos e invasivos. Evidentemente estos procedimientos causan sufrimiento angustia y muerte del animal sujeto a la experimentación. Sin embargo, lo que es materia de debate es la validez científica de estas pruebas, es decir, si los resultados obtenidos pueden ser trasladados a los seres humanos.
- En la segunda parte se pregunta si es necesaria la experimentación en animales para encontrar antídotos para enfermedades como el sida o el cáncer. A esta pregunta se respondió que NO debido a que los animales son genéticamente diferentes a los humanos. Se afirma que incluso los chimpancés, que son los más cercanos genéticamente, no sirven para predecir los resultados en seres humanos. Para ello, se pone como ejemplo que los chimpancés infectados con el VIH no llegan a manifestar los síntomas de esta enfermedad, por ello es que hasta la fecha no puede establecer una cura para esta enfermedad. Asimismo, respecto al cáncer afirman que aproximadamente el 95% de los medicamentos fallan en seres humanos pese a que en los ensayos clínicos se ha podido curar el cáncer en ratones de laboratorio.

¹Se puede ver la entrevista completa en: **New England Anti-Vivisection Society | Advancing Science** (www.neavs.org/).

- En la tercera parte se pregunta cuáles son los métodos alternativos a la experimentación animal. A esta se señaló que se vienen desarrollando alternativas en donde no se usa animales:
 - Imagen no invasiva tecnológica, tales como resonancias magnéticas y TAC
 - Epidemiología (el estudio de las poblaciones humanas)
 - Estudios clínicos en humanos
 - Célula humana y cultivos de tejidos
 - Microdosificación (en la que los seres humanos se dan cantidades muy bajas de un medicamento para probar
 - Los efectos en el cuerpo en el nivel celular, sin afectar a todo el sistema corporal)
 - Bases de datos y modelos matemáticos e informáticos
 - Métodos usando células madres y las pruebas genéticas
 - Técnicas in vitro (tubo de ensayo)
- En la cuarta parte preguntan si se ha establecido científicamente si las pruebas en animales es segura. A esta interrogante se responde que actualmente las pruebas en animales son peligrosas y poco seguras. Así se afirma que: “En los EE.UU The Food and Drug Administration (FDA), que regula ciertos alimentos, medicamentos, dispositivos médicos, cosméticos y otros productos relacionados con la salud, informa que un sorprendente 92% de los fármacos probados "con éxito" en animales fallan en pruebas con humanos” (p.6). Esta situación genera que más de la mitad de productos sean retirados del mercado, debido a que evidencian efectos adversos cuando los consumidores los usan. De ahí, que casi en la mayoría de productos se consigne la siguiente frase: “**si advierte reacciones adversas suspenda su uso**”. Frente a tal inseguridad y a fin de garantizar la seguridad y salud de la población, actualmente existe la necesidad de desplazar la investigación animal

mediante métodos de investigación *in vitro*, bases de datos computarizadas de drogas en el paciente, pruebas virtuales de medicamentos, tecnologías de microdosificación, y métodos de células y tejidos humanos, que incluyen los modelos de piel humana y la tecnología "human-on-a-chip". Estos métodos permiten que se pueda obtener resultados precisos y que puedan ser trasladados a los seres humanos.

- En la quinta parte se pregunta si la experimentación animal ha permitido descubrimientos médicos importantes. A esta pregunta se responde que los experimentos en animales han sido necesarios, pero que sin embargo se debe diferenciar los experimentos en donde se han usado animales de aquellos en los que el uso del animal ha sido indispensable. Según el entrevistado, la experimentación en animales era un procedimiento al que la mayoría de científicos recurrían, debido a que no tenían otras alternativas ya que el avance de la ciencia y la tecnología recién estaba en progreso. Por ello, si históricamente el uso de animales ha sido necesario, por la precariedad de alternativas, ello no implica que se debe continuar con ello sin aprovechar los progresos y la tecnología con la que actualmente se cuenta. Máxime cuando se ha determinado científicamente que los resultados obtenidos en animales no pueden ser extrapolables a los seres humanos por distintos factores, que empiezan por la complejidad del funcionamiento del cuerpo humano.
- En la quinta parte se pregunta porque se continúa experimentando con animales si estos métodos no son seguros. Frente a esta interrogante se responde que existen diversas razones por las que se continúa con la experimentación en animales: **i)** porque este procedimiento es tan antiguo que su práctica está muy arraigada en la sociedad, pues esto se transmite de generación en generación, los profesores en las universidades promueven la experimentación animal y los alumnos se educan bajo esta forma de conocimiento, por ello, hay resistencia al cambio; **ii)** desde un punto de vista legal no está prohibido experimentar

en animales por lo que no se promueve el uso de métodos alternativos, a esto se agrega que el uso de animales es más sencillo y no implica invertir en métodos alternativos, pues el avance tecnológico también supone inversión de recursos económicos, algo que la industria farmacéutica no está dispuesta a hacer; **iii)** algunas empresas tienen temor de introducir cambios por temor a litigios o sanciones, por lo que ven a la experimentación animal como el camino más sencillo y menos complicado para la aprobación de los productos que fabrican. Esto surge porque el fabricante que decide usar métodos alternativos debe proporcionar documentación que permita justificar que el método alternativo es un sustituto aceptable. Y este es un proceso burocrático por el que tampoco desean pasar los fabricantes e industrias; y **iv)** finalmente se afirma que la investigación con animales también es una industria muy rentable, pues los investigadores, criadores, suministradores y empresas farmacéuticas están haciendo millones de la investigación animal. Esto surge porque hay diversos laboratorios y Universidades a las que se otorga retenciones de fondos federales destinados a la investigación. Sin embargo, el gobierno de EE.UU y los ciudadanos, no se dan cuenta que es necesario que el dinero de las contribuciones se inviertan para desarrollar, validar, y usar métodos no animales de investigación, que son mucho más relevantes y beneficiosos para los humanos. NEAVS (2016, p.8).

Son varias las preguntas que se han respondido, en esta parte solo hemos transcrito las que a nuestro juicio son las más pertinentes para entender algunas de las razones por las que diferentes científicos, biólogos e investigadores cuestionan la experimentación en animales. Sin embargo, sería interesante que se continúe dando lectura a las mismas ingresando a la siguiente página web: **New England Anti-Vivisection Society | Advancing Science** (www.neavs.org/).

En Luxemburgo, un equipo de científicos e investigadores han creado un tejido cerebral artificial a partir de células madre, a fin de estudiar la enfermedad del Parkinson. Según afirman quieren innovar o cambiar los

límites del conocimiento de la biomedicina, sin tener que recurrir para ello a experimentos con animales. Jens Schwamborn, biólogo de la Universidad de Luxemburgo afirma que:

Muchas de estas células provienen de pacientes que han padecido una enfermedad determinada. Hay ciertas pruebas que demuestran que estos sistemas representan el proceso patológico de manera más realista que con animales. Por lo tanto, creemos que así, podemos remplazar los experimentos con cobayas. Y no se trata sólo de no utilizar animales sino también de ampliar las fronteras del conocimiento obteniendo resultados más significativos (EURO NEWS. CIENCE, 2016).

Existe un interesante artículo publicado por la asociación alemana Ärzte gegen Tierversuche (Médicos Contra la Experimentación Animal) titulado: HIBERNAR, AYUDA CONTRA LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y OTROS ABSURDOS DE LA INVESTIGACIÓN EXPERIMENTAL ANIMAL (2015).

En este documento se señala que la experimentación animal no ayuda a los humanos enfermos y que sólo es valiosa para los experimentadores que satisfacen su curiosidad y basan en ella sus carreras científicas. Así se afirma con contundencia que:

Para gran parte de la industria, los experimentos con animales cumplen una función de coartada, pues aparentan una inocuidad de los productos que realmente no existe. El objetivo es cubrirse las espaldas desde el punto de vista legal, en caso de que se produzcan efectos secundarios y que sean nocivos para las personas. Existe numerosa literatura sobre los efectos cancerígenos del formaldehído, su toxicidad se conoce desde hace cien años; sin embargo, para introducirlo al mercado intentan modificarlo y para ello, gasean a ratones durante cuatro semanas (seis horas al día, cinco días a la semana) con ese compuesto químico. (Ärzte gegen Tierversuche e.V, 2014, p. 5)

Asimismo, en un artículo titulado: **Los defectos y los daños humanos de la experimentación animal, se afirma que la experimentación animal no es eficaz por tres razones fundamentales:**

- a. Existen efectos del ambiente del laboratorio y otras variables que se presentan y que influyen en el resultado, lo que genera que este no sea

confiable: Los procedimientos y condiciones de laboratorio ejercen influencias en la fisiología y el comportamiento de los animales que son difíciles de controlar y que, en última instancia, pueden tener un impacto en los resultados de la investigación. Los animales en los laboratorios se colocan involuntariamente en entornos artificiales, generalmente en habitaciones sin ventanas, durante el resto de sus vidas. El cautiverio y las características comunes de los laboratorios biomédicos, como la iluminación artificial, los ruidos producidos por el hombre y los entornos de vivienda restringidos, pueden evitar comportamientos típicos de las especies, causando angustia y comportamientos anormales entre los animales. Entre los tipos de angustia generada en el laboratorio se encuentra el fenómeno de la ansiedad contagiosa, niveles de cortisona se elevan en los monos viendo a otros monos siendo restringidos para la recolección de sangre. La presión sanguínea y la frecuencia cardíaca se elevan en ratas viendo decapitar a otras ratas. Los procedimientos rutina de laboratorio, como atrapar a un animal y sacarlo de la jaula, además de los procedimientos experimentales, provocan elevaciones significativas y prolongadas en los marcadores de estrés de los animales. Estos cambios relacionados con el estrés en los parámetros fisiológicos causados por los procedimientos y entornos de laboratorio pueden tener efectos significativos en los resultados de las pruebas. Las ratas estresadas, por ejemplo, desarrollan condiciones inflamatorias crónicas y pérdidas intestinales, que agregan variables que pueden confundir los datos (Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics, 2015, p.3).

- b.** Existen diferencias entre los modelos animales de enfermedades y enfermedades humanas: debido a que las enfermedades humanas son inducidas artificialmente en animales, aquí surge el primer problema, pues es muy difícil reproducir una enfermedad humana en un animal. Por ello, los resultados pueden fallar como consecuencia de las diferencias entre ambos modelos. Por ejemplo, se afirma que se induce el cáncer en animales de forma artificial; sin embargo, se generan limitaciones significativas en la capacidad de los modelos para reflejar

fielmente el complejo proceso de la carcinogénesis humana. Esto trae como consecuencia que haya una alta tasa de fracaso clínico en el desarrollo de fármacos. En el año 2004, la FDA calculó que el 92% de los medicamentos que superan las pruebas preclínicas, incluidas las pruebas "fundamentales" en animales, no llegan al mercado. Las causas que se atribuyen al fracaso es la falta de seguridad del producto, pues muchos de los resultados no fueron evidenciados en las pruebas con animales (Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics, 2015, p. 9).

- c. Finalmente, en el citado artículo se señala que el modelo animal y el ser humano son diferentes en fisiología, comportamiento, farmacocinética y genética. Esta situación limita significativamente la confiabilidad de los estudios en animales, incluso se afirma que la modificación genética del animal tampoco permite que los resultados sean extrapolable a los seres humanos. Por ejemplo, se afirma que los mecanismos de reparación de lesiones y la recuperación de lesiones varía mucho entre las diferentes cepas de ratas y ratones. Esto sugiere que los factores inherentes al uso de animales representan algunas de las principales diferencias en los resultados. Se afirma que incluso en las ratas de la misma cepa pero compradas a diferentes proveedores producen resultados de pruebas diferentes. De acuerdo a ello, se podría demostrar que una droga ayuda a una cepa de ratones a recuperarse, pero no a otra. Para entender mejor esta parte señala que:

Seis voluntarios humanos fueron inyectados con un fármaco inmunomodulador, TGN 1412, en 2006. A los pocos minutos de recibir el fármaco experimental, todos los voluntarios sufrieron una reacción adversa severa como resultado de una citocina potencialmente mortal que género una falla orgánica sistémica en el organismo humano. El compuesto fue diseñado para amortiguar el sistema inmune, pero tuvo el efecto *opuesto* en los humanos. Antes de esta primera prueba en humanos, TGN 1412 se probó en ratones, conejos y ratas sin efectos nocivos (Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics, 2015, p. 9).

Para los científicos de Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics(2015)las fallas constantes al intentar trasladar los resultados obtenidos en

experimentación con animales a los seres humanos, permiten que se cuestione el uso de especies no humanas para estudiar la fisiología y las enfermedades humanas y para probar posibles tratamientos. Se afirma que incluso la experimentación con chimpancés y otros NHP, nuestros primos genéticos más cercanos, no son confiables. Entonces, constantemente se preguntan: ¿cómo podemos esperar que la investigación con otros animales sea confiable? (pp.15 al 19).

Aysha Akhtar (2015), especialista en neurología y medicina preventiva y miembro del Oxford Centre for Animal Ethics, Oxford, en el artículo: “Los defectos y los daños humanos de la experimentación animal” señala que:

Cada vez más se conoce la falta de fiabilidad de la aplicación de resultados experimentales en animales a la biología y las enfermedades humanas. Los animales son, en muchos aspectos, biológica y psicológicamente similares a los humanos, tal vez más notablemente en las características compartidas del dolor, el miedo y el sufrimiento. (...) En una medida significativa, los modelos animales específicamente, y la experimentación animal en general, son bases inadecuadas para predecir los resultados clínicos en seres humanos en la gran masa de la ciencia biomédica (pp. 22-24).

Como se puede apreciar no existe un consenso sobre la efectividad de la experimentación animal. Hay científicos y biólogos, que señalan que la experimentación animal constituye un método que no permite que los resultados obtenidos sean trasladados a las personas, básicamente porque la composición biológica del ser humano es distinta a la de los animales. Agregan que es excesivamente complicado reproducir una enfermedad humana en un animal, por lo que a partir de este momento ya se empieza a evidenciar el fracaso de la investigación. Por ello, es que actualmente se vienen desarrollando, a partir de la tecnología, métodos alternativos que permitan reemplazar el uso de animales a través de procedimientos “científicos” como las pruebas in vitro. Evidentemente estos “métodos alternativos”, deben ser validados.

Meneau Hernández(2014), señala que actualmente existen diferentes centros de validación, entre ellos: The European Center for the Validation of

Alternative Methods (ECVAM), Interagency Coordinating Committee on the Validation of Alternative Methods (ICCVAM), Japanese Society of Alternatives to Animal Experiments (JSAAE), Korean Center for the Validation of Alternative Methods (KoCVAM) y Brazilian Center for the Validation of Alternative Methods (BraCVAM)

Estas instituciones promueven la aceptación científica y reguladora de los ensayos sin animales mediante la investigación, el desarrollo y validación de métodos. Así como para el establecimiento de una base de datos especializada en métodos alternativos de experimentación.

Como se puede apreciar, el objetivo actual, dentro del contexto científico, es reemplazar la experimentación animal que es rudimentaria y de observación por métodos más sofisticados de investigación. Estos métodos serán detallados en la parte pertinente.

6. PREOCUPACIÓN ÉTICA POR LA EXPERIMENTACIÓN EN ANIMALES

Durante el desarrollo del capítulo sobre experimentación animal hemos advertido que independientemente de las discrepancias que existe entre científicos, biólogos e investigadores sobre la efectividad de la experimentación animal hay aspectos en los que ambos grupos se ponen de acuerdo: **i)** que la experimentación animal debe realizarse respetando principios éticos de investigación, **ii)** que su uso es aceptado siempre que no haya un mecanismo alternativo de experimentación y **iii)** siempre que la investigación persiga un fin legítimo. Esto surge porque los investigadores reconocen que estos procedimientos pueden llegar a ser excesivamente dolorosos para el animal, concretamente afirman: “Las pruebas de toxicidad pueden llegar a ser muy crueles pues se evalúa la toxicidad aumentando la dosis hasta producir la muerte en el 50%, entre otras pruebas que también pueden llegar a ser excesivamente dolorosas” (National Institutes of Health, 2015).

Por ello, Rodríguez (2014) en un interesante artículo titulado: “Desafíos Éticos de la Investigación con animales y manipulación genética”, afirma que toda investigación en donde se use animales debe estar vigilada por un Comité de

Ética que permita: **i)** evaluar la adecuación ética y validez científica de protocolos de investigación y **ii)** garantizar que se brinde un trato humanitario a los animales experimentales en bioterios. Esta sería la principal función de los Comités Institucionales para el Cuidado y Uso de Animales Experimentales (p. 12).

Actualmente, existe una profunda preocupación en los científicos por tratar de incorporar el principio de trato humanitario en la experimentación animal, pues se parte de la consideración de que el objeto de estudio y manipulación es un ser sensible ante el dolor y capaz de experimentar similares emociones a las del ser humano.

7. EXPERIMENTACIÓN ANIMAL EN PRODUCTOS COSMÉTICOS

De forma precedente hemos visto de forma breve que la experimentación animal ha sido importante dentro de la historia del ser humano, de hecho, está muy vinculada a diferentes avances en la medicina y ha servido no solo para mejorar la calidad de vida de las personas sino también de muchos otros animales. Sin embargo, hay un tipo de experimentación que es cuestionada de forma constante esta es: la **experimentación animal en productos cosméticos**.

Como lo señalamos existe una preocupación ética sobre este tipo de experimentación, no se debe perder de vista que: **i)** esta práctica es tolerada debido a que esta se realiza para atender un fin legítimo (protección de la salud humana y de otros animales), **ii)** se efectúa siempre que no haya métodos alternativos que permitan la experimentación y **iii)** se efectúa respetando un protocolo ético que permita evitar sufrimiento innecesario al animal sujeto a experimentación.

Si nos remitimos a la experimentación animal en la industria cosmética, veremos que se puede cuestionar la finalidad que se quiere atender, porque esta podría ser considerada hasta cierto punto superficial, incluso se podría afirmar que atenta contra la propia salud de las personas (el uso de cosméticos en su mayoría causa perjuicios en la piel, por los insumos que contienen plomo, mercurio, amoníaco, parabenos, etc), sin perjuicio de ello, uno de los

aspectos que más se cuestiona es que este método se siga usando pese a que existen métodos alternativos de experimentación.

Los argumentos sobre los cuales se viene cuestionando este tipo de experimentación se aborda desde dos perspectivas: **i) ética** y **ii) científica**.

7.1. ASPECTOS ÉTICOS:

Como señalaba Jeremy Bentham, la capacidad de sentir dolor o sufrimiento es un requisito esencial para tener otro tipo de interés, y esta es una condición que debe ser satisfecha, pues se debe tutelar los intereses de los “seres” que tienen capacidad de sufrimiento o goce, independientemente de que sean racionales (seres humanos) o no (animales). Un animal siente tanto dolor como una persona cuando le ingresa ácido a sus ojos, o cuando se realizan procedimientos de vivisección. Peter Singer (1999) señala que:

Si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento. Al margen de la naturaleza del ser, el principio de igualdad exige que —en la medida en que se puedan hacer comparaciones grosso modo— su sufrimiento cuente tanto como el mismo sufrimiento de cualquier otro ser. Cuando un ser carece de la capacidad de sufrir, o de disfrutar o ser feliz, no hay nada que tener en cuenta. Por tanto, el único límite defendible a la hora de preocuparnos por los intereses de los demás es el de la sensibilidad (entendiendo este término como una simplificación que, sin ser estrictamente adecuada, es útil para referirnos a la capacidad de sufrir y/o disfrutar). Establecer el límite por alguna otra característica como la inteligencia o el raciocinio sería arbitrario. ¿Por qué no habría de escogerse entonces otra característica, como el color de la piel?

El racista viola el principio de igualdad al dar más peso a los intereses de los miembros de su propia raza cuando hay un enfrentamiento entre sus intereses y los de otra raza. El sexista viola el mismo principio al favorecer los intereses de su propio sexo. De modo similar, el especista permite que los intereses de su propia especie predominen sobre los intereses esenciales de los miembros de otras especies. El modelo es idéntico en los tres casos (pp.45-46).

Bajo esa premisa, si bien inicialmente había una justificación válida para considerar tolerable la experimentación animal, debido a que este experimento servía para mejorar la calidad de vida del ser humano

respecto su salud o para prolongar su existencia; sin embargo, esta justificación ya no podía ser sostenida en el caso de la experimentación animal para la fabricación de productos cosméticos, debido a que en estos productos existe un interés diferente, un interés “frívolo” que incluso atenta contra la propia salud de las personas, por ello, ya no es tolerable permitir la tortura y sufrimiento de un animal.

También se alega que ya no es éticamente permisible continuar con la experimentación animal cuando actualmente existen otros métodos más efectivos de pruebas que reemplazan el “testeo” en animales, como el cultivo celular, las pruebas in vitro y que son más seguras para el ser humano (NO MAS VIVISECCIÓN, 2015).

Asimismo, en el Instituto New England Anti- Vivisection Society, (2016) se sostiene que otra de las consideraciones por las que las industrias cosméticas continúan usando animales para la experimentación, pese a que existe una serie de métodos alternativos, es porque la experimentación animal es menos costosa que el desarrollo de métodos alternativos. Entonces el problema ya no surge como consecuencia de la ausencia de métodos, sino del análisis de costos que realizan las industrias cosméticas, que cada vez intentan obtener mayores ganancias reduciendo al máximo los costos de producción

Del mismo modo, la Asociación Alemana: “Ärzte gegen Tierversuche” Médicos Contra la Experimentación Animal (2014) en el artículo titulado: “WINTERSCHLAF HILFT GEGEN ALZHEIMER UND ANDERE ABSURDITÄTEN AUS DER TIERVERSUCHSFORSCHUNG” (HIBERNAR, AYUDA CONTRA LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y OTROS ABSURDOS DE LA INVESTIGACIÓN EXPERIMENTAL ANIMAL), ha afirmado que: **“Para gran parte de la industria, los experimentos con animales cumplen una función de coartada:** intentan aparentar que los productos son inocuos cuando esto realmente no es así, el objetivo es protegerse desde el punto de vista jurídico, en caso de que se produzcan efectos secundarios nocivos para las personas” (p.5). Entonces no es ético, que la industria cosmética

continúe con la experimentación animal para ocultar los efectos nocivos y largo plazo que tiene el uso de determinados compuestos químicos.

7.2. ASPECTOS CIENTÍFICOS - MÉDICOS:

Las consideraciones éticas señaladas están muy vinculadas a las consideraciones científicas por las cuales se cuestiona la experimentación animal en los productos de uso cosmético.

Como lo señalamos, líneas arriba, la Asociación Alemana: “Ärzte gegen Tierversuche” (Médicos Contra la Experimentación Animal) en el artículo titulado: “WINTERSCHLAF HILFT GEGEN ALZHEIMER UND ANDERE ABSURDITÄTEN AUS DER TIERVERSUCHSFORSCHUNG”, advirtió que muchas industrias, incluida la cosmética, continúan usando la experimentación animal, debido a que esta permite que los resultados obtenidos se presenten como inocuos. Esta situación permite que en caso de que se presente algún efecto adverso, la industria pueda alegar que cumplió con su comprobación de nocividad a través de la experimentación animal y que, de existir algún daño por el uso del producto cosmético, alegue como argumento de defensa que es una consecuencia de una reacción alérgica que se origina por la individualidad del funcionamiento de cada organismo (p.5).

Se agrega a lo señalado, que para la industria cosmética tampoco es rentable ni conveniente el uso de métodos alternativos, ya que muchos de los cosméticos que se fabrican contienen sustancias tóxicas que son usadas, presuntamente, en “medidas seguras”. Según el Departamento de Farmacia Química de la UNAM (2015), un ejemplo de lo señalado, ocurre con la sustancia denominada: “**para-Hidroxibenzoato**”, más conocido como “parabeno”. Este compuesto químico está en el 90% de los productos cosméticos comerciales que se ponen a la venta (evidentemente esto no se informa), este compuesto químico tiene una propiedad bactericida y fungicida que se utiliza como conservante de fórmulas químicas, pero, ¿cuál es el problema de este compuesto?

Actualmente existe un debate científico respecto a la determinación de si este compuesto aumenta el riesgo de cáncer de mama en las mujeres. La European Comisión (2015) afirma que: “Se ha comprobado científicamente que los parabenos en cosméticos actúan como hormonas en el cuerpo, específicamente contribuyen a la producción de estrógeno, que es una hormona sexual femenina, esto genera que haya una producción excesiva de esta”.

En la página web BREASTCANCER.ORG (2017) se señala que la exposición a algunos compuestos químicos están siendo evaluados, debido a que existen estudios que los vinculan con la producción de cáncer, así señala que:

Las sustancias químicas de los cosméticos nos hacen sentirnos, vernos y oler bien, pero en las investigaciones se indica enfáticamente que ciertos niveles de exposición a algunas de las sustancias químicas de estos productos pueden contribuir al desarrollo de cáncer en las personas. No obstante, debido a que los productos de cuidado personal contienen distintas combinaciones de productos químicos, es casi imposible comprobar una causa y un efecto claros para cada sustancia química específica. Aún así, muchas de esas sustancias químicas se consideran disruptores hormonales. Los disruptores hormonales pueden afectar el modo en que el estrógeno y otras hormonas actúan en el cuerpo ya que las bloquean o las imitan, y así rompen el equilibrio normal del cuerpo. El estrógeno puede hacer que el cáncer de mama positivo para receptores de hormonas se desarrolle y crezca; por ello, muchas mujeres eligen limitar su exposición a estos químicos que actúan como el estrógeno.

Del mismo modo, en la página web del Instituto Nacional de Cáncer de España (2016), se absuelven algunas consultas en torno a los factores de riesgo del cáncer y señala, en resumen, lo siguiente:

Solo unos pocos estudios han investigado una posible relación entre el cáncer de seno y los antitranspirantes o desodorantes para las axilas. Un estudio, publicado en 2002, no mostró algún riesgo mayor de cáncer de seno entre las mujeres que indicaron usar un antitranspirante o desodorante para las axilas. (...) Estos resultados se basaron en las entrevistas realizadas en 813 mujeres con cáncer de seno y 793 mujeres sin antecedentes de este cáncer.
(...)

Un estudio retrospectivo de cohortes en 2003 que examinó la frecuencia de afeitarse las axilas y el uso de antitranspirantes o desodorantes entre 437 supervivientes de cáncer de seno reportó edades más jóvenes al tiempo del diagnóstico de cáncer de seno para mujeres que usaron antitranspirantes o desodorantes frecuentemente o que empezaron a usarlos juntos con la afeitada a una edad más joven. (...)

Debido a que los estudios de antitranspirantes y desodorantes y el cáncer de seno han proporcionado resultados conflictivos, es necesario efectuar investigaciones adicionales para determinar si existe una relación objetiva entre ambos.

Como se puede apreciar, actualmente hay un debate científico en torno a la relación de los parabenos y la producción del cáncer de mama. En el trabajo titulado: "PARABENOS ¿ALARMA O REALIDAD?", las autoras Perez Caro & Ros Esparza (2015), concluyeron en que: "Los estudios que han demostrado mayores efectos adversos han sido estudios *in vitro*" (p.19). Por ello, se afirma que si este compuesto químico pasaría por la prueba de toxicidad, mediante pruebas *in vitro*, el resultado ha obtenido no permitiría que se acepte su uso.

De acuerdo a ello, diversos científicos señalan que no es ético que se continúe practicando la experimentación animal, con la finalidad de ocultar los verdaderos efectos que producen determinados compuestos químicos en el tejido cutáneo del ser humano.

Al investigar este aspecto, hemos podido advertir que la mayor cantidad de información y estudios que se han realizado para cuestionar la efectividad de la experimentación animal se encuentra disponible en inglés. Hay trabajos extensos, que no serán consignados en el presente trabajo, debido a que nuestro objetivo (para los fines de la presente investigación) es simplemente demostrar que actualmente hay un debate científico sobre la efectividad de la experimentación en animales en el campo de la industria cosmética.

7.3. Métodos alternativos a la experimentación animal en la industria cosmética

Como precisamos, actualmente existen varios métodos alternativos a la experimentación animal, que vienen siendo usados por distintas empresas que se dedican a la fabricación de productos de uso cosmético. En la Tabla 1 se encuentran los métodos que ya han sido validados, tomando como referencia las 3Rs, que desarrollamos de forma precedente, esto es: reducción, refinamiento y reemplazo (planteadas por los biólogos ingleses W.M.S. Russel y R.L. Burch). En cada uno de estos se establece si el método alternativo permite el reemplazo (parcial o total), reducción o refinamiento. En la Tabla 2 se encuentran los métodos que hasta abril de 2015 se encontraban pendientes de ser validados.

TABLA 1: METODOS ALTERNATIVOS VALIDADOS

Nombre	Descripción	Categoría "3 Rs"	Estado
Corrosión Cutánea (daño irreversible en la piel, visible necrosis a través de la epidermis hasta la dermis)			
Episkin™	Métodos de ensayo basados epidermis humana reconstruida (RhE)	Reemplazo	Validado por ESAC (1998)
Epiderm™			Validado por ESAC (2000)
SkinEthic™			Validado por ESAC (2006)
EpiCS™(EST-1000)			Validado por ESAC (2009)
CORROSITEX®	Método de ensayo basado en una membrana sintética	Reemplazo Parcial	Validado por ESAC (2000)
Irritación Cutánea (reacción inflamatoria local reversible causada por el sistema inmune innato del tejido afectado)			

Episkin™	Métodos de ensayo basados epidermis humana reconstruida (RhE)	Reemplazo	Validado por ESAC (2007)
Modified Epiderm™ SIT (EPI-200)			Validado por ESAC (2008)
SkinEthic™ RHE			Validado por ESAC (2008)
LabCyte™ EPI-MODEL24SIT			Validado por JaCVAM (2013)

Penetración cutánea (absorción o penetración de una sustancia a través y dentro de la barrera de la piel)			
Método <i>in vitro</i> de absorción cutánea	Método de ensayo que usa piel de fuente animal o humana	Reemplazo (si usa piel humana)	Aceptado por OECD (2004)
Irritación ocular (daño causado por la aplicación de una sustancia en la superficie anterior del ojo, completamente reversible dentro de 21 días de la aplicación)			
Fluorescein Leakage Test (FL)	Método de ensayo de liberación de fluoresceína en línea celular MDCK (células epiteliales de riñón canino)	Reemplazo Parcial	Validado por ESAC (2009)
Bovine Cornea Opacity Test (BCOP)	Método de ensayo que usa córnea de bovinos obtenidos de mataderos (<i>ex-vivo</i>)	Reemplazo Parcial	Validado por ESAC (2007)
Isolated chicken eye test (ICE)	Método de ensayo que usa ojo de pollo obtenidos de mataderos de la industria alimentaria (<i>ex-vivo</i>)	Reemplazo Parcial	Validado por ESAC (2007)
Método de ensayo del microfisiómetro citosensor (CM)	Método de ensayo que usa línea celular de ratón	Reemplazo Parcial	Validado por ESAC (2009)
Genotoxicidad y mutagenicidad: alteraciones genéticas en células somáticas o germinales que pueden causar distintos efectos en la salud tales como envejecimiento prematuro, infertilidad, cáncer, enfermedades neurodegenerativas, entre otros.			
Micronucleus Test (MNT)	Ensayo usado para la detección de micronucleos en el citoplasma de células en interface	Reducción	Validado por ESAC (2006)
Fototoxicidad: respuesta tóxica producida después de la exposición de piel a químico y subsecuente exposición a la luz, o que es inducida por irradiación de la piel tras			

administración sistémica (oral, intravenosa) de una sustancia química			
3T3NRU Phototoxicity	Método basado en línea celular inmortalizada de fibroblasto de ratón	Reemplazo	Validado por ESAC (1998)
Toxicidad sistémica aguda (Efectos adversos generales que ocurren después de exposición a una sustancia dentro de 24 horas y durante un periodo de observación de al menos 14 días)			
Normal human keratinocyte neutral red uptake (NHK NRU) assay	Ensayo basado en células epidermales humanas	Reducción	Validado por ICCVAM como método adicional a métodos <i>in vivo</i> (2006)
Disrupción endocrina: alteración en la función del sistema endocrino, causando efectos adversos en la salud del organismo o su progenie.			
BG1Luc ER TA assay	Ensayos basados en línea celular humana	Reducción o reemplazo	Validado por ICCVAM 2012
Stably Transfected TA (STTA) assay		Reducción o reemplazo	Aceptado por OECD 2012
Toxicidad para la función reproductora: incluye efectos adversos en función sexual y fertilidad de adultos y efectos adversos en el desarrollo de descendencia.			
Embryonic Stem Cell Test for Embryotoxicity (EST)	Método que utiliza líneas celulares de ratón	Reemplazo parcial	Validado por ESAC (2002)
Micromass Embryotoxicity Assay (MM)	Método de ensayo que utiliza tejido de animales sacrificados y embriones	Refinamiento	Validado por ESAC (2002)
Whole rat Embryo Embryotoxicity Test (WET)	Método de ensayo que utiliza tejido de animales sacrificados y embriones	Refinamiento	Validado por ESAC (2002)

Fuente: (No mas Vivisección, 2015)

TABLA 2: Métodos alternativos en proceso de validación

Nombre	Descripción	Categoría "3 Rs"	Estado
Carcinogenicidad (sustancias carcinógenas inducen tumores, aumentan su incidencia o malignidad, por inhalación, ingestión, aplicación cutánea o inyección).			
SHE	Ensayo de transformación celular (CTA) en cultivo celular de mamíferos	Reemplazo (junto con información preexistente y métodos <i>in silico</i>)	Recomendación del ECVAM publicada en 2011
Balb/C			Recomendación del ECVAM publicada en 2011
BHAS			Recomendación del ECVAM publicada en 2013

Sensibilización cutánea (respuesta alérgica casada por sensibilizante cutáneos al entrar en contacto con la piel (dermatitis alérgica por contacto).			
KeratinoSens™	Método de ensayo basado en línea celular humana	Reemplazo parcial	Recomendación del ECVAM publicada en 2014
Human Cell Line Activation Test (h-CLAT)		Reemplazo parcial	En revisión por pares del ESAC
Direct Peptide Reactivity Assay (DPRA)	Método basado en péptidos sintéticos	Reemplazo parcial	Recomendación del ECVAM publicada en 2013
Toxicidad sistémica aguda (Efectos adversos generales que ocurren después de exposición a una sustancia dentro de 24 horas y durante un periodo de observación de al menos 14 días)			
3T3 neutral red uptake assay (ensayo de absorción de rojo neutro)	Método de ensayo basado en fibroblastos de ratón	Reducción	Recomendación del ECVAM publicada en 2013
Toxicocinética (describe como el cuerpo maneja un químico, en función de dosis y tiempo, en términos de absorción, distribución, metabolismo y excreción)			
Ensayo de inducción del citocromo P450 (CYP) utilizando la línea celular humana criopreservada HepaRG® así como hepatocitos humanos criopreservados		Reemplazo (junto a métodos <i>in silico</i>)	Proyecto de validación por ECVAM (2014)
Irritación Ocular (daño causado por la aplicación de una sustancia en la superficie anterior del ojo, completamente reversible dentro de 21 días de la aplicación)			
SkinEthic™ (HCE)	Modelo de tejido humano reconstruido	Reemplazo (junto con información preexistente)	Bajo revisión de ESAC (2013)
EpiOcular™ Eye Irritation Test (EIT)			
Disrupción endocrina: alteración en la función del sistema endocrino, causando efectos adversos en la salud del organismo o su progenie.			
Ensayo de transactivación del receptor de estrógenos MELN® (protocolos de agonista y antagonista)	Basados en línea celular humana	Reemplazo parcial	Bajo revisión de ECVAM (2013)
Ensayos de transactivación del receptor de andrógenos			

(protocolos de agonista y antagonista)			
--	--	--	--

Fuente: (No mas Vivisección, 2015)

8. POBLACIÓN SENSIBLE ANTE LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL

Durante el desarrollo del presente capítulo se ha podido advertir que existe un dilema ético y científico en torno a la experimentación animal. Esta discusión ha trascendido al plano político y jurídico. Actualmente hay muchos movimientos e incluso partidos políticos como el Partido Animalista (PACMA) en España o la Unión Partido Animalista Ambientalista (UPPA) de Argentina (DIARIO TIEMPO AR, 2016), que tienen como postulado construir una sociedad en donde sus ciudadanos entiendan que un animal puede sufrir tanto como una persona cuando es sometido a procedimientos en donde se les causa lesión, tortura y muerte, y que incluso se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor, por lo que merecen tutela y protección por parte del ser humano y del Estado.

Esta concepción en torno a la problemática del animal en la actualidad ha generado un amplio, continuo e inacabado debate sobre la necesidad de establecer normas que permitan proteger a los animales. Así existen importantes y bien sustentados planteamientos sobre la necesidad de otorgar derechos a los animales, solamente para hacer mención:

- En **1915**, el ilustre jurista Alfredo Gonzales Prada, sustento su tesis para obtener el grado de doctor en el facultad de jurisprudencia de la Universidad de San Marcos, intitulada: “El derecho y el animal”. En esta esbozo argumentos jurídicos y filosóficos para considerar que el animal, por su condición de ser vivo, debía tener derechos que debían ser respetados por el ser humano. Es importante mencionar que el doctor Gonzales Prada se adelanto muchos años al filósofo Peter Singer, quien publicó su libro Liberación Animal en 1975.
- En el **año 2010** el profesor Raul Eugenio Zaffaroni (2014), escribió una *lectio* con la que recibió el doctorado h.c de la Universidad Andina Simón Bolívar en Quito, titulada: “La pachamama y el humano”. En este discurso,

que después fue publicado en un libro que tiene el mismo nombre, el doctor Zaffaroni señaló que: “A nuestro juicio, el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos” (p. 19).

- También existe una serie de trabajos y tesis interesantes: Liberar a un Ruiseñor: Una teoría de los derechos de los animales desde el enfoque abolicionista de Juan Camilo Rúa- Serna; la Constitución y el Animal: aproximación a un estudio comparado de Pierre Foy Valencia; El Derecho y los animales: existen razones suficientes para negarles la categoría de objetos y de derecho y poder ser considerados sujetos de derecho de Beatriz Franciskovic Ingunza.

9. PAÍSES DONDE ESTÁ PROHIBIDA LA EXPERIMENTACIÓN DE ANIMALES EN PRODUCTOS DE USO COSMÉTICO

Debido a los cuestionamientos científicos en torno a la efectividad de la experimentación de productos cosméticos en animales y los cuestionamientos éticos a este procedimiento. En los últimos años diferentes países vienen modificando sus normas internas con el objetivo de regular y/o prohibir la experimentación de animales en la fabricación de productos de uso cosmético o la venta de productos cosméticos que provengan de la experimentación animal. A continuación, precisamos que países han regulado este aspecto:

• LA UNIÓN EUROPEA

El 11 de marzo de 2003 el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea publicaron en el diario oficial de la Unión Europea la DIRECTIVA 2003/15/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO del 27 de febrero de 2003 por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (Boletín Oficial del Estado Español, 2003).

Mediante esta Directiva los Estados miembros de la Comunidad Europea decidieron incrementar esfuerzos y adoptar medidas necesarias, en función a lo establecido en la Decisión N° 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de promover la investigación y la puesta de nuevos métodos alternativos en los que no se utilicen animales. Esta medida se sustentó en dos aspectos fundamentales:

- a. En la directiva 76/768/CEE del Consejo Europeo mediante el cual se armoniza íntegramente las legislaciones nacionales en materia de productos cosméticos y tiene como principal objetivo la protección de la salud humana. Por ello, se exigió mayor rigurosidad en las pruebas toxicológicas para evaluar la seguridad de dichos productos, y,
- b. En el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea por el Tratado de Amsterdam, que establece que la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales al aplicar las políticas comunitarias y, en particular, en el ámbito del mercado interior.

La Comunidad Europea señaló que la regulación establecida en la Directiva en referencia tenía como objetivo principal: “abolir los experimentos en animales para ensayar productos cosméticos y conseguir que la prohibición de dichos experimentos entre en vigor en el territorio de los Estados miembros” (Boletín Oficial del Estado Español, 2003).

Debido a que ningún cambio serio es inmediato las disposiciones de la Directiva debían cumplirse de forma progresiva, por ello, es que en esta se establece el siguiente procedimiento:

En relación con la prohibición de comercializar productos cosméticos, la formulación final, ingredientes o combinaciones de ingredientes que han sido experimentados en animales, y en relación con la prohibición de cada ensayo efectuado actualmente usando animales, **la Comisión debe establecer un calendario en que se fijen plazos de hasta un máximo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. No obstante, debido a que todavía no existen alternativas en estudio para los experimentos en materia de toxicidad por administración repetida, toxicidad para la función**

reproductora y toxicocinética, es conveniente que el plazo máximo para la prohibición de la comercialización de productos cosméticos para los cuales se llevan a cabo estos experimentos sea de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. Basándose en informes anuales, la Comisión debe estar autorizada para adaptar el calendario de los respectivos plazos máximos antes mencionados (Boletín Oficial del Estado Español, 2003).

En los estados miembros de la Unión Europea desde el año 2003 se empezó con la prohibición de fabricar cosméticos mediante la experimentación animal, esta prohibición no alcanzaba a las pruebas de aquellos componentes que no podían ser comprobados en métodos alternativos debidamente validados. Por ello, se otorgó un plazo de diez (10) años para que las empresas dedicadas a la fabricación de estos productos inviertan y desarrollen métodos alternativos de experimentación. Por ello, a partir del mes de marzo de 2013, en los países miembros de la Unión Europea está prohibido comercializar productos cosméticos, cuya formulación final, ingredientes o combinaciones de ingredientes han sido experimentados en animales. En la misma directiva se establece que el proyecto tiene una proyección para que al año 2023 se haya logrado abolir completamente la experimentación animal en la industria cosmética.

- **CHINA**

China es el cuarto país del mundo en donde sus ciudadanos gastan más en la compra de productos cosméticos (El Comercio , 2015). Debido a la repercusión que tuvo la prohibición de la venta de productos cosméticos experimentados en animales en la Unión Europea, China, el 30 de junio de 2014, modificó su legislación y eliminó el requisito legal que establecía que todos los productos cosméticos debían ser experimentados en animales de forma previa a su comercialización, a fin de verificar si este no era perjudicial para la salud. Por lo que este protocolo de seguridad fue eliminado.

El director de la División de Cosmética de la Administración de Alimentos y Medicamentos de China, Qi Liubin afirmó que: "Por primera vez, nuestra normativa establece de forma clara que si los cosméticos producidos domésticamente y de forma normal pueden pasar el test de evaluación de

riesgos y garantizar la seguridad del producto, pueden evitar las pruebas en animales” (CCTV.com Español, 2014).

Peter Li, miembro de la Sociedad Humana Internacional señaló que: "La nueva regulación representa un nuevo hito en los esfuerzos de China para la supresión progresiva de la experimentación con animales para productos del día a día". Como todos sabemos, China es uno de los principales mercados y uno de los mayores productores de cosméticos (CCTV.com Español, 2014).

A diferencia de las razones que promovieron la prohibición dada en la legislación de la Unión Europea, donde se invoca la necesidad de proteger a los animales, en China la motivación principal fue garantizar la seguridad de las personas que usan estos productos, debido a que reconocen que la experimentación animal es un método que no otorga un nivel de seguridad, confiabilidad y eficacia óptima respecto la nocividad del producto sujeto a las pruebas (CCTV.com Español, 2014).

- **Brasil**

El estado de Sao Paulo prohibió las pruebas de cosméticos en animales a partir de enero de 2014. Actualmente se está discutiendo la prohibición nacional y se han revisado las normas nacionales para aumentar el reconocimiento de métodos de pruebas sin animales (El Universal - Ciencia, 2014).

Antes de la aprobación del proyecto de ley mediante la cual se prohibió la experimentación animal se realizó un estudio minucioso sobre el particular, asimismo, en las sesiones del parlamento se invitó a representantes de empresas dedicadas a la fabricación de productos cosméticos, a científicos, biólogos y presidentes de ONG dedicadas a la protección animal y del ambiente, a fin de que expresen sus opiniones. Finalmente, el parlamento concluyó en que la prohibición obedecía a la necesidad de impedir que se sigan usando métodos “obsoletos” en la fabricación de productos cosméticos, que no permiten garantizar la calidad del producto en beneficio del consumidor. Asimismo, se sostuvo que otro de los objetivos importantes es lograr el respeto hacia los animales (Comunica RSE, 2016).

- **India**

En junio de 2013, comenzaron a prohibir la experimentación animal en cosméticos y con la aprobación de la Ley 135-B (quinta enmienda) se prohíbe importar cosméticos que hayan sido probados en animales. Esta ley entró en vigor desde noviembre de 2014, se sostiene que: “India no permitirá que se lastimen más animales de forma innecesaria y, a cambio, dará la oportunidad de crecer a empresas con procesos éticos que no tienen estas prácticas” (VeoVerde, 2014). Se precisa que esta Ley fue sometida a consulta pública y aprobada por el gobierno.

Con la aprobación de esta Ley la **India se convierte en el primer país, en el sur de Asia, libre de crueldad en los productos cosméticos**. Alokparna Sengupta, subdirectora de la Sociedad Internacional Humana (HIS), señaló que: “Este es un gran logro que no podría haber sido posible sin la compasión de nuestros gobiernos, los consumidores y la industria.” (TELESUR, 2014)

- **Guatemala**

Mediante el Decreto Número 5-2017 el Congreso de la República de Guatemala expidió la Ley de Bienestar y Protección Animal, publicada en el diario oficial el 3 de abril de 2017, en cuyo artículo 54° establece expresamente: “Queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional el uso de animales para la experimentación o investigación en la industria cosmética y sus ingredientes” (Congreso de Guatemala, 2017).

Con la expedición de esta Ley Guatemala se convierte en uno de los primeros países de centroamérica que prohíbe de forma expresa la experimentación animal en productos cosméticos.

- **EE.UU.**

En julio de 2014 Jim Moran congresista demócrata de EE.UU. presentó un proyecto de ley mediante el cual pretende prohibir las pruebas de cosméticos en animales, a fin de brindar mayor seguridad y mejorar los estándares de calidad en los productos de belleza. Asimismo, se busca prohibir la venta de

productos cosméticos cuyos componentes hayan sido experimentados en animales (El Mundo , 2014).

Por su parte la también demócrata Virginia Don Beyer será la que liderará dicha propuesta legislativa. Ella afirma que "Estados Unidos debe ser un líder mundial, no un seguidor" (El Comercio , 2014).

- **Chile**

En enero de 2016 el diputado Vlado Mirosevic miembro de la bancada animalista y otros parlamentarios presentaron un proyecto de ley mediante el cual se busca modificar la Ley 20.380 de Protección animal, a fin de que se prohíba la experimentación con animales en la industria cosmética, asimismo, la prohibición de comercializar productos cosméticos que hayan sido testados usando estos métodos. El referido parlamentario sostuvo que: "se trata de un proyecto que permite que nuestra legislación adopte criterios internacionales respecto a la protección de los animales, ya que respecto a la experimentación animal en la industria cosmética existen métodos alternativos que proporcionan mejores resultados, lo que permite garantizar la salud del consumidor" (EMOL, 2016).

10. LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EXPERIMENTACIÓN ANIMAL EN LA INDUSTRIA COSMÉTICA DENTRO DEL ESTADO PERUANO

Antes de desarrollar este aspecto es necesario precisar que las ideas abordadas en esta parte así como la información brindada tiene como finalidad exclusiva que se conozca la regulación normativa en torno a la experimentación en animales dentro de nuestro país, a fin de poner en evidencia los cuestionamientos que se están efectuando en distintos países respecto la experimentación animal, ya sea por la falta de seguridad de este método o por la necesidad de proteger a los animales de estos procedimientos que están acompañados de excesiva crueldad. Por ello, la información vertida no tiene como finalidad cuestionar la falta de prohibición expresa de la experimentación animal en la industria cosmética, dentro del nuestro ordenamiento jurídico, pues ello escapa a los fines de la presente investigación.

Como se puede apreciar, el debate sobre este aspecto cada vez se va extendiendo a nivel mundial y en las dos últimas décadas a tomado relevancia. El surgimiento de estos debates e ideas han impulsado que en nuestro país, en el año 2000, se expida la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio (actualmente derogada). En cuyo artículo 1 se declara de interés nacional proteger a todas las especies de animales domésticos y de animales silvestres mantenidos en cautiverio, **contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte.**

Al considerarse al animal como un ser sensible al dolor, se establecieron una serie de prohibiciones respecto la experimentación en animales, a saber:

Artículo 10.- Requisitos.

Prohíbese todo experimento e investigación con animales vivos que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, **salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia**, y que:

- a) Los resultados del experimento **no puedan obtenerse mediante otros procedimientos.**
- b) Los procedimientos **no puedan sustituirse** por proyectos, cultivo de células o tejidos, modos computarizados, vídeos u otros procedimientos.
- c) Los experimentos **resulten necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal.**

En estos casos, y siempre que no se afecte la naturaleza del experimento o investigación, se establecerán procedimientos para mitigar el sufrimiento del animal.

Si a consecuencia del experimento o investigación el animal sufriera enfermedad o lesión incurable, deberá ser sacrificado de inmediato conforme a los procedimientos establecidos en la ley o reglamentos (énfasis agregado).

Como se puede apreciar en la Ley anterior se establecía que solo se permitía la experimentación en animales, siempre que esta resultará imprescindible para el avance de la ciencia, con el objeto de controlar, prevenir, diagnosticar o tratar

enfermedades que afecten al hombre o al animal. Asimismo, se estableció que solo se podría aplicar dichos procedimientos en caso de que estos no puedan ser sustituidos mediante cultivos de celular, tejidos, modos computarizados y otros procedimientos.

Esta Ley fue criticada, debido a que durante su tiempo de vigencia no tuvo una eficacia práctica, pues muchas de sus disposiciones debían ser reglamentadas para lograr su aplicación, y esto no se realizó. Asimismo, el incumplimiento de sus disposiciones generaba la imposición de sanciones administrativas que en el plano real no se aplicaban, ya que no se desarrolló mecanismos que permitieran un control efectivo. De otro lado, la comisión de actos de crueldad contra un animal se tipificaban como faltas, por lo que eran sancionados con días multa (artículo 450-A del Código Penal), por lo que tampoco se daba una sanción que permitiera reducir y sancionar este tipo de comportamientos.

Como consecuencia de los cuestionamientos de esta Ley, el 23 de abril de 2015, se presentó el Proyecto de Ley 3371/2013-CR, mediante el cual se propuso sustituir la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio, por la Ley de Protección y Bienestar Animal.

Dentro del referido proyecto de Ley se estableció que el contenido de la propuesta:

(...) se fundamenta en la necesidad del país de contar con una ley que genere un marco de protección y bienestar animal, estableciendo de manera ordenada las competencias de todos los sectores del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales involucrados en garantizar la observancia y aplicabilidad de esta futura norma legal; así como la propuesta que la sociedad participe activamente en la gestión de la protección y bienestar animal, dado que la ley vigente adolece de muchos vacíos que hacen que la misma resulte inaplicable.

Los criterios técnicos que sustentan la aprobación del proyecto de ley se basan en establecer al animal como "ser sensible", si bien no pasible de "derechos" como las personas, sin embargo, si se establece que es obligación o deber de las personas velar por el bienestar animal y la conservación de la biodiversidad (CONGRESO DE LA REPUBLICA, 2015).

Este proyecto de Ley se concretizó y el 8 de enero de 2016 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 30407, Ley de Bienestar y Protección Animal, y se derogó la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio.

En el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30407, se regulan tres principios que consideramos importantes para los fines de nuestra investigación: **Principio de protección y bienestar animal, principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad, principio de armonización con el derecho internacional y principio precautorio.**

Como se puede apreciar, en estos principios se empieza por reconocer a los animales vertebrados domésticos o silvestres como seres sensibles que merecen buen trato por parte de los seres humanos. Por ello, tanto las autoridades, de los tres niveles (gobierno central, regional y local) como las personas naturales **y jurídicas tienen el deber de garantizar y promover el bienestar animal.** Para tal efecto, se debe establecer un marco normativo a favor del bienestar de los animales, tomando en cuenta los tratados, convenios u otros instrumentos internacionales que permitan el logro de dicho objetivo.

La utilización de animales en actos de experimentación, investigación y docencia, es regulada en los artículos 19° y 25° de la Ley N° 30407. En similar sentido a lo establecido en la anterior Ley N° 27265, la actual Ley de Bienestar y Protección Animal establece que solo es permisible la experimentación animal, **siempre que esta no pueda ser reemplazada con métodos alternativos y cuando sea necesaria para lograr el diagnóstico, prevención, o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales,** la protección del ambiente, el mantenimiento de la biodiversidad, investigación de parámetros productivos en animales y la investigación médico legal.

De acuerdo a ello, se aprecia que el marco referencial para tolerar y permitir la experimentación en animales se sustenta en la necesidad de obtener beneficios para prolongar o mejorar la calidad de vida del ser humano y del propio animal. Nótese que la norma como está redactada no permite la

experimentación que se efectuó con fines distintos a los señalados, en este sentido, de forma tácita no se encontraría permitido la experimentación animal para el uso de productos cosméticos, pues estos no son necesarios para alargar la vida del ser humano y mucho menos mejora la calidad de vida de la persona que la usa, por el contrario, existen estudios comprobados que afirman que el uso de estos productos dependiendo de la calidad y frecuencia perjudica la salud de la persona que lo usa (EL COMERCIO, 2016). Asimismo, existen métodos alternativos que permiten reemplazar su uso. Sin embargo, este razonamiento no serviría para afirmar que la experimentación animal en la fabricación de productos cosméticos y de los insumos con los que estos son fabricados está prohibida, pues actualmente no existe ninguna norma que prohíba de forma expresa esta práctica, tampoco existe ninguna norma expresa que prohíba que se comercialicen cosméticos que han sido experimentados en animales.

De acuerdo a ello, no se puede perder de vista que el literal a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política establece que: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: “En cumplimiento del principio de legalidad y del principio de libertad en sentido amplio, lo que no está prohibido está permitido” (STCs. Nros. 135-1996-AA/TC, 013-2003-CC/TC, resolución del Exp. N° 4027-2009-PA/TC). Por tal motivo, no podríamos afirmar de forma contundente que dentro de nuestro ordenamiento jurídico está prohibida la experimentación animal en productos cosméticos, así como la comercialización de estos productos.

Sin embargo, independientemente de este aspecto, lo que si podemos afirmar con seguridad es que existe un deber general de protección hacia los animales, este deber se deriva del artículo 6° de la Ley N° 30407 que establece que todas las personas (ya sea natural o jurídica) tienen la facultad para denunciar las infracciones a la presente Ley. Asimismo, se señala que los gobiernos locales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú tienen el deber de atender a las personas que denuncien e intervengan para garantizar la aplicación de la citada Ley.

10.1. Posición filosófica que adopta el sistema jurídico peruano en torno a la experimentación en animales

Como lo señalamos durante el desarrollo de la presente investigación, actualmente existe un debate ético, filosófico y jurídico en torno a la experimentación en animales y, como en todo debate, hay diferentes posturas: **a)** Visión antropocentrista; **b)** abolicionista y **c)** bienestarismo animal. Estas posturas han sido desarrolladas de forma precedente. Por ello, habiendo señalado cuales las posturas filosóficas que se tiene en torno a la posición en la cual se ubican a los animales y a la defensa de sus intereses o derechos, cabe preguntarse:

¿Cuál es la postura filosófica que adopta en la actualidad el ordenamiento jurídico peruano?

La respuesta es que el Estado peruano asume la postura del bienestarismo animal, debido a que en las disposiciones de la Ley N° 30407, se empieza por reconocer al animal como un ser sensible al dolor, capaz de experimentar sentimientos de angustia, dolor y estrés.

Por ello, si bien se establece que el Estado, las personas jurídicas y naturales tienen la obligación de establecer mecanismos que permitan su protección y tutela; sin embargo, permite que en determinados casos, y siempre que no haya otro mecanismo alternativo, se pueda utilizar a los animales siempre que ello permita el avance de la ciencia y tecnológica en beneficio del ser humano o de otros animales, asimismo, para fines alimenticios.

En ese sentido, se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico se construye bajo la perspectiva del principio de tratamiento humanitario, mediante el cual el uso del animal se debe efectuar sin que se le cause sufrimiento, angustia, lesión o muerte innecesaria, procurando que se le otorgue condiciones que le procuren un ambiente adecuado y de bienestar.

CAPITULO IV

CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

1. Una breve introducción

Al realizar el presente trabajo, pudimos advertir que el desarrollo normativo y político de la protección de los derechos de los consumidores fue iniciado en EE.UU. a partir del año 1960. Esta situación fue una respuesta al proceso de crecimiento industrial en donde diferentes industrias, mediante el uso de la tecnología, pudieron colocar de forma masiva distintos productos y servicios en el mercado, a fin de que la gente pueda adquirirlos, no de forma gratuita, sino mediante el desembolso de determinada cantidad de dinero. Así, mientras la población crecía, las industrias también crecían, pues tenían que satisfacer la demanda de los consumidores que cada vez eran más.

El proceso de industrialización generó que las relaciones negócias entre el proveedor y el consumidor se hicieran cada vez más impersonales. Esto debido a que cuando el consumidor adquiría determinado producto no tenía al productor o fabricante para que pudiera explicarle con qué sustancias o procedimientos se había elaborado el producto. Esta situación género que muchas empresas abusaran de su posición de dominio en la relación de consumo. A ello se sumaron algunos sucesos como el escándalo de la

Talidomina de 1962 o la intoxicación con el elixir de sulfaminida que pusieron en evidencia la posición de dominio que tenían los proveedores sobre los consumidores. Pronto, diferentes grupos de personas-consumidores empezaron a organizarse para exigir que el Estado controle y regule las prácticas abusivas de las grandes industrias.

En ese contexto el ex presidente de los EE.UU, Jhon F. Kennedy dio un discurso, el 15 de marzo de 1962, que vale la pena recordar:

Consumidores, por definición somos todos.

(...)

Si los consumidores reciben productos inferiores, si los precios son exorbitantes, si los medicamentos son inseguros o ineficaces, **si el consumidor no es capaz de decidir partiendo de la información, entonces estamos tirando su dinero, su salud y seguridad pueden estar amenazadas, y el interés nacional sufre.** (Énfasis agregado)

Y, efectivamente, consumidores somos todos. Es evidente que las personas en el decurso de nuestras vidas necesitamos adquirir una serie de productos para poder satisfacer distintas necesidades y esta situación nos convierte en consumidores de forma obligatoria. En la actualidad (2018), las cosas no han cambiado mucho. La posición de dominio sigue siendo de las empresas, pues el desarrollo de la tecnología está generando que cada vez se adhieran más compuestos químicos a distintos productos, y esto trae como consecuencia inevitable que el fabricante acumule mayor información sobre el producto manufacturado que luego será puesto a la venta.

Por ejemplo, un gel antibacterial para las manos tiene las siguientes sustancias químicas: alcohol, Triethanoamine, propylene glicol, Glycerina, Perfume, carbomer, benzopheone-4 y extracto de aloe vera (según información que se consigna en la etiqueta del producto gel antibacterial marca Aval). Realmente necesitaríamos ser especialistas químicos para saber si la mezcla de estas sustancias no producirá un efecto nocivo al entrar en contacto con la piel del ser humano.

La necesidad de que se compruebe si los componentes del producto cosmético o el producto final no serán nocivos para el ser humano o que no le producirán efectos adversos con el tiempo, hace que estos productos antes de su comercialización deban ser materia de prueba (tradicionalmente se conoce como testeo). Como lo señalamos durante el desarrollo de la presente investigación hay dos formas de probar la nocividad de los productos de uso cosmético, estos son: **i)** la experimentación en animales y **ii)** métodos alternativos.

Cabe precisar que la comprobación de nocividad no solo se efectúa en el producto final (por ejemplo el jabón) sino también respecto los componentes químicos que contiene.

Del mismo modo, durante el desarrollo de la presente investigación, específicamente en el capítulo sobre la experimentación de productos cosméticos en animales, hemos podido advertir que existe un intenso cuestionamiento respecto su uso, pues se afirma que la experimentación animal no constituye un método efectivo para establecer la nocividad de un producto cosmético o de sus componentes y que, por el contrario, genera altas probabilidades de riesgo en la salud de la persona que lo usa.

Tal magnitud ha tenido el cuestionamiento de la experimentación animal en los productos cosméticos que, el 27 de febrero de 2003, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea publicaron, en el boletín oficial de la Unión Europea, la DIRECTIVA 2003/15/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, mediante el cual se inicia el proceso de regulación de la normativa comunitaria que tiene como principal objetivo prohibir de forma definitiva la experimentación de productos cosméticos en animales, tanto del producto final como de los componentes que se usan para su fabricación. Esta prohibición también alcanza a la importación y comercialización de productos cosméticos experimentados en animales. En los párrafos cuarto y séptimo de la parte considerativa de la referida Directiva se señala:

De conformidad con la Directiva 86/609/CEE y con la Directiva 93/35/CEE es esencial lograr el objetivo de abolir los experimentos en animales para ensayar productos cosméticos y conseguir que la prohibición de dichos experimentos entre en vigor en el territorio de los Estados miembros. (...)

Será posible garantizar progresivamente la seguridad de los ingredientes utilizados en los productos cosméticos haciendo uso de métodos alternativos que no impliquen la utilización de animales y que estén validados a nivel comunitario por el CEVMA u homologados como científicamente válidos por este organismo, con la consideración debida al desarrollo de la validación en la OCDE ((Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado - España , 2003).

Las razones fundamentales para impulsar esta prohibición (que se dio progresivamente y por etapas, conforme lo detallamos en el capítulo anterior) fueron dos:

La primera: en la directiva se exalta que la armonización de las legislaciones nacionales de los países miembros de la Unión Europea, tuvo como principal objetivo **la protección de la salud humana**. Debido a que sigue siendo imprescindible llevar a cabo pruebas toxicológicas para evaluar la seguridad de los productos de uso cosmético. Sin embargo, se consideró que el uso tradicional de la experimentación en animales ya no constituye un mecanismo efectivo para obtener dichos resultados.

La segunda: fue garantizar la protección y el bienestar de los animales, a los que se reconoce como seres sensibles al dolor, capaces de sentir angustia y sufrimiento. Frente a ello, como parte de una política de respeto y protección por los animales no humanos, se busca la abolición de la experimentación animal en productos de uso cosmético. Es necesario precisar que en el tercer párrafo de la parte considerativa de la Directiva en referencia se señala de forma enfática que para los países que integran la Unión Europea: “... **es esencial perseguir el objetivo de abolir los experimentos en animales para ensayar productos cosméticos y conseguir que la prohibición de dichos experimentos entre en vigor en el territorio de los Estados miembros** (énfasis agregado).

Como se puede apreciar, ya se ha determinado que el uso de animales para fines experimentales en la industria cosmética no constituye un mecanismo seguro y que, además, no se condice con principios éticos sobre protección y respeto del bienestar de los animales. Por ello, se ha iniciado un proceso de reforma de la normativa de distintos países para abolir completamente este tipo de experimentación en la industria cosmética. En este proceso los actores no solo son el Estado (a través de la expedición de leyes) y las industrias que fabrican o venden estos productos, sino que también hay un actor principal: **el consumidor**.

Las industrias fabrican y comercializan estos productos para que puedan ser elegidos, adquiridos y consumidos por las personas. Esta elección se realiza a partir de la información que se le proporciona. Por ello, es necesario que exista un consumidor que sea informado sobre las características de los productos cosméticos que se encuentran a su disposición en el mercado, a fin de que pueda tomar una decisión de consumo que le permita no atentar contra su salud ni convicciones éticas sobre los animales.

Partiendo de esta consideración es necesario precisar que en el presente trabajo, no estamos proponiendo que se prohíba la experimentación animal en las pruebas de los productos cosméticos (pues, aunque este asunto es importante, consideramos que es algo que deber ser efectuado de forma progresiva y a largo plazo como se efectuó en la UNION EUROPEA, por lo que será motivo de una tesis aparte). La finalidad de haber incidido en la existencia de países en donde se está modificando su legislación interna para prohibir la experimentación animal en productos de uso cosmético y de comercialización de estos productos, es para que se pueda entender la magnitud de la problemática que se presenta en torno a esta práctica y los serios cuestionamientos que se efectúan por no considerarla segura y además por atentar contra el principio de bienestar animal.

En tal sentido, con la presente investigación hemos abordado un asunto que consideramos que es de trascendental importancia, esto es: **informar al**

consumidor si el producto de uso cosmético ha sido experimentado en animales. En las siguientes líneas daremos respuesta a las preguntas formuladas en la presente investigación empezando por las preguntas específicas para después concluir con la respuesta de la pregunta general planteada.

2. ¿ De qué manera influye el regimen de economia social de mercado del Estado peruano en la protección de derechos de los consumidores?

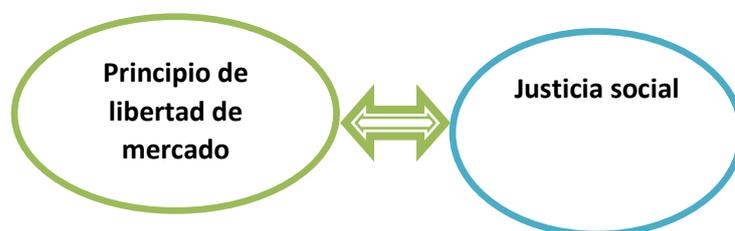
Los analistas del proceso de evolución del régimen económico en nuestro país señalan que la Constitución Política de 1979, formuló toda una política económica que se inspiró en un modelo de economía mixta de planificación concertada, así se sostiene que se concibió la posibilidad de que el Estado actué como empresario y que pueda intervenir en la vida económica en supuestos de necesidad nacional. Se señala que se mantuvieron principios que inspiraron a las Constituciones de 1920 y 1933, que eran contrarios a los monopolios privados y más bien favorables a las reservas de actividades económicas. kresalja & Ochoa(2009,) afirma que:

“El Estado podía intervenir en la actividad económica con medidas transitorias de carácter extraordinario y se reservaba el derecho de autorizar, registrar y supervisar la inversión extranjera. (...) El sistema adoptado por la Constitución de 1979 que correctamente calificado como el de una económica mixta de planificación concertada (p. 207).

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado de 1993, en el Congreso Constituyente predominó la corriente que afirmó la necesidad de imponer un modelo constitucional neoliberal, a fin de reflotar la economía de nuestro país que estaba desestabilizada por la inflación y por los conflictos internos que existían (el problema del terrorismo). Sin embargo, después de arduos debates el Constituyente estableció que el régimen económico de nuestro Estado peruano fuera el de economía social de mercado, conforme se encuentra establecido en el artículo 58 de la Constitución, a saber:

“La iniciativa privada es libre. **Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país,** y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.

Pero, ¿qué es la economía social de mercado? Según la definición dada por Muller-Armack, citado por Resico (2011), el núcleo de la economía social de mercado es: “La combinación del principio de la libertad de mercado con el principio de equidad social” (p.108). Partiendo de ello, podemos considerar que en la economía social de mercado hay un binomio que debe mantenerse en equilibrio: la libertad y la justicia social, pues ambos son valores fundamentales.



El Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 0011-2013-PI/TC, da la siguiente definición sobre el régimen económico que establece nuestra Constitución Política:

... la Economía Social de Mercado, **como modelo ius-fundamental económico, busca asegurar la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación** [art. 44 de la CP]. Esta promoción del bienestar comprende la articulación de un diversificado sistema de protección especialmente de los sectores económicamente más vulnerables. (...) El modelo de economía social de mercado representa, por tanto, la condensación histórica de los valores constitucionales de la libertad y la justicia (fundamento 19).

Como se puede apreciar el modelo económico establecido por nuestra Constitución contiene como, elemento importante, al principio de justicia social. Pero ¿Qué debemos entender por justicia social?

Para definir este principio recurriremos a la teoría de la justicia de John Rawls (1971), quien afirmaba que la justicia social: "...brinda un modelo para asignar deberes y derechos en las instituciones básicas de la sociedad y definen la

distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social” (p.18).

Rawls afirmaba que la idea de justicia social está orientada a la creación de aquellas condiciones necesarias para que sus ciudadanos se puedan desarrollar en condiciones de igualdad y de esta forma cuenten con los mecanismos necesarios para “efectivizar el ejercicio real de sus derechos fundamentales” (p. 62). De acuerdo a lo esbozado, se puede considerar que el principio de justicia social constituye un elemento primario sobre el cual se construye la estructura básica de una sociedad.

Trasladando lo señalado por Rawls, al ámbito de la presente investigación, un ejemplo que nos sirve para poder representar de forma clara lo sostenido es el siguiente: Las personas actualmente requerimos adquirir determinados productos para la higiene personal. Dentro del mercado se nos ofrecerán diferentes productos. El consumidor deberá elegir entre la variedad que se ofrece. Y, en esta etapa, nos preguntamos: ¿Cuál será el mecanismo con el que cuenta el consumidor para que pueda elegir que producto adquirir?

La respuesta es que la Constitución ha garantizado determinadas garantías y derechos a favor del consumidor a fin de que no quede en una situación de desprotección.

Y ahora nos preguntaremos: ¿porque las garantías y mecanismos de defensa han sido otorgados a los consumidores y no a los proveedores o fabricantes?

El motivo es que el consumidor es la parte débil dentro de la relación de consumo. Somos la parte que menos conoce sobre el procedimiento de fabricación o los compuestos usados en la fabricación del producto. Somos la parte que por fuerza tiene que confiar en que el producto que se está poniendo a nuestra disposición en el mercado contiene las bondades o características que el fabricante dice que tiene el producto. Por ello, se aprecia que en la relación de consumo el proveedor o fabricante es quien cuenta con mayor y

mejor conocimiento sobre el producto que se pone a la venta y esto lo pone en una situación más ventajosa respecto al consumidor. Como en toda relación asimétrica, existe la posibilidad de que la parte que goza de mejores condiciones pueda abusar de su posición, por ello, es que el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor prescribe que este Código tiene por finalidad: “Que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses”.

De acuerdo a lo señalado, si bien el Estado estimula la creación de riqueza a través de la libertad de empresa, también tiene el deber de cuidar que el ejercicio de estas libertades no sea lesivo para la salud de las personas o que sea contrario a otros intereses sociales que el Estado tiene el deber de tutelar. Pues el régimen de economía social de mercado establecido en nuestra Constitución está diseñado para garantizar la materialización de los derechos fundamentales de las personas y de la sociedad en general.

Lo señalado se sustenta en que la finalidad de la economía (como toda actividad humana) es que esta sea un medio para el logro de las aspiraciones de las personas (que es un fin en sí mismo) y no al revés, esto es: usar a la persona como un medio para servir al crecimiento económico de grandes grupos empresariales e industriales, en desmedro de otros intereses colectivos que son necesarios tutelar.

En la sentencia N° 0011-2013-PI/TC, fundamentos 19 al 21, el máximo intérprete de la Constitución señaló que la economía social de mercado, como modelo *ius fundamental* busca: “asegurar la competencia mediante el estímulo de la capacidad productiva individual, con el objeto no solo de generar la creación de riqueza, **sino de contribuir con la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación**” (énfasis agregado).

En esa línea, a la pregunta específica formulada debemos responder que el régimen de economía social de mercado que propugna nuestra Constitución Política (artículo 58) **influye positivamente** en la protección de los derechos de los consumidores, pues el diseño económico previsto en nuestra carta magna permite **exigir** que el Estado tenga la obligación de garantizar **la protección de los derechos de los consumidores**. Sobre este aspecto, incluso el propio Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 0008-2003-AI/TC, ha señalado que la economía social de mercado se opone también a la economía del *laissez faire*, en donde el Estado no puede inmiscuirse en el proceso económico. Por tal motivo, el régimen de economía social de mercado sería un término medio, así el TC afirma que: “La economía social de mercado, como presupuesto consustancial del Estado Constitucional aparece como una “tercera vía” entre el capitalismo y el socialismo. Y es que, dado el carácter “social” del modelo económico establecido en la Constitución vigente, el Estado no puede permanecer indiferente a las actividades económicas...” (Fundamento 16).

En este sentido, el régimen económico establecido en nuestra Constitución debe permitir que se generen los recursos necesarios para atender y materializar los derechos fundamentales reconocidos a las personas, pues conforme lo prescribe el artículo 1 de la carta magna: **“La protección de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”** (énfasis agregado).

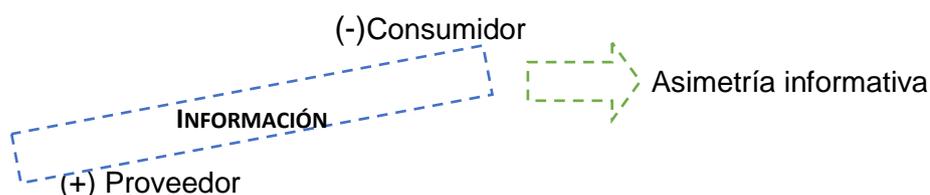
3. ¿De qué manera el derecho a la información del consumidor debe orientar la política del Estado peruano respecto a la protección de los derechos de los consumidores?

Como lo señalamos, si bien la Constitución Política establece una serie de derechos que estimulan la creación de riqueza y la libertad de empresa, comercio e industria, donde diversas empresas ofertan sus bienes y servicios a los usuarios y consumidores; sin embargo, también se regula un régimen de

protección para los consumidores, sin los cuales no podría funcionar el sistema económico. Por ello, el máximo intérprete de la Constitución, afirma que: “Si bien se protege a los agentes económicos, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario” (sentencia del expediente N° 008-2003-AI/TC, fundamento jurídico 12). Esta afirmación tiene una explicación lógica: es necesario proteger al consumidor debido a que este es el fin de toda actividad económica. El consumidor (o usuario) es el que permite que subsista cualquier actividad económica, sin consumidores no funcionaría este ciclo, se fabricarían productos pero no habría quien los compre y la actividad económica fracasaría.

Ahora bien dentro del desarrollo del presente trabajo (específicamente en el primer capítulo) hemos señalado que constituye una realidad que entre el consumidor y el proveedor existe una relación asimétrica, pues el proveedor (fabricante) se encuentra en una posición de ventaja frente al consumidor, debido a que es quien conoce los compuestos que contiene el producto de uso cosmético, así como el procedimiento mediante el cual se ha comprobado que este producto no será nocivo para el ser humano cuando lo use. A esto se debe agregar que la comercialización de los productos, al realizarse en grandes cantidades, es cada vez más impersonal, esto supone que, cuando una persona va a comprar el producto de uso cosmético, no tiene al lado al fabricante para que le explique los compuestos químicos o naturales que contiene el producto, qué características tiene y qué reacciones adversas podría producir al ingresar en contacto con el tejido cutáneo del consumidor.

Entonces la realidad demuestra que la balanza se inclina en favor del proveedor (fabricante –vendedor), quien es el que más información tiene sobre el producto. Esta situación podría ser graficada de la siguiente forma:



Debido a que es la cantidad y calidad de información que se posee la que genera la asimetría dentro de la relación de consumo, se ha entendido que la única forma de reducir la asimetría es garantizando el derecho a la información del consumidor sobre los productos o servicios que tenga a su disposición en el mercado, a fin de que le sean suministrados todos los datos que necesita para tomar una decisión basada en la información.

Es necesario recordar que en 1960 en EE.UU. ante la evidencia de que las industrias tenían una posición de dominio sobre los consumidores, se estableció que, entre otros derechos indispensables, se debía garantizar que los consumidores puedan tener acceso a información suficiente sobre los productos disponibles en el mercado. Esto se plasmó en las Directrices establecidas por la ONU para la protección del consumidor, aprobada el 16 de abril de 1985 mediante resolución 39/248, la cual establece bases sobre las cuales los Estados miembros, entre ellos el Perú, desde el 31 de octubre de 1945, deben desarrollar sus políticas y leyes de protección al consumidor. En este documento se establece que constituye una necesidad legítima para los consumidores: que tengan acceso a información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme **a los deseos y necesidades de cada cual, con el objetivo de proteger su salud y su seguridad personales.**

Partiendo de esta directriz en nuestra Constitución de 1993 se ha regulado un régimen de protección del consumidor, en el cual se enfatiza la necesidad de que el Estado garantice el derecho a la información sobre los datos más importantes de los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Este derecho y principio se encuentra en el artículo 65 del texto constitucional, que prescribe:

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. **Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.** Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población (énfasis agregado).

Consideramos que este dispositivo legal no solo tiene como finalidad equilibrar la asimetría existente y así garantizar la efectiva tutela de los derechos e intereses del consumidor (que en buena cuenta somos todos) sino que también permite establecer un principio rector que permite orientar la actuación del Estado dentro del proceso económico. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 0008-2003-AI/TC, ha señalado que el artículo 65 de la Constitución establece un derrotero jurídico binario, comprendido por dos aspectos: **a)** establece un principio rector que guía la actuación del Estado y, de forma simultánea, **b)** consagra un derecho subjetivo. También ha señalado que este derecho: “**se constituye como una pauta básica que permite orientar y fundamentar la actuación del Estado**, asimismo, agrego que: “nos encontramos frente a un horizonte tuitivo que optimiza la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y los usuarios” (fundamento 16). Por ello, el máximo intérprete de la Constitución ha reconocido que el Estado mantiene con los consumidores dos obligaciones genéricas:

- a. Garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado. Ello implica que se debe consignar datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles, y,
- b. Vela por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidores o usuarias.

Se encuentra claro que el Estado mantiene estas dos obligaciones genéricas con los consumidores, de las cuales se derivan otras obligaciones específicas que permitirán materializar la satisfacción de estos derechos. Sin embargo, para dar respuesta a la pregunta específica formulada nos preguntamos: ¿Cuál es el mecanismo que permitirá que el derecho a la información del consumidor oriente la política del Estado peruano, a fin de proteger los derechos de los consumidores?

El Tribunal Constitucional en la STC. N° 858-2003-PA/TC, ha señalado algo interesante: que las cláusulas en las que se encuentran reconocidos los

derechos a la información del consumidor y la protección de su salud (artículo 65 de la Constitución Política) no tienen una estructura completa donde se prevea un supuesto de hecho al cual sea posible derivar una consecuencia jurídica, sino que por el contrario se tratan de disposiciones constitucionales que tienen la estructura de principios, es decir, de: “conceptos jurídicos indeterminados que contienen mandatos de optimización que aspiran a ser realizados y concretizados en cada circunstancia”.

Sobre este aspecto el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que por la estructura normativa del derecho establecido en el artículo 65 de la Constitución, se hace necesaria la colaboración del Poder Legislativo a través de la expedición de leyes específicas que permitirá facilitar vías para la satisfacción de los derechos e intereses de los consumidores, asimismo, esto permitirá brindar reglas que permitan dar una solución equitativa a los conflictos que se puedan presentar entre proveedores y consumidores. Sobre este punto, es importante poner énfasis en lo señalado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, citado en la STC. N° 858-2003-PA/TC: “es función de los respectivos órganos estatales competentes ponderar entre los diferentes derechos fundamentales que se contraponen entre sí y atender a las consecuencias negativas que podría tener una determinada forma de cumplir con el deber de protección”.

Por tal motivo, el derecho a la información del consumidor debe orientar la política del estado peruano a partir del establecimiento de leyes o directivas que permitan optimizar la protección de los derechos de los consumidores.

Es necesario que se pueda comprender que dentro de la política de protección a los derechos de los consumidores corresponde al Poder Legislativo ponderar los derechos que se ponen en peligro de ser vulnerados frente a determinadas circunstancias que por el desarrollo de la sociedad se presentan, y a partir de ello, establecer reglas (disposiciones legales) que permitan solucionar las controversias que se presenten entre antes económicos y los consumidores.

Máxime cuando el propio artículo 65 de la Constitución ha establecido que el Estado peruano mantiene como sus consumidores las obligaciones de garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios y velar por la salud y seguridad de las personas en su condición de consumidores.

4. ¿Por qué se debe considerar la información sobre la experimentación animal en los productos cosméticos como información relevante?

4.1. La experimentación animal en los productos cosméticos es información relevante porque está vinculada a la protección del derecho a la salud del consumidor

El artículo 65 de la Constitución Política prescribe que el Estado defiende los intereses de los consumidores, y para materializar este propósito tiene la obligación de garantizar el **derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.**

Como se puede apreciar esta disposición constitucional establece un principio: “garantizar el derecho a la información del consumidor”, este es un lineamiento general sobre el cual se debe construir toda una política de Estado para lograr la efectiva tutela de los derechos e intereses de los consumidores.

Si bien la norma establece en sentido general que se debe tutelar el derecho a la información; sin embargo, no se señala de forma específica qué condiciones debe reunir el contenido informativo para considerar que realmente se está garantizando este derecho. Por ello, el desarrollo normativo del derecho a la información del consumidor lo encontramos en el literal b) del numeral 1.1. del artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante CPDC o el Código de Protección) en donde se establece que el consumidor, entre otros, tiene el siguiente derecho:

Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como

para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. (Énfasis agregado).

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 7320-2005-PA/TC, fundamento 23, estableció que el Estado mantiene, con los consumidores, la obligación genérica de garantizar el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado y ello implica: “*la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles*”. Del mismo modo, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N°1602-2007-S/TDC-INDECOPI, ha establecido que:

El contenido esencial del derecho a la información del consumidor consiste en que los consumidores accedan **a la información necesaria para decidir correctamente sobre la adquisición del producto o servicio, ello permitirá que los consumidores adopten decisiones de consumo de manera informada y que realmente satisfagan sus intereses**, esto es, que representen efectivamente las expectativas que tenían al momento de su elección. (Énfasis agregado).

De la redacción del citado dispositivo legal se afirma que: “**se debe brindar información necesaria que permita que el consumidor adopte una decisión de consumo de manera informada, a fin de que esta decisión realmente satisfaga sus intereses**”. Esto nos permite establecer que la finalidad de brindar información es que la decisión de consumo satisfaga los **intereses** que tenía el consumidor al momento de elegir qué producto adquirir.

Sin embargo, si pensamos en cuáles serían los intereses que tiene el consumidor para después de ello establecer cuál es la información que debe contener la etiqueta del producto cosmético, estaríamos ingresando a un plano subjetivo y de difícil determinación, pues los intereses que tenemos las personas al momento de elegir un producto pueden ser muy variados. Por ello, si partimos de la consideración de que todos esos intereses deben ser satisfechos con la información que se brinde, llegaríamos al absurdo de exigir que el fabricante-productor-proveedor consigne todo el proceso de fabricación del producto en la etiqueta, situación que desde ningún punto de vista es razonable.

Por ello, es que la norma establece: “**información relevante**”, pero nos preguntamos: ¿qué información debe considerarse relevante?

Para dar respuesta a esta pregunta consideramos que es necesario establecer un parámetro que permita determinar qué intereses deben tutelarse al momento de brindar información al consumidor. Partiendo de ello, consideramos que uno de los derechos que sirve como parámetro para establecer qué información es relevante, para los fines de la presente investigación, es **el derecho a la salud** establecido en el artículo 7 de la Constitución Política, que prescribe que: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”.

Bajo esta perspectiva se debe considerar información relevante a toda aquella información que permita proteger el derecho a la salud de los consumidores.

Ahora, nos preguntaremos: ¿de qué forma la falta de información puede afectar el derecho a la salud del consumidor?

El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido o ámbito de protección del derecho constitucional a la salud no solo consiste en la facultad inherente de todo ser humano de restituir su salud ante alguna perturbación orgánica funcional, sino también **consiste en la facultad de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica** (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 12 y STC N° 7231-2005-PA/TC). De acuerdo a ello, el derecho a la salud tiene dos ámbitos de protección: **i)** de conservación y **ii)** de restablecimiento.

Ahora bien, dentro del desarrollo de la presente investigación, en el capítulo de experimentación animal en la industria cosmética, hemos puesto a la luz el cuestionamiento a nivel científico y ético que se viene dando a la experimentación en animales para la comprobación de nocividad de los

productos cosméticos. Actualmente existe un serio cuestionamiento a la efectividad de este procedimiento de experimentación, pues no se considera un método seguro de comprobación, debido a que en el procedimiento de experimentación se presentan algunas variables que influyen en el resultado que se obtiene, por ejemplo, los procedimientos y condiciones de laboratorio ejercen influencias en la fisiología y el comportamiento de los animales que son difíciles de controlar. En la revista Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics (2015) se ha determinado que el cautiverio y las características comunes de los laboratorios biomédicos, como la iluminación artificial, los ruidos producidos por el hombre y los entornos de vivienda restringidos, causan angustia y comportamientos anormales entre los animales lo que puede confundir los datos que se obtengan como consecuencia de la experimentación del producto cosmético en el animal (p.3).

Del mismo modo, se ha señalado que el modelo animal y el ser humano son diferentes en fisiología, comportamiento, farmacocinética y genética. Esta situación limita significativamente la confiabilidad de los estudios en animales, incluso se afirma que la modificación genética del animal tampoco permite que los resultados sean extrapolable a los seres humanos. Por ejemplo, los mecanismos de reparación de lesiones y la recuperación de lesiones varían mucho entre las diferentes cepas de ratas y ratones. Esto sugiere que los factores inherentes al uso de animales representan algunas de las principales diferencias en los resultados. Se afirma que incluso en las ratas de la misma cepa pero compradas a diferentes proveedores producen resultados diferentes.

En los EE.UU The Food and Drug Administration - FDA, que regula la fabricación de ciertos alimentos, medicamentos, dispositivos médicos, **cosméticos** y otros productos relacionados con la salud, informa que un sorprendente 92% de los fármacos probados "con éxito" en animales fallan en pruebas con humanos" (2015: p.6). Esta situación genera que más de la mitad de productos sean retirados del mercado, debido a que se evidencian efectos adversos cuando los consumidores los usan. De ahí, que casi en la mayoría de

productos se consigna el siguiente aviso: **“si advierte alguna reacción adversa suspenda su uso”**.

Adicionalmente a lo señalado, la Asociación Alemana: “Ärzte gegen Tierversuche” (Médicos Contra la Experimentación Animal) en el artículo titulado: (HIBERNAR, AYUDA CONTRA LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y OTROS ABSURDOS DE LA INVESTIGACIÓN EXPERIMENTAL ANIMAL), afirma que: **“Para un gran sector de la industria, la experimentación animal cumple una función de coartada, debido a que se intenta** aparentar una inocuidad de los productos que realmente no existe. La finalidad es protegerse desde un punto de vista legal, en caso de que se produzcan efectos secundarios nocivos para las personas como consecuencia el uso del producto experimentado en animales” (2014, p.5).

En similar sentido, la Sociedad Inglesa Antiviseccion señaló que una de las razones por las que algunas empresas cosméticas continúan experimentando en animales es porque esta es menos costosa que el desarrollo de métodos alternativos, por lo que se reduce costos de producción para optimizar ganancias, en desmedro de la salud y seguridad de los consumidores (New England Anti- Vivisection Society, 2016).

Frente a tal inseguridad y a fin de garantizar la seguridad y salud de la población, desde hace más de dos décadas se ha establecido la necesidad de reemplazar los métodos de experimentación animal por métodos alternativos de experimentación, que permitan garantizar la seguridad del producto cosmético, así como de los compuestos con los que está fabricado.

Esta situación de inseguridad y falta de eficacia de la experimentación animal para comprobar la nocividad de los componentes que se usan en la fabricación de los productos de uso cosmético, ha permitido que a inicios del año 2003 en la Unión Europea mediante la DIRECTIVA 2003/15/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, se estableciera lineamientos generales para que se pueda modificar la legislación interna de los países miembros, con el objetivo de abolir los experimentos en animales para ensayar productos cosméticos. Asimismo, se ha prohibido la comercialización de productos

cosméticos cuyo producto final o componentes haya sido experimentado en animales. Una de las razones que permitió el impulso de esta reforma progresiva fue garantizar la salud de las personas, debido a que la experimentación animal como método de comprobación de nocividad para pruebas cosméticas no es un método seguro.

Esta medida de prohibición de comercialización de productos cosméticos testados en animales, ha trascendido a nivel mundial y actualmente diferentes países son conscientes de la trascendencia de este asunto, pues incide directamente en la necesidad de proteger la salud de los consumidores (es decir de todos los ciudadanos). Por ello, en los últimos años en distintos países se han iniciado reformas para modificar su legislación interna y regular de forma expresa la prohibición de experimentar animales en la industria cosmética.

En la India, en junio de 2013, comenzaron a prohibir la experimentación animal en cosméticos y con la aprobación de la Ley 135-B (quinta enmienda) se prohíbe importar cosméticos que hayan sido probados en animales. Esta ley entró en vigor desde noviembre de 2014. Es necesario precisar que esta Ley fue sometida a consulta pública y aprobada por el gobierno.

Del mismo modo, mediante el Decreto Número 5-2017 el Congreso de la República de Guatemala expidió la Ley de Bienestar y Protección Animal, publicada en el diario oficial el 3 de abril de 2017, en cuyo artículo 54° establece expresamente: “Queda terminantemente prohibido en todo el territorio nacional el uso de animales para la experimentación o investigación en la industria cosmética y sus ingredientes” (Congreso de Guatemala, 2017).

Actualmente un sector de diputados del país de Chile ha presentado en el Boletín N° 10514-11, el Proyecto de Ley para modificar su Código Sanitario y prohibir la experimentación en animales para la elaboración de productos cosméticos y la importación de estos últimos si han sido probados en animales. En similar sentido, en Argentina el Senado ha presentado un proyecto de ley con el cual se busca prohibir el uso de animales para el desarrollo, experimentación y pruebas de nuevos componentes de cosméticos y artículos

de tocador y perfumes. En el capítulo precedente, especificamos que en Brasil, China y EE.UU también se está evaluando la modificación de su legislación interna.

De acuerdo a ello, en vista de los serios cuestionamientos que se están formulando a la experimentación animal como método para la comprobación de nocividad del producto cosmético, debido a que no es seguro y constituye un riesgo para la salud de los consumidores, y que incluso ha motivado que en diferentes países se impulse la reforma de sus legislaciones internas para impedir que estos productos sigan comercializándose en el mercado, nos preguntamos si ¿esta información es relevante?

La respuesta surge como consecuencia inmediata de lo argumentado. La información sobre el procedimiento de comprobación de la nocividad del producto cosmético final, así como de sus componentes (si ha sido experimentado en animales o en métodos alternativos) **constituye información relevante para el consumidor, pues existiendo serios cuestionamientos científicos a la experimentación animal por no considerarlo un método seguro ni eficaz para comprobar la nocividad o efectos colaterales de los compuestos químicos usados para la fabricación del producto cosmético, es necesario que esto se ponga en conocimiento del consumidor, a fin de que este pueda conocer los posibles daños a la salud que le podría generar los productos cosméticos que se ponen a su disposición en el mercado.**

La necesidad de que se informe sobre lo señalado está directamente vinculado con la necesidad de garantizar su derecho a la salud, en su dimensión del derecho a la conservación del estado de salud, pues toda información que tenga vinculación con una posible afectación a la salud del consumidor debe ser puesta a su disposición, debido a que, también en la segunda parte del artículo 65 de la Constitución se establece que el Estado “vela en particular, por la **salud** y la **seguridad** de la población”.

En este sentido, es relevante que se ponga en conocimiento del consumidor si los productos cosméticos que se ponen a su disposición en el mercado han

sido experimentados en animales, pues al haberse determinado a nivel científico que no constituye un método seguro para comprobar la nocividad de los compuestos químicos que contiene, esta información se torna en relevante, debido a que está vinculada con la satisfacción del derecho a la salud del consumidor, en su ámbito de derecho a la conservación del estado de salud, previsto en los artículos 8 y 65 de la Constitución Política.

4.2. La experimentación animal en los productos de uso cosmético es información relevante porque está vinculada a la necesidad de cumplir el deber genérico de procurar la protección y bienestar de los animales

De otro lado, durante el desarrollo de la presente investigación también hemos puesto en evidencia el cuestionamiento ético que se viene realizando a la experimentación animal para la fabricación de productos cosméticos. Este debate ha sido abordado desde diferentes ámbitos:

A nivel científico: De forma precedente hemos visto de forma breve que la experimentación animal ha sido importante dentro de la historia del ser humano, de hecho, está muy vinculada a diferentes avances en la medicina y ha servido no solo para mejorar la calidad de vida de las personas sino también de muchos otros animales. Investigadores y científicos han señalado que la experimentación animal se realiza para atender un fin legítimo (protección de la salud humana y de otros animales), se efectúa siempre que no haya métodos alternativos que permitan la experimentación y respetando un protocolo ético que permita evitar sufrimiento innecesario al animal sujeto a experimentación, dentro del cual se incluye la TRES Rs (Refinamiento, Reducción y Reemplazo).

Si nos remitimos a la experimentación animal en la industria cosmética, veremos que es cuestionable el uso de animales para la fabricación de productos cosméticos debido a que en muchos casos se atiende una finalidad superficial y que incluso atenta contra la propia salud de las personas por los químicos que contienen (plomo, mercurio, amoníaco, parabenos, etc.), los procedimientos de experimentación son

excesivamente crueles y, lo que es más cuestionable, es que este procedimiento sigue siendo usado pese a que, en muchos casos, existen métodos alternativos de experimentación, y esto se continua realizando para reducir costos o esconder u ocultar al consumidor los verdaderos efectos nocivos para la salud del consumidor.

A nivel filosófico-ético: Se señala que va contra la bioética continuar tratando al animal como un objeto, cuando ya se ha reconocido a nivel científico que es un ser capaz de experimentar dolor, sufrimiento y angustia cuando es sometido a procedimientos que les genera tortura, lesión y muerte, máxime cuando se esta se realiza con la finalidad de atender intereses frívolos y superficiales y, además, para encubrir los intereses de las grandes industrias cosméticas, que a través de este método pretenden introducir sustancias que son tóxicas para la salud de las personas.

La influencia de este pensamiento ha generado que en la actualidad se gesticule un debate sobre la necesidad de atender y brindar un trato humanitario a los animales, que ha empezado a surgir en países a los que conocemos como desarrollados (Alemania, Finlandia, Singapur, Suecia, Holanda, España, etc.). Este debate está influyendo en la forma de pensar y actuar de muchos ciudadanos que actualmente son activistas por los derechos de los animales.

En el Perú actualmente existen diversas asociaciones de protección animal:

- ASOCIACIÓN PERUANA DE PROTECCIÓN ANIMAL (ASPA)²,
- WUF³
- GRUPO CARIDAD⁴
- VOZ ANIMAL PERU⁵

²<https://asppa-peru.webnode.es/>

³<http://www.wuf.pe/>

⁴<https://grupocaridad.blogspot.pe/>

⁵<http://vozanimalperu.com/>

- PROYECTO LIBERTAD⁶

En la provincia de Huancayo del departamento de Junin, se encuentra:

- DEFENSA ANIMAL
- CENTRO DE ADOPCIÓN Y RESCATE ANIMAL “ADOPTAME”

Si revisamos la descripción que se consigna en las paginas web de cada una de estas apreciaremos que todas parten de un objetivo comun: “(...) proteger a los animales de la crueldad o indolencia humana, promover el trato ético hacia ellos y sobretodo velar por su vida y salud” (ASSPA, 2017). La existencia de estas asociaciones y colectivos, evidencia que en nuestro pais existen personas (población) sensible al maltrato animal.

Uno de los argumentos que podríamos sostener para defender nuestra hipótesis es que esta población sensible tiene derecho a conocer si el producto cosmético ha sido experimentado en animales, a fin de que pueda tomar una decisión de consumo que se ajuste a sus intereses (intereses de no adquirir productos que provengan del maltrato y tortura animal). Por lo que se presenta otra razón adicional para establecer que la información sobre la experimentación animal del producto de uso cosmético es información relevante, pues el literal b) del numeral 1.1. del artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante CPDC o el Código de Protección) prescribe de forma expresa que el consumidor tiene derecho a acceder a información **oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses**. Bajo esa lógica el consumidor sensible al maltrato animal tendrá interés de que los productos que adquiera para su higiene personal no sean el resultado de la tortura y muerte de cientos de animales.

Pero mas alla, de el hecho de que en nuestra sociedad existan personas sensibles al maltrato animal, es necesario tener en consideración que existe un

⁶www.proyecto-libertad.org...

deber genérico de procurar la protección y bienestar de los animales. Este deber se desprende de lo señalado por el artículo 68 de la Constitución Política que prescribe: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

En la sentencia N° 0042-2004-AI/TC el Tribunal Constitucional, al definir los alcances de este principio señaló que: **“Es deber del Estado velar para que el aprovechamiento de dichos recursos se realice mediante el trato adecuado de las especies animales y vegetales de acuerdo con estándares acordes con las formas de vida pacífica y armónica con la naturaleza”**, más adelante afirma que por tal motivo: “El Estado se reserva el derecho a no promover prácticas que no contribuyan al desarrollo de una calidad de vida digna, lo cual se sostiene en una relación armónica con la naturaleza que alberga tanto al ser humano como a las especies animales y vegetales con los cuales convive” (fundamento 2.4). Este mandato supone que las personas tienen el deber de mantener una relación armoniosa con los animales, lo que implica que el Estado repudia cualquier forma de maltrato, tortura o actos de crueldad contra los animales, con las excepciones que la propia ley establece.

Es por ello, que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30407, Ley de Bienestar y Protección Animal, establece que las personas tenemos el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, sin importar su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltratos físicos que puedan alterar su normal comportamiento, o causarles lesión o muerte.

Del mismo modo, en la Ley N° 30407 se ha establecido, entre otros, los principios de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad, de armonización con el derecho internacional y el principio precautorio.

Estas obligaciones que tenemos como ciudadanos se desprenden de lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política, que prescribe que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Estos dispositivos legales citados, demuestran que existe un deber genérico de procurar una relación armoniosa con los animales, que supone procurar su protección y bienestar en todos los ámbitos de la vida de la persona, lo que incluye las relaciones de consumo. Por ello, nos preguntamos: ¿de qué forma se podría exigir al ciudadano el cumplimiento de este deber si en la etiqueta del producto cosmético no se informa si el producto ha sido experimentado en animales? ¿Cómo saber si este producto proviene de un procedimiento de crueldad hacia los animales?

Consideramos que no se puede exigir que el ciudadano cumpla ese deber de protección animal si le limitamos la posibilidad de que acceda a información relativa al procedimiento de comprobación de nocividad del producto de uso cosmético. Y este es un aspecto que tampoco se puede perder de vista.

Lo señalado nos permite establecer que existe un binomio que hace que la información sobre la experimentación animal del producto de uso cosmético sea relevante, este binomio está integrado por estas dos consideraciones, que además de tener sustento constitucional están revestidas de legitimidad social:

- a) Un aspecto relativo a la **necesidad de garantizar la seguridad del producto a fin de no vulnerar el derecho de la salud al consumidor, en su dimensión del derecho a la conservación del estado de salud, y,**
- b) Un aspecto relativo a la **necesidad de cumplir el deber de procurar una relación armónica con los animales, que nos exige procurar su protección y bienestar en todos los ámbitos de la vida de la persona, que incluye las relaciones de consumo.**

**Información sobre la
experimentación animal en
productos cosméticos**

**Su relevancia se sustenta
en:**

La comunidad científica ha demostrado que la experimentación en animales no constituye un mecanismo idóneo y eficaz para comprobar la nocividad de los compuestos que tiene el producto cosmético.

Por lo que los componentes que se consideraron aptos por no evidenciar ningún efecto adverso en el animal, puede causar efectos adversos al ingresar en contacto con el tejido cutáneo del ser humano, a corto, mediano o largo plazo.

Se ha demostrado científicamente que los animales son seres sensibles al dolor y capaces de experimentar sentimientos como la angustia y sufrimiento. Por lo que no es ético permitir la tortura de millones de animales para atender una necesidad trivial, como lo es la fabricación de productos cosméticos.



El hecho de que la experimentación animal en los productos de uso cosmético no sea un método seguro hace que esta información sea relevante, debido a que está vinculada a la necesidad de **proteger el derecho a la salud del consumidor, reconocido por el artículo 7 de la Constitución en su dimensión de derecho al estado de conservación de salud.**

La experimentación animal en la fabricación de productos cosméticos se constituye como un método que supone un ataque al estado de bienestar del animal sometido a la experimentación en donde se le somete a procedimientos de crueldad excesiva. Esta información se torna relevante, debido a que los ciudadanos tenemos un deber genérico de procurar dar un trato armonioso y proteger el estado de bienestar de los animales, **conforme lo prescribe el artículo 68 de la Constitución Política y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30407.**

Otro aspecto que consideramos relevante resaltar es que dentro de las Directrices de la ONU para la Protección del Consumidor, se establece que

uno de los objetivos que se persigue es que la normativa interna de los Estados partes: “Promuevan un consumo sostenible”, es decir, que los consumidores al momento de adquirir distintos productos o servicios, pensemos sobre el **impacto** que tendrá nuestra decisión de consumo en la protección del ambiente en el que vivimos. Es por ello, que en el acápite III, numeral 5, literal f) del documento internacional, se establece que: las necesidades que las directrices procuran atender son las siguientes: (...) f) se brinde **educación al consumidor**, lo que incluye **la educación sobre las repercusiones ambientales, sociales y económicas que tienen sus decisiones de consumo** (énfasis agregado)”.

Debido a que este es un lineamiento que forma parte de una política internacional, en el numeral 9 del artículo VI del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor se ha establecido como una política pública que:

El Estado promueve el **consumo libre y sostenible de productos y servicios, mediante el incentivo de la utilización de las mejores prácticas de comercialización** y la adecuación de la normativa que favorezca su diseño, producción y distribución, con sujeción a la normativa ambiental (énfasis agregado).

Partiendo de estos lineamientos, que reflejan las aspiraciones que tiene el Estado de lograr que los consumidores seamos cada vez mas reflexivos sobre el impacto que tendrán nuestras decisiones de consumo en el ambiente, (que como lo dijimos está conformado por la flora y la fauna), advertimos que existe un marco normativo que permite impulsar una serie de mecanismos para lograr formar consumidores sostenibles.

Por ello, la información sobre la experimentación animal en los productos cosméticos también es relevante si lo que pretendemos es consolidar la necesidad de formar consumidores sostenibles, pues la consignación de esta información permitirá que el consumidor conozca si el producto proviene de un procedimiento que ha generado crueldad a animales. Lo que se quiere es que el consumidor conozca este aspecto, a fin de que tome una decisión realmente de forma libre, y así pueda satisfacer sus intereses y necesidades de consumo.

5. ¿De qué manera se afecta el derecho a la información del consumidor cuando no se informa, en la etiqueta, si el producto de uso cosmético ha sido experimentado en animales dentro del Estado peruano?

Las consideraciones esbozadas hasta esta parte, nos van permitiendo dar respuesta al problema general planteado en la presente investigación.

Durante el desarrollo de esta tesis hemos podido establecer con claridad que el derecho a la información del consumidor se presenta como un principio que debe ser tutelado por el Estado dentro de las relaciones de consumo. La información a la que pueda acceder el consumidor sobre los productos que tiene a su disposición en el mercado es el principal mecanismo con el que cuenta para que pueda ejercitar sus derechos, pues es a partir de la información que se le brinda que elige qué producto, entre la gran variedad que se le ofrece en el mercado, va adquirir para poder satisfacer sus intereses y necesidades de consumo.

Asimismo, la información se presenta como el mecanismo que permite equilibrar la asimetría informativa que existe entre el proveedor y el consumidor.

La necesidad de garantizar los derechos del consumidor ha sido plasmada por el poder constituyente en el artículo 65 de la Constitución que establece que: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. **Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado.** Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”.

Del mismo modo, el literal b) del numeral 1.1. del artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que es la norma de desarrollo del citado dispositivo constitucional prescribe que el consumidor tiene derecho a acceder a información **oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para que pueda tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses**, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

A fin de poder dar respuesta al problema general que nos hemos formulado es importante, en primer lugar, definir cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la información del consumidor para, después de ello, establecer si la falta de información sobre la experimentación animal en los productos de uso cosmético afecta el derecho a la información del consumidor.

A fin de desarrollar este tema es necesario empezar señalando que las disposiciones constitucionales tienen distinta eficacia, es por ello, que estas son divididas entre: **i)** normas regla y **ii)** normas principio.

- **Normas regla:** estos son mandatos concretos que poseen un carácter autoaplicativo, por lo que estos derechos fundamentales no requieren de un desarrollo normativo por parte del legislador para su exigencia.
- **Normas principio:** Como señala Alexy (2007) estas son mandatos de optimización que tienen una estructura abierta y son de eficacia diferida, pues requieren de la “intermediación de la fuente legal para que alcancen su plena concreción y ser susceptibles de judicialización” (p. 68). Estos derechos fundamentales requieren que su contenido constitucionalmente protegido sea delimitado por la Ley.

Según lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la Ley no carecen de un contenido *per se* que permita que el derecho sea judicializado de forma directa; sin embargo, ello no supone: “que se traten de derechos “en blanco”, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo” (STC. N° 1417-2005-PA/TC, fundamento 12).

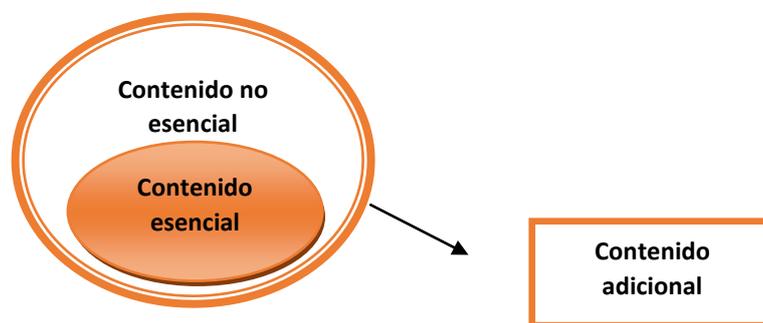
Es necesario comprender que si bien por el principio de “libre configuración de la ley por parte del legislador” compete a este, en ejercicio de las facultades otorgadas, establecer los alcances y contenido del derecho fundamental; sin embargo, esta facultad está

limitada por el principio **de no afectación al contenido esencial del derecho fundamental en cuestión.**

5.1. La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales

La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales fue acuñada por los alemanes en el artículo 19 de la Ley Fundamental de Bonn (1949), en cuyo texto se establece la prohibición expresa al legislador de efectuar cualquier afectación al contenido de los derechos fundamentales.

Al establecer esta teoría se parte de la consideración de que el ejercicio de ningún derecho fundamental es absoluto, por lo que su ejercicio puede ser restringido en las algunas circunstancias. Bajo esta línea los derechos fundamentales tendrían la siguiente estructura:



Alexy (2007) señala que este contenido esencial también conocido como “núcleo duro del derecho” se caracteriza por ser el ámbito intangible de un determinado derecho fundamental (p.318). El contenido esencial de un derecho fundamental es un concepto jurídico indeterminado cuyo significado y alcance no podría ser establecido de manera general sino que su contenido debe ser fijado en relación a cada derecho fundamental. La cláusula de respeto al contenido esencial se entiende como un límite a la actividad del legislador.

Bajo esa perspectiva, si bien el legislador cuenta con la potestad de configurar el contenido de los derechos a través de la ley; sin embargo, esta capacidad se encuentra limitada al principio de no transgredir el contenido esencial de los derechos fundamentales. Sobre este aspecto el máximo intérprete de la Constitución en la STC. N° 1417-2005-PA/TC señaló que:

Debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales (fundamento 12).

5.2. Definiendo el contenido esencial del derecho a la información del consumidor

Teniendo en cuenta lo señalado, es necesario precisar que el artículo 65 de la Constitución Política prescribe lo siguiente:

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto **garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población** (énfasis agregado).

Esta disposición constitucional es una “norma principio”, por lo tanto se trata de un mandato de optimización cuyos alcances deben ser establecidos por el legislador.

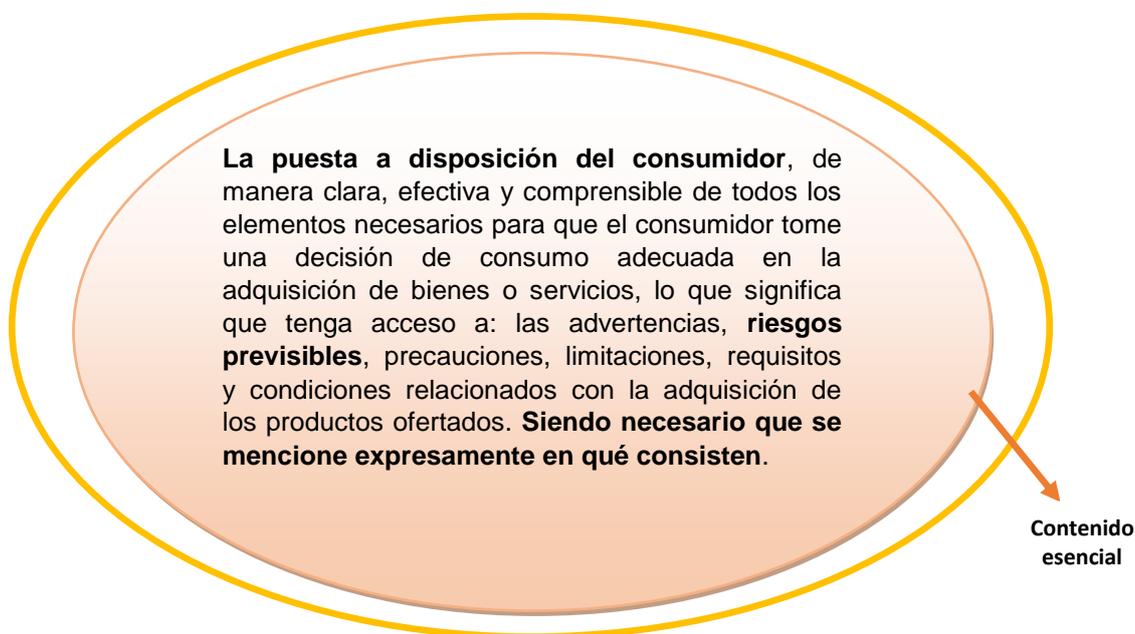
Justamente el desarrollo normativo, es decir, la configuración legal del dispositivo constitucional citado lo encontramos en el inciso b) del numeral 1.1. del artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor que prescribe que el consumidor tiene: “Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección

de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios”.

La Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, en la Resolución N° 0901-2004/TDC-INDECOPI emitida con fecha 7 de diciembre de 2004, estableció, como precedente vinculante:

Que el contenido esencial del derecho a la información de los consumidores es la puesta a disposición del consumidor, de manera clara, efectiva y comprensible, de todos aquellos elementos necesarios para que éste tome una decisión de consumo adecuada en la adquisición de bienes o servicios, en particular, las advertencias, riesgos previsibles, precauciones, limitaciones, requisitos y condiciones relacionados con la adquisición de los productos ofertados, no bastando la sola indicación de su existencia sino que debe mencionarse expresamente en qué consisten. Este contenido esencial es el mínimo indispensable para que el derecho a la información de los consumidores sea reconocible como tal y no se vea vaciado de contenido (énfasis agregado).

De acuerdo a lo establecido el contenido esencial del derecho a la información al consumidor está estructurado de la forma siguiente:



Cuando se hace referencia al contenido esencial de un derecho se entiende que este “contenido” (que sería el núcleo duro) no puede ser afectado, pues

hacer ello supondría vaciar de contenido el derecho fundamental que se está protegiendo.

5.3. Se afecta el contenido esencial del derecho a la información del consumidor cuando no se informa, en la etiqueta, si el producto de uso cosmético ha sido experimentado en animales

Al dar respuesta a las preguntas específicas formuladas hemos establecido que la información sobre la experimentación animal en los productos de uso cosmético constituye información relevante, por dos razones fundamentales:

a) porque a nivel científico se ha cuestionado la fiabilidad y efectividad de este método para predecir las reacciones adversas que puede presentarse en la salud de las personas que usen el producto cosmético y;

b) porque se cuestiona que el procedimiento está acompañado de prácticas crueles y que permiten la tortura de cientos de animales que son sensibles al dolor y capaces de experimentar sufrimiento y angustia, esta situación es incompatible con principios éticos de protección y bienestar animal.

Ambas consideraciones, han servido para que países que integran la Unión Europea, Guatemala y la India, modifiquen sus legislaciones internas para prohibir la experimentación animales en los productos de uso cosmético, así como la importación y venta de estos productos.

Del mismo modo otros países como Chile, Argentina y Brasil, han expedido Proyectos de Ley, para modificar su legislación interna y prohibir la experimentación animal en la industria cosmética. Estas reformas están inspiradas en los mismos argumentos que nosotros invocamos en la presente tesis: **a)** garantizar la salud de los consumidores, porque el método de experimentación no es confiable y **b)** proteger a los animales, que son seres sensibles (Declaración de Cambridge sobre la conciencia animal) de ser sometidos a actos de crueldad excesiva. Lo señalado podrá ser apreciado en las leyes y proyectos de Ley que se adjuntan como anexo de la presente investigación.

Entonces si estos dos argumentos han motivado reformas legislativas en otros países, nos preguntamos ¿cómo es que información tan importante puede pasar desapercibida y no ser puesta en conocimiento del consumidor?

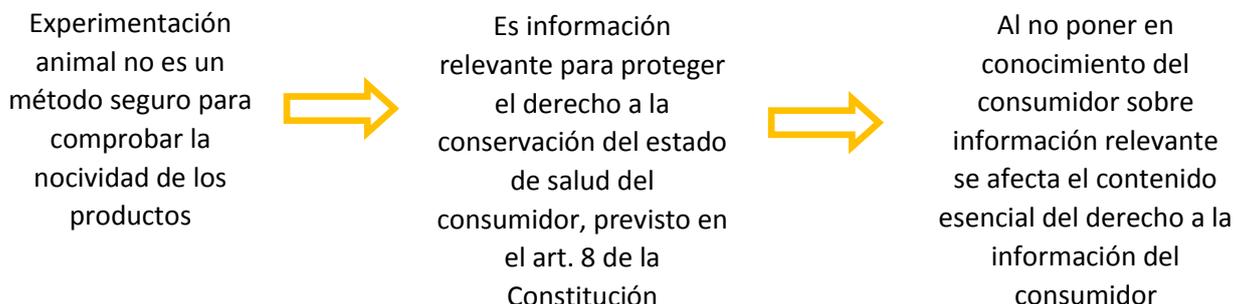
En el numeral 5.2. de este capítulo delimitamos que el contenido esencial del derecho a la información del consumidor es el siguiente:

La puesta a disposición del consumidor, de manera clara, efectiva y comprensible de **todos los elementos necesarios para que el consumidor tome una decisión de consumo adecuada en la adquisición de bienes** o servicios, lo que significa que tenga acceso a: las advertencias, **riesgos previsible**s, precauciones, limitaciones, requisitos y condiciones relacionados con la adquisición de los productos ofertados. **Siendo necesario que se mencione expresamente en qué consisten.**

A la luz de lo expuesto, cabe preguntarse si la falta de consignación de información sobre la experimentación animal en los productos cosméticos afecta el contenido esencial del derecho a la información del consumidor.

Dentro del contenido esencial se señala que se debe poner a disposición del consumidor todos aquellos elementos que le permitan tomar una decisión de consumo que pueda influir en su decisión de compra, por lo que debe tener acceso a información sobre algún posible riesgo a su salud. Esto se relaciona directamente con la necesidad de que la información que se le brinde al consumidor permita la protección de su derecho fundamental a la salud, pues el consumidor tiene derecho a obtener información necesaria para garantizar la conservación de su estado de salud.

De acuerdo a ello, al no ponerse a su disposición información relevante que está vinculada con una posible afectación a la conservación de su estado de salud (recordemos que la experimentación animal se está aboliendo por no ser un método efectivo de experimentación), se está afectando el contenido esencial del derecho a la información del consumidor. **Toda vez que se le está ocultando información relevante que serviría para influir en su decisión de compra.**



Del mismo modo, se señala que el contenido esencial del derecho a la información del consumidor consiste en poner a disposición del consumidor de los elementos necesarios para que el consumidor pueda tomar una decisión de consumo que se ajuste a sus intereses, lo que incluye de forma específica consignar advertencias respecto las características de los productos ofertados.

Durante el desarrollo de la presente investigación hemos definido en qué consiste la experimentación animal como método de comprobación de nocividad de los productos. Estos procedimientos que consisten en pruebas toxicológicas, de foto sensibilidad, vivisección, entre otras prácticas, son actos que incluyen actos de extrema crueldad contra los animales sujetos a experimentación. Esta situación actualmente es motivo de interminables debates a nivel filosófico y jurídico, pues el desarrollo de la ciencia ha permitido que se declare científicamente que los animales son seres que poseen los sustratos neurobiológicos necesarios para experimentar, no solo dolor, sufrimiento y angustia, sino también de generar conciencia y con ello experimentar emociones similares a las del ser humano. Esto se puede leer con detenimiento en la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia emitida en el año 2013.

Por ello, en vista de que la ciencia permitió que se determine la sensibilidad y conciencia que poseen los animales, es necesario que también se generen nuevos debates a nivel ético (bioética). En ese sentido,

conocedores de la problemática que afrontan millones de animales cada año no podemos ser indiferentes a esta situación, máxime cuando tenemos el deber genérico de procurar tener un trato armonioso con el ambiente que nos rodea lo que incluye a la flora y fauna (integrada por los animales). Este deber se encuentra expresamente reconocido en el artículo 68 de la Constitución Política que prescribe: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

El Tribunal Constitucional al definir los alcances de este principio constitucional en la STC. N° 042-2004-AI/TC, señaló lo siguiente:

La Constitución obliga al Estado, por un lado, a promover el uso sostenible de los recursos naturales (artículo 67); y, de otro, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (artículo 68). Lo cual no obsta para señalar que también es deber del Estado velar para que el aprovechamiento de dichos recursos se realice mediante el trato adecuado de las especies animales y vegetales de acuerdo con estándares acordes con las formas de vida pacífica y armónica con la naturaleza.

La obligación de dar un trato adecuado a los animales, ha sido establecido en la Ley N° 30407, Ley de Bienestar y Protección Animal (publicada el 8 de enero de 2016) en cuyo numeral 1.1. del artículo 1, ha regulado el principio de protección y bienestar animal mediante el cual el Estado debe establecer las condiciones necesarias para brindar protección adecuada a los animales al reconocerlos como seres sensibles, capaces de experimentar sufrimiento y dolor. Esta condición, les garantiza la posibilidad de que gocen de un buen trato por parte del ser humano, que es un ser dotado de razón a diferencia de los animales que son irracionales.

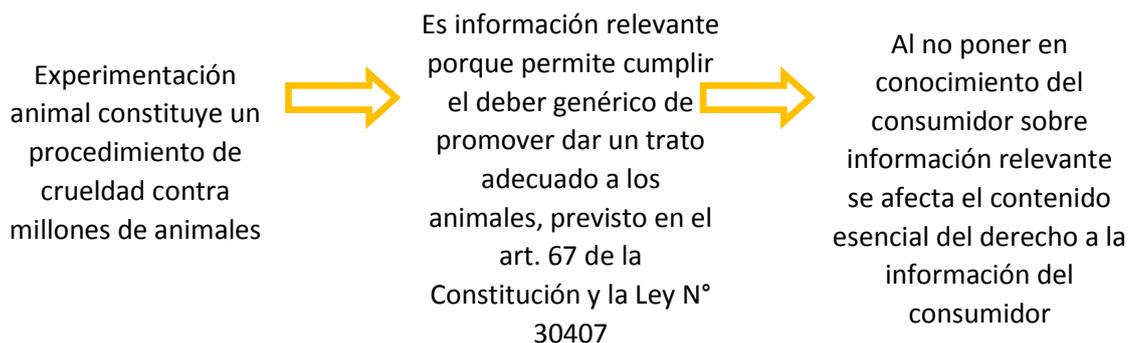
Esta obligación no solo ha sido atribuida al Estado sino también de forma individual a las personas, conforme lo establece el numeral 1.3. del artículo 1 y el artículo 5 de la citada Ley, pues se establece la necesidad de que los propietarios o responsables de los animales colaboren con el Estado, a fin de que de forma integrada se garantice y promueva el bienestar de los animales. Asimismo, existe una obligación individual de procurar y evitar causar daño, sufrimiento innecesario a los animales, así como generar

algún tipo de maltrato que pueda alterar su normal comportamiento, lesión o muerte.

Partiendo de las disposiciones legales vigentes, las cuales son de carácter obligatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Política, nos preguntamos si acaso se podrá exigir a las personas que contribuyan a la protección de los animales impidiendo el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida de los animales, si no se informa al consumidor si los productos cosméticos que se ofrecen en el mercado han sido experimentados en animales.

Nos preguntamos de qué forma se podrá materializar la política de respeto animal que se pretende implantar la Ley N° 30407, si se restringe la posibilidad de que el consumidor conozca si los productos cosméticos que se encuentran en el mercado están libres o no de crueldad animal.

Si la ley atribuye deberes tanto al Estado como a los particulares respecto a la necesidad de promover el respeto por la vida de los animales, la información sobre la experimentación animal adquiere relevancia, por lo que no brindarle esta información al consumidor supondría también afectar el contenido esencial de su derecho a la información, pues no se le está brindando información relevante que le servirá para que tome una decisión de consumo conforme a sus intereses y necesidades, máxime cuando en nuestro país hay gente sensible al maltrato animal que por ausencia de esta información no tiene al alcance información que le pueda permitir realizar una compra conforme a sus deseos y necesidades.



Ahora bien, dentro del contenido esencial del derecho a la información del consumidor se ha precisado que la información relevante debe ser puesta a conocimiento del consumidor de manera clara, efectiva y comprensible.

Esto supone que el consumidor tenga acceso a la información relevante al momento de elegir el producto que va adquirir, por lo que la información debe encontrarse ubicada en una parte visible del producto cosmético, esto es en la **etiqueta**. La etiqueta del producto cosmético es el mecanismo establecido por ley para informar al consumidor toda la información relevante sobre el producto. Por ello, al no exponerse la información relativa a la experimentación animal dentro de la etiqueta del producto cosmético se afecta el contenido esencial del derecho a la información del consumidor.

Es necesario señalar, recogiendo la experiencia de la Unión Europea, en el proceso de transición que siguieron para consolidar la prohibición de productos cosméticos o sustancias cosméticas experimentadas en animales en la DIRECTIVA 2003/15/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, del 27 de febrero de 2003 por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo, se estableció que:

Se debe indicar si el producto cosmético para su desarrollo no ha recurrido a la experimentación en animales. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, debe elaborar directrices para garantizar que se apliquen criterios comunes al uso de indicaciones, que se logre una interpretación uniforme de las mismas y, en particular, que las indicaciones no llamen a engaño al consumidor. (...) (Énfasis agregado).

Como se puede apreciar, en el derecho comparado se entendió que es necesario poner en conocimiento del consumidor si el producto cosmético fue experimentado en animales a fin de no dar indicaciones que fomenten prácticas engañosas para el consumidor.

Por las razones expuestas, **se pone en evidencia que la falta de información para el consumidor respecto a la experimentación animal en la etiqueta del producto de uso cosmético, afecta el contenido esencial del derecho a la información del consumidor. En ese sentido, al afectarse el contenido esencial del derecho a la información del**

consumidor el derecho principio regulado en el artículo 65 de la Constitución Política es afectado de forma directa.

Por ello, al ser, el derecho a la información del consumidor, un mandato de optimización, se hace necesario que el legislador establezca la obligatoriedad de consignar información relativa a la experimentación animal en la etiqueta de los productos cosméticos que se expendan en el territorio peruano, a fin de no continuar afectando el derecho a la información de los consumidores, pues resulta inadmisibles que, pese a la relevancia de la información sobre la experimentación animal en productos cosméticos, en nuestro país no exista ninguna obligación legal por parte de los proveedores/fabricantes de consignar esta información dentro de la etiqueta de los productos de uso cosmético.

De acuerdo a ello, es imperante que se brinde la información al consumidor, para que no se continúe restringiendo la posibilidad de que pueda tomar conocimiento sobre información relevante que le permitirá elegir qué producto adquirir en función a sus necesidades. Pues una de las necesidades legítimas que se procura atender con la información que se le brinda al consumidor es garantizar la seguridad del producto cosmético y que este no atente contra su derecho a la salud (en su dimensión de conservación del estado de normalidad orgánica funcional, física y psicológica), establecido en el artículo 7 de la Constitución.

Del mismo modo, la no consignación de información sobre la experimentación animal del producto cosmético, permite que los proveedores-fabricantes oculten información que es importante para fundar la elección del consumidor al momento de la compra.

Es necesario, precisar que la necesidad de proteger el derecho a la información del consumidor, obliga a que el Estado establezca como una política pública mecanismos que puedan mejorar el ámbito de protección de derecho, pues, es la información el único mecanismo con el cual cuenta el consumidor para intentar equilibrar la asimetría informativa que existe en las

relaciones de consumo, de ahí que en el artículo VI del Título Preliminar del Código de Protección y defensa del Consumidor se señala que:

“El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el **sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas**” (énfasis agregado).

Partiendo de esta obligación, la no consignación de información sobre la experimentación animal en la etiqueta del producto cosmético, constituye una práctica que atenta contra lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política, pues esta información no se consigna porque no les resulta conveniente para los intereses de las grandes empresas que fabrican y/o comercializan este tipo de productos. Esto, evidentemente, se realiza en desmedro de los intereses del consumidor, pues si esta información no se encuentra a la vista no hay otro mecanismo que permita informar al consumidor sobre el procedimiento de comprobación de la nocividad del producto cosmético. Con ello, se evidencia que el consumidor no accede a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para que tome una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses y necesidades.

CONCLUSIONES

1. El régimen de economía social de mercado que propugna nuestra Constitución Política en su artículo 58 **influye positivamente** en la protección de los derechos de los consumidores, pues el diseño económico previsto en nuestra carta magna permite **exigir** que el Estado tenga la obligación de garantizar **la protección de los derechos de los consumidores**. En este sentido, el régimen económico establecido en nuestra Constitución debe permitir que se generen los recursos necesarios para atender y materializar los derechos fundamentales reconocidos a las personas, pues conforme lo prescribe el artículo 1 de la carta magna: **“La protección de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”** (énfasis agregado).

2. El artículo 65 de la Constitución, tiene la estructura normativa de una norma principio, por lo que para garantizar su plena vigencia se hace necesario la colaboración del Poder Legislativo a través de la expedición de leyes específicas que permitirán facilitar vías para la satisfacción de los derechos e intereses de los consumidores. Por tal motivo, el derecho a la información del consumidor debe orientar la política del Estado peruano a partir del establecimiento de leyes o directivas que permitan optimizar la protección de los derechos de los consumidores.

3. Existe un binomio que permite establecer que el derecho a la información sobre la experimentación animal en productos de uso cosmético es información relevante. **Este binomio está integrado por dos consideraciones, que además de tener sustento constitucional están revestidas de legitimidad social:**
 - i) Un aspecto relativo a la necesidad de garantizar la seguridad del producto a fin de no vulnerar el derecho de la salud al consumidor, en su dimensión del derecho a la conservación del estado de salud, y,

- ii) Un aspecto relativo a la necesidad de cumplir el deber de procurar una relación armónica con los animales, que nos exige procurar su protección y bienestar en todos los ámbitos de la vida de la persona, que incluye las relaciones de consumo.
-
- 4. La omisión de no informar en la etiqueta del producto cosmético si ha sido experimentado en animales afecta el contenido esencial del derecho a la información del consumidor establecido en el artículo 65 de la Constitución Política, debido a que la información relativa a la experimentación animal en productos de uso cosmético si constituye información relevante en la medida de que esta información servirá para garantizar el derecho a la salud, en su dimensión del derecho a la conservación del estado de salud del consumidor. Pues, actualmente la experimentación animal para establecer la seguridad (a corto o largo plazo) del producto cosmético no constituye un método seguro y fiable. Asimismo, con la omisión de consignar la información descrita en el producto de uso cosmético también se impide que los consumidores puedan dar cumplimiento al deber genérico que tienen de vivir de forma armoniosa con el ambiente que los rodea, así como del deber de proteger y garantizar la protección y el bienestar de los animales, deberes impuestos por el artículo 67 de la Constitución y los artículos 3 y 5 de la Ley de Bienestar y Protección Animal.
 - 5. El contenido esencial del derecho a la información del consumidor exige que la información relevante deba ser puesta del consumidor de manera clara, efectiva y comprensible al momento de la elección del producto. Por ello, se afecta el contenido esencial del derecho a la información del consumidor cuando este no tiene la posibilidad de verificar de forma fácil y accesible dentro de la **etiqueta** del producto cosmético si este ha sido experimentado en animales, pues la etiqueta del producto es el mecanismo establecido por ley para informar al consumidor.

La normativa internacional y nacional establece como política la formación de consumidores sostenibles y reflexiones. En Las directrices de la ONU para la Protección del Consumidor, se establece que uno de los objetivos que se persigue es que la normativa interna de los Estados partes promuevan un consumo sostenible, es decir, que los consumidores al momento de adquirir distintos productos o servicios, pensemos sobre el **impacto** que tendrá nuestra decisión de consumo en la protección del ambiente en el que vivimos. En ese sentido, existe un marco normativo que refleja las aspiraciones que tiene el Estado peruano de lograr que los consumidores seamos cada vez más reflexivos sobre el impacto que tendrán nuestras decisiones de consumo en el ambiente, (que como lo dijimos está conformado por la flora y la fauna).

RECOMENDACIONES

1. Debido a que en la presente investigación hemos establecido que se afecta el derecho a la información del consumidor cuando no se informa, en la etiqueta, si el producto cosmético ha sido experimentado en animales dentro del Estado peruano, nuestra primera recomendación es que se modifique el artículo 3 del D.Leg.N.º 1304, que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, a fin de que incorpore una disposición legal mediante la cual se consigne la obligatoriedad de consignar en la etiqueta de los productos cosméticos manufacturados si el productos final o alguno de sus componentes ha sido experimentado en animales. A fin de garantizar el derecho a la información del consumidor establecida en el artículo 65 de la Constitución Política. Por ello, adjuntamos como anexo el proyecto de ley para modificar el citado dispositivo legal.
2. A fin de brindar información oportuna y fácilmente accesible al consumidor respecto a si el producto cosmético que se pone a la venta ha sido experimentado en animales recomendamos, siguiendo la experiencia del derecho comparado, que se establezca un logo que debe ser insertado en las etiquetas de productos cosméticos, de forma obligatoria, a fin de que el consumidor pueda identificar de forma sencilla y previa a la compra, si el producto cosmético ha sido experimentado en animales.



Por tal motivo, a fin de que el consumidor tenga acceso a información fácilmente accesible, y en el momento de la elección del producto cosmético que va adquirir, se recomienda que se inserte un logo que permita dar a conocer al consumidor sobre la experimentación animal en el producto de uso cosmético. La imagen que permita identificar la información señalada podría ser la siguiente.



3. En nuestro país se aprecia que los consumidores, no conocemos cuales son los mecanismos mediante los cuales se comprueba la nocividad de los productos cosméticos. Muchas personas no saben que uno de los mecanismos de *testeo* son las pruebas en animales, las cuales son pruebas excesivamente crueles. Tampoco saben que este mecanismo de comprobación de nocividad viene siendo reemplazado en distintos países debido a los serios cuestionamientos científicos que se realizan a su efectividad y seguridad para medir la nocividad del producto cosmético y para predecir los efectos adversos que puede producir su uso continuo. Este desconocimiento genera que los consumidores no podamos ejercer de forma efectiva el derecho que nos es reconocido en el artículo 65 de la Constitución Política.

Por ello, es necesario que el Estado establezca mecanismos de información masiva y gratuita en donde se dé a conocer el **impacto** que

tienen nuestras decisiones de consumo en el ambiente (integrado por la flora y fauna), a fin de formar “consumidores sostenibles”, es decir, consumidores que puedan tomar una decisión de consumo pensando en el impacto que tendrá dicha elección en el ambiente. A fin de fomentar una cultura de responsabilidad social que es necesaria para el progreso y desarrollo de una Nación.

BIBLIOGRAFIA:

Alexy, R.

2008 *Teoría de los derechos fundamentales*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

BREASTCANCER.ORG.

2017 “Exposición a sustancias químicas presentes en los cosméticos”.

Boada Saña, M., Colom Comi, A., & Castelló Echevarria, N.

2011 La experimentación animal. *Universidad Autónoma de Barcelona*, p. 69.

Igunza, B.

2017 *Regulación de los animales de compañía en el Derecho Civil peruano*. Lima: Pacífico.

Kant, I.

2008 *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. España: Austral.

Otero, M. J., & Dominguez - Gil, A.

2000 “Acontecimientos adversos por medicamentos: Una patología emergente”. En revista *ELSEVIER*, p.9-13.

Ovalle Favela, J.

2000 *Derechos del Consumidor*. Mexico: Universidad Autónoma de México

Pintado Vázquez, S.

2009 La catástrofe de la talidomida en el cincuentenario de su comercialización. *JANO N° 1,726*, 4.

Rawls, John.

1971 *Teoría de la Justicia*. Harvard University Press, Massachusetts.

Riechmann, J.

2017 “*En defensa de los animales*”. España: Catarata.

Rawl

Sartori, G.

1998. *Homo videns - La sociedad teledirigida*. Argentina: Taurus.

Singer, P.

1999 *Liberación animal*. Madrid: Trotta.

Tafur Asenjo, K.

2012 La desprotección del consumidor frente a las ventas agresivas. La imitación insuficiente de la normativa europea. *Tesis para optar el grado de magister en derecho de la propiedad intelectual y del competencia*. Lima, Perú: Repositorio digital de tesis PUCP.

WEBGRAFIA:

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado - España .

2013 Directivas de la Unión Europea. Consulta el 13 de setiembre de 2017
<https://www.boe.es/>

American for Medical Progress.

2015 Cuestionamientos sobre la efectividad de la experimentación animal
<https://www.amprogress.org/>

Ärzte gegen Tierversuche e.V.

2014 “La experimentación animal y otros absurdos de la investigación científica”. Consulta el 11 de abril de 2016
<https://www.aerzte-gegen-tierversuche.de/images/infomaterial/absurditaeten.pdf>

ASSPA

2017 Asociación peruana de protección de animales. Consulta efectuada el 21 de octubre de 2017
<https://asppa-peru.webnode.es/>

Consulta efectuada el 15 de octubre de 2017.

<http://www.breastcancer.org/es/riesgo/factores/cosmeticos>

Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics

2015 “Los defectos y Daños Humanos de la Experimentación Animal. En revista Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics. *Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU.* Consulta efectuada el 24 de octubre de 2015.

<https://translate.google.com.pe/translate?hl=es-419&sl=en&u=https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4594046/&prev=search>

COSCE

2015 “Documento COSCE sobre el uso de animales en investigación científica”. Consulta efectuada el 4 de octubre de 2017.

<http://www.cnb.csic.es/documents/divulg/AnimalResearchCOSCE.pdf>

El Pais

2015 “Los científicos españoles defienden la experimentación con animales”. En el Diario El Pais. España. Consulta efectuada el 19 de Febrero de 2015.

https://elpais.com/elpais/2015/02/19/ciencia/1424361428_621833.html

EURO NEWS CIENCE

2016 “Métodos alternativos a la experimentación con animales”. Consulta efectuada el 10 de octubre de 2016.

<http://es.euronews.com/2016/10/10/metodos-alternativos-a-la-experimentacion-con-animales>

Instituto Nacional de Cancer.

2016 “Antitranspirantes o desodorantes y el cancer de seno”. Consulta efectuada el 9 de Agosto de 2016.

<https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/mitos/hoja-informativa-antitranspirantes>

Medical advances and animal research

2015

<http://www.pro-test.org.uk/MAAR.pdf>

Rodriguez Yunta, Eduardo

2014 “Desafíos Éticos de la investigación con animales, manipulación genética”. En revista National Institutes of Health. Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU.pp. 11-15.Consulta efectuada el 17 de octubre de 2016

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3711750/>

New England Anti- Vivisection Society.

2016 Sociedad contra la vivisección de Nueva Inglaterra. Consulta efectuada el 14 de abril de 2016.

<http://www.neavs.org/>

Sociedad cubana de medicina veterinaria

2012

<http://www.mvd.sld.cu/>

Sociedad Cubana de Medicina Veterinaria.

2014 Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal. Consulta efectuada el 11 de enero de 2016

<http://www.mvd.sld.cu/noticias/noticias%20cient%EDficas-scccv-/Declaraci%F3n%20de%20CAMBRIDGE%20sobre%20la%20conciencia%20animal.pdf>

Speaking of research

2015 “Pruebas en animales han sido fundamentales para el desarrollo de tratamientos medicos”. Consulta efectuada el 13 de enero de 2016.

<https://speakingofresearch.com/facts/medical-benefits/#8>

WIKIPEDIA.

2016 Claude Bernard. Consulta efectuada el 1 de noviembre de 2016.

https://es.wikipedia.org/wiki/Claude_Bernard

Oxford University Press

(2016. Diccionario Oxford. Consulta efectuada 2016-2017

<https://es.oxforddictionaries.com/definicion/oportuno>

Anima naturalis.

(s.f.). *Anima naturalis*. Prohibición a la experimentación en animales en productos cosmeticos. Consulta efectuada en febrero de 2015

http://www.animanaturalis.org/p/alternativas_a_las_pruebas_con_animales

Ashby, M.

2012 Expérimentation animale: Tout sauf scientifique. Entrevista efectuada enA. Europe. Consulta efectuada el 15 de enero de 2016.

<http://antidote-europe.org/martin-ashby-experimentation-animale-tout-sauf-scientifique/>

Aytojaen.es.

2013 Discurso del 15 de marzo de 1962, en donde JohnFitzgerald Kennedy pronunció ante el Congreso de los Estados Unidos, donde destacó la universalidad del concepto de consumidor. Consulta efectuada el 26 de febrero de 2016

http://www.aytojaen.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_13065_1.pdf

Carbonell, M., & Carbonell, J.

2014 “*El acceso a internet como derecho humano*”. En la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta efectuada el 26 de febrero de 2016

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3647/8.pdf>

Congreso de la Republica del Perú.

2016 Normas Legales. Consulta efectuada 2016-2017
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

Defensoria del Pueblo

2009 Iniciativas para proteger y defender al consumidor. Consulta efectuada el 14 de abril de 2016
<http://www.defensoria.gob.pe/blog/iniciativas-para-defender-y-proteger-al-consumidor/>

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

2010 Diccionario de la Real Lengua Española. Santillana.

Dr Hadwen Trust.

2016 Entrevista efectuada al científico Geoff Pilkington, en Animal Free Research UK. Consulta efectuada el 26 de abril de 2016.

<https://www.animalfreeresearchuk.org/brain-tumour-scientist-professor-geoff-pilkington/>

Especismo cero.

2015 “Especismo cero”, en revista digital de la UNAM. Consulta efectuada el 23 de enero de 2016
<http://www.especismocero.org/articulos/130-bienestarismo-iayuda-o-perjudica-a-los-animales-ide-jaulas-mas-grandes-a-jaulas-mas-vacias>

European Animal Research Association

2015 “Cuarenta razones para defender la experimentación en animal”. En European Animal Research Association. Consulta efectuada 23 de enero de 2016.
<http://eara.eu/es/campanas/cuarenta-razones-para-defender-la-investigacion-con-animales/>

Herranz Gonzales, R.

2014 “El concepto de "información veraz" a través de la doctrina y Jurisprudencia Constitucional”. En revista digital de la Universidad Europea. Consulta efectuada el 13 de enero de 2016.
http://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/3013/LAVE_RA~1.pdf?sequence=1

Igualdad animal

2015 Especismo y Antiespecismo. Consulta efectuada el 11 de enero de 2015.
<http://www.igualdadanimal.org/antiespecismo>

INDECOPI.

2015 Consumidor de etiqueta. En Revista digital de INDECOPI.
[http://www.indecopi.gob.pe/documents/51779/178244/19.-
Articulounconsumidordeetiquetalm.pdf/42c83374-e1e4-4bbe-88f0-
210d183db2de](http://www.indecopi.gob.pe/documents/51779/178244/19.-Articulounconsumidordeetiquetalm.pdf/42c83374-e1e4-4bbe-88f0-210d183db2de)

Muwellness.com. (s.f.). Obtenido de

2015 Lista de ingredientes toxicos en cosmeticos. Consulta efectuada el
23 de enero de 2016.
[http://www.muwellness.com/content/lista-de-ingredientes-
t%C3%B3xicos-en-cosm%C3%A9ticos](http://www.muwellness.com/content/lista-de-ingredientes-t%C3%B3xicos-en-cosm%C3%A9ticos)

PETA.

2015 <http://www.peta.org/>

Responsable Antidote Europe Comité Scientifique pour une Science
Responsable.

2015 “Asociaciones y fundaciones médicas: ¿Quién financia la
investigación con animales?. Consulta efectuada el 13 de enero de
2016.
<http://antidote-europe.org/>

Sistema de las Naciones Unidas en el Perú.

2013 <http://www.un.org/es/member-states/index.html#gotoP>

Tribunal Constitucional.

2015 Tribunal Constitucional. Consulta efectuada el 2016 y 2017
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01865-2010-AA.html>

UNAM

2015 “Análisis de parabenos en productos cosméticos”. En revista del
Departamento de Farmacia Quimica de la UNAM. Consulta efectuada el 21 de
enero de 2016.
[http://depa.fquim.unam.mx/amyd/archivero/examen_croma_2015_31994
.pdf](http://depa.fquim.unam.mx/amyd/archivero/examen_croma_2015_31994.pdf)

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

STC. N.º 01865-2010-PA/TC

STC. N.º 3041-2012-PHD/TC

STC. N.º 853-2015-PA/TC
STC. N.º 9637-2006-PA/TC
STC. N.º 4118-2015-PA/TC
STC. N.º 858-2003-PA/TC
STC. N.º 518-2004-PA/TC

ANEXOS

1. Matriz de consistencia
2. Imágenes que muestran la experimentación animal en la industria cosmética.
3. Proyecto de Ley para modificar el artículo 3 del D.Leg.N.º 1304, que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados.
4. Decreto Número 5-2017, que aprueba la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala.
5. DIRECTIVA 2003/15/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de febrero de 2003 por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.
6. Proyecto de Ley del Boletín N° 10514-11, que modifica el Código Sanitario, en el sentido de prohibir la experimentación en animales para la elaboración de productos cosméticos y la importación de estos últimos si han sido probados en animales, en el país de Chile.
7. Proyecto de Ley N° S-0521/17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 15 de Marzo de 2017, mediante el cual se prohíbe el uso de animales para el desarrollo, experimentación y pruebas de nuevos componentes de cosméticos y artículos de tocador y perfumes.
8. Proyecto de propuesta de Resolución, propuestas B8-00000/2017 del Reglamento internos sobre una prohibición a escala mundial para la supresión de la experimentación en animales de productos cosméticos.

ANEXO 2



FUENTE: EUROPAR



PRUEBAS DE SENSIBILIDAD E IRRITACION EN LA PIEL



PRUEBAS TOXICOLÓGICAS

ANEXO 3

ANEXO 4

ANEXO 5

ANEXO 6

ANEXO 7

ANEXO 8